

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte a la parte demandante del recurso de reposición y excepciones previas presentado por la parte demandada. Se fija por el término de Tres (3) días. Corriendo los días 26, 29 y 30 de mayo de 2023.

JOHANA ALBARACIN CASTRO
Secretaria

RAD: 2023-79

RECURSO DE REPOSICIÓN - PROCESO 76001310300720230007900. SAMIR MIGUEL SAMRA CÓRDOBA VS. PABLO URIBE VARGAS

Luis Eduardo Arellano Jaramillo <larellano@aja.net.co>

Mar 16/05/2023 10:00

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Pablo Uribe Vargas <pablo.uribe.vargas@gmail.com>; Juan Pablo Lopez <jlopez@aja.net.co>

 1 archivos adjuntos (16 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN- PROCESO 2023-079.pdf;

Santiago de Cali, 16 de mayo del 2023

Doctor

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA

JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

L.C.

PROCESO:	VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RADICADO:	76001310300720230007900
DEMANDANTE:	SAMIR MIGUEL SAMRA CÓRDOBA
DEMANDADA:	PABLO URIBE VARGAS
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA No. 350 DEL 12 DE ABRIL DEL 2023

LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, mayor de edad y domiciliado en Cali, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 16.736.240 de Cali y la tarjeta profesional número 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del especial del señor PABLO URIBE VARGAS, parte demandada en el proceso de referencia, por medio del presente escrito presento recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda No. 350 del 12 de abril del 2023.

Cualquier inquietud con gusto será atendida

Cordialmente,

-

Luis Eduardo Arellano Jaramillo

larellano@aja.net.co

Celular: 313 - 7371682



arellanojaramilloabogados.com.co

Tel: (2) 4043762 –Telefax: (2) 6684137

Calle 22 Norte No. 6AN-24 Of. 606

Edificio Santa Monica Central

Cali – Colombia.

La información contenida en este mensaje y en sus anexos es confidencial y está dirigida únicamente al destinatario del presente correo. Al ser propiedad privada de ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS, está prohibido introducir cambios a su contenido, así como distribuir o reproducir este mensaje. Si usted ha recibido por error este correo, por favor elimínelo con sus anexos. ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS cuenta con un software antivirus que verifica sus mensajes, por lo que no nos hacemos responsables por daños que pueda sufrir el equipo o los programas del destinatario.

Santiago de Cali, 16 de mayo del 2023

Doctor

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

L.C.

PROCESO:	VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RADICADO:	76001310300720230007900
DEMANDANTE:	SAMIR MIGUEL SAMRA CÓRDOBA
DEMANDADA:	PABLO URIBE VARGAS
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA No. 350 DEL 12 DE ABRIL DEL 2023

LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, mayor de edad y domiciliado en Cali, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 16.736.240 de Cali y la tarjeta profesional número 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del demandado señor PABLO URIBE VARGAS, por medio del presente escrito presento **recurso de reposición contra el auto interlocutorio admisorio de la demanda No. 350**, con fundamento en:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la rendición de cuentas de administradores de sociedades es fundamental tener presente tres aspectos: la obligación de rendirlas, la legitimación para exigir las y la vía procesal para provocarlas.

Frente a la obligación de rendirlas, dispone la Ley 222 que los administradores deben rendir cuentas al final del ejercicio social, cuando se retiren de su cargo y cuando se exijan por el órgano competente. Esta obligación de los administradores se cumple ante el máximo órgano de la sociedad, ya sea la junta de socios o la asamblea de accionistas.

Este último punto ha llevado al análisis de quién o quiénes están legitimados para solicitar o exigir esas cuentas, ya sea que lo hagan los socios individualmente considerados, o la sociedad con la autorización del órgano competente, en la medida en que, evidentemente, este último en un escenario judicial no tendría capacidad para actuar.

De manera general, los socios no se encuentran legitimados para exigir las cuentas al administrador, pues ellos no representan a la sociedad y no son los destinatarios directos de la rendición, así lo ha manifestado en varias oportunidades la Superintendencia de Sociedades (Oficios 220-121927 de diciembre 1 de 2008 y 220-129914 de noviembre 9 de 2009, entre otros). Por supuesto, los socios tienen un interés en el desarrollo de los negocios de la sociedad y el derecho a recibir información según las reglas pactadas en los estatutos y el tipo de sociedad, pero no son los destinatarios directos de la rendición, lo que les impide provocarlas judicialmente.

En efecto los artículos 45 y 46 de la Ley 222 de 1995, prescriben:

“ARTICULO 45. RENDICION DE CUENTAS. Los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión.

La aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales”. (subrayado fuera de texto).

“ARTICULO 46. RENDICION DE CUENTAS AL FIN DE EJERCICIO. Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos:

1. Un informe de gestión.
2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.
3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles.

Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente”. (subrayado fuera de texto).

De los artículos anteriormente transcritos se desprende que las cuentas solo las puede exigir el órgano competente para ello, es decir, la asamblea general de accionistas, y no ningún accionista individualmente considerado. Y que las cuentas se presentan ante la asamblea general de accionistas, no ante ningún accionista individualmente considerado.

Por ello, con razón, anota el tratadista José Ignacio Narváez en su libro “Teoría General de las Sociedades”, Editorial Legis, página 374: “En las sociedades colectivas y en comandita simple o por acciones el representante legal y demás administradores, sean socios o extraños, al fin de cada ejercicio deben dar cuenta de su gestión a la junta de socios e informar sobre la situación financiera

y contable de la sociedad. Además, tienen obligación de rendir a la misma junta cuentas comprobadas de su gestión cuando ésta los solicite y, en todo caso, al separarse de su cargo (arts. 318 y 326)”. (Subrayas fuera de texto)

Por tanto, vale la pena relacionar el siguiente recuento jurisprudencial que traza una misma línea, la cual solicitamos sea acogida por el Juzgado de conocimiento.

En sentencia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala de Decisión Civil, sentencia del 11 de mayo de 2005, M.P. Manuel José Pardo Caro, se sostuvo:

“...los socios de la sociedad demandada deben atenerse a lo establecido en la ley comercial (Artículos 98, 110, 196, 358, y 371 del Código de Comercio) en relación con la rendición de cuentas que debe rendir su representante legal y siendo ello así, la rendición de cuentas debe presentarla el Gerente a la Junta de Socios en las reuniones ordinarias y no a cada socio individualmente considerado cuando cada uno a bien lo tenga solicitarla. En conclusión, (...) no existe legitimación activa ni pasiva para la rendición de cuentas reclamada por el demandante, en gracia de discusión, reitérase, que éste tenga o no la calidad de socio de la sociedad demandada....”.

Efectivamente en oficio 220-121927 de diciembre 1 de 2008, que se adjunta, la Superintendencia de Sociedades sostuvo:

“...Según la normatividad invocada en los párrafos precedentes, el administrador deberá presentar los informes de su gestión ante la asamblea de accionista o junta de socios conformada como lo dispone el artículo 419 del Estatuto Mercantil, órgano social que tiene la competencia para aprobar o improbar las cuentas, artículo 46 Ley 222 de 1995.

Igualmente deberá presentar informe de su gestión cuando lo exija el órgano competente, que no son otros que la junta directiva, la cual tiene la función de designarlo en las sociedades anónimas sino ha sido delegada esta función a la asamblea general de accionistas (artículo 440 del Código de Comercio) o el máximo órgano social en las sociedades que no cuentan con la junta directiva.

En consecuencia y para dilucidar el primer interrogante es de concluir que, a **un socio individualmente considerado no le asiste el derecho de exigir rendición de cuentas a los administradores, por cuanto la ley comercial asignó tal competencia a los órganos sociales, asamblea de accionistas, junta de socios o junta directiva y por ende el administrador solamente está obligado a rendir cuentas a los órganos determinados por la Ley** (Artículos 45 y 46 de la Ley 222 de 1995)....

...De la jurisprudencia transcrita **se colige que para iniciar la acción provocada de cuentas, es necesario tener legitimidad para ello, esto es, que ley le haya otorgado el derecho a que le rindan cuentas, asunto que no es aplicable en la regulación societaria pues como se vio anteriormente un socio individualmente considerado no está facultado para exigirle cuentas**

de gestión a los administradores, sino que esto debe hacerlo los órganos de la sociedad a los cuales les fue asignada tal función”.

Y en el oficio 220-129914 de noviembre 9 de 2009, que se adjunta, la Superintendencia de Sociedades concluye:

“...No sobra advertir que tampoco es viable que un accionista adelante una acción judicial de rendición de cuentas contra los administradores de la sociedad, ya que como también se indicó, estos solo están obligados a rendir cuentas de su gestión a los órganos sociales determinados por la ley y dentro de las oportunidades previstas por la misma para tal efecto, de conformidad con lo reglado por los artículos 45 y siguientes de la Ley 222 de 1995...” (subrayado fuera de texto).

En laudo del 1 de julio de 2010 de Martha Córdoba Zuloaga contra Hernan Uribe Azcarate, se concluyó:

“...Se deduce de lo anterior que el proceso de Rendición Provocada de Cuentas al que se refieren los artículos 408 y 418 del C. de P.C., en concordancia con el artículo 318 del C. de Co., es procedente en el caso de sociedades cuando el mismo es intentado por el órgano competente, conforme a los estatutos y a la ley”.

En el oficio No. 220-020481 del 2 de abril de 2012 la Superintendencia de Sociedades, en sede administrativa, sostuvo:

“...De la jurisprudencia transcrita se colige que **para iniciar la acción provocada de cuentas, es necesario tener legitimidad para ello, esto es, que la ley le haya otorgado el derecho a que le rindan cuentas, asunto que no es aplicable en la regulación societaria pues como se vio anteriormente un socio individualmente considerado no está facultado para exigirle cuentas de gestión a los administradores, sino que esto debe hacerlo los órganos de la sociedad a los cuales les fue asignada tal función....**” (negritas fuera de texto).

En el oficio No. 220-039022 del 4 de junio de 2012 la Superintendencia de Sociedades, en sede administrativa, evocando conceptos anteriores ratificó:

“...De la jurisprudencia transcrita se colige que para iniciar la acción provocada de cuentas, es necesario tener legitimidad para ello, esto es, que la ley le haya otorgado el derecho a que le rindan cuentas, asunto que no es aplicable en la regulación societaria pues como se vio anteriormente un socio individualmente considerado no está facultado para exigirle cuentas de gestión a los administradores, sino que esto debe hacerlo los órganos de la sociedad a los cuales les fue asignada tal función....” (subrayado fuera de texto).

En el oficio No. 220-057588 del 15 de abril de 2014 la Superintendencia de Sociedades, en sede administrativa, sostuvo evocando conceptos anteriormente citados:

“...De la jurisprudencia transcrita se colige que para iniciar la acción provocada de cuentas, es necesario tener legitimidad para ello, esto es, que la ley le haya otorgado el derecho a que le rindan cuentas, asunto que no es aplicable en la regulación societaria pues como se vio anteriormente un socio individualmente considerado no está facultado para exigirle cuentas de gestión a los administradores, sino que esto debe hacerlo los órganos de la sociedad a los cuales les fue asignada tal función...” (subrayado fuera de texto).

En sentencia anticipada No. 800-9 del 9 de marzo de 2017 proferida por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades en el proceso 2016-800-297 de Alexander Bayona Bautista contra Manuel Bayona Bautista, se indicó:

“...Parece entonces bastante claro que los administradores tan solo están obligados a rendir cuentas de su gestión a los órganos sociales. En otras palabras, según lo previsto en las disposiciones referidas en el párrafo anterior, **a un asociado no le asiste el derecho de exigir cuentas de su gestión a los administradores, por cuanto la ley exclusivamente le asignó dicha facultad a la asamblea general de accionistas, la junta de socios o la junta directiva.**

La postura en comentario coincide con lo expresado por esta Superintendencia en sede administrativa. En palabras de la entidad, ‘para iniciar la acción de rendición provocada de cuentas, es necesario tener legitimidad para ello, esto es, que la ley le haya otorgado el derecho a que le rindan cuentas, [...] **un socio individualmente considerado no está facultado para exigir cuentas de su gestión a los administradores sociales**, sino que esto debe hacerlo los órganos de la sociedad a los cuales les fue asignada tal función’.

Así las cosas, **en vista de que la demanda de rendición de cuentas que le dio origen al presente proceso fue iniciada por el señor Bayona Bautista en su condición de accionista de M&C S.A.S., el Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y, en consecuencia, dará por terminado el presente proceso.**” (negritas fuera de texto).

En la sentencia anticipada proferida por el JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Medellín del 9 de diciembre de 2020, en el proceso verbal de rendición provocada de cuentas, demandante Guillermo Raúl Ramírez Herrera, demandado Carlos Enrique Giraldo Cataño, radicado 05001 31 03 011 2019-00314 00, que se adjunta se lee:

“...no existe autorización explícita para que un accionista individualmente considerado solicite judicialmente la rendición provocada de cuentas a su representante legal o que éste, se vea en obligación legal o contractual de rendírselas a él (artículos 98, 110, 181, 369, 419, 445 y 446 aplicables por remisión del 372 del Código de Comercio y artículo 45, 46 y 48 de la ley 222 de 1995). Al contrario, lo que existe es la obligación legal del administrador de la sociedad de derecho privado de rendir cuentas de manera exclusiva a los

órganos societarios determinados por la Ley y dentro de las oportunidades por ella establecidas (artículos 419 y 440 del Código de Comercio y 45 y 46 de la Ley 222 de 1995) y con independencia de que la sociedad se halle en estado de liquidación, toda vez que como bien lo citó la parte demandante en su escrito de pronunciamiento a las excepciones, el representante legal se encuentra en el deber de hacer cumplir los reglamentos estatutarios como liquidador hasta tanto no medio una designación especial (artículo 227 del Código de Comercio).

De manera que el demandante carece de legitimación de la causa por activa para solicitar la rendición de cuentas de su demandado y éste a su vez, carece de legitimación de la causa por pasiva, de rendírselas a él...”.

Como se observa, tanto la Superintendencia de Sociedades como la justicia ordinaria, ha mantenido la misma tesis en el sentido de que un socio no está legitimado para solicitar la rendición de cuentas.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Con fundamento en los argumentos anteriores, podemos deducir que así como el demandante carece de legitimación en la causa por activa para solicitar la rendición de cuentas a mi poderdante, ésta a su vez carece de legitimación en la causa por pasiva, para rendírselas a él.

FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA

En los estatutos sociales de la compañía E-LIFE EXPERIENCES SAS, se lee:

“CAPÍTULO XI

RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y ARBITRAMENTO

ARTÍCULO 84.- ARBITRAMENTO: La impugnación de las determinaciones adoptadas por la asamblea general de accionistas deberá adelantarse ante un Tribunal de Arbitramento designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio del domicilio social principal, mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliación de dicha Cámara. El Tribunal estará constituido por tres (3) árbitros, o uno solo cuando así lo acuerden las partes, quienes serán ciudadanos colombianos y abogados en ejercicio, fallará en derecho y su organización interna se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio del domicilio social.

ARTÍCULO 85- RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Excepto para la ejecución de obligaciones que consten en un título ejecutivo toda controversia o diferencia entre los accionistas, o entre éstos y la sociedad, con ocasión de las actividades sociales, los derechos de los accionistas, la participación de las utilidades, la liquidación de la sociedad y demás cuestiones provenientes de la existencia de la sociedad que no pueda resolverse directamente por las partes, se resolverá por la Superintendencia de Sociedades”

De los dos artículos transcritos claramente se deduce:

- 1.- Que la cláusula compromisoria es solamente para la impugnación de determinaciones sociales.
- 2.- Que los procesos ejecutivos son competencia de la jurisdicción ordinaria.
- 3.- Que cualquier otra controversia diferente a las señaladas en los dos puntos anteriores, es competencia de la Superintendencia de Sociedades, porque así lo determinaron los socios en los estatutos sociales.

Por lo tanto, la demanda de rendición de cuentas presentada escapa a la órbita de la justicia ordinaria.

PETICIONES

Con fundamento en lo anterior respetuosamente solicito se revoque el auto admisorio de la demanda, y se dé por terminado el proceso.

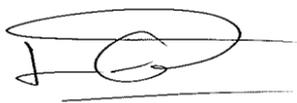
ANEXOS

- 1.- Estatutos vigentes de la sociedad E-LIFE EXPERIENCES SAS
- 2.- Oficio 220-121927 de diciembre 1 de 2008 de la Superintendencia de Sociedades
- 3.- Oficio 220-129914 de noviembre 9 de 2009 de la Superintendencia de Sociedades
- 4.- Laudo del 1 de julio de 2010 de Martha Córdoba Zuloaga contra Hernan Uribe Azcarate.
- 5.- Oficio No. 220-020481 del 2 de abril de 2012 de la Superintendencia de Sociedades.
- 6.- Oficio No. 220-039022 del 4 de junio de 2012 de la Superintendencia de Sociedades.
- 7.- Oficio No. 220-057588 del 15 de abril de 2014 de la Superintendencia de Sociedades.
- 8.- Sentencia anticipada No. 800-9 del 9 de marzo de 2017 proferida por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades en el proceso 2016-800-297 de Alexander Bayona Bautista contra Manuel Bayona Bautista.
- 9.- Sentencia anticipada proferida por el JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Medellín del 9 de diciembre de 2020, en el proceso verbal de rendición provocada de cuentas, demandante Guillermo Raúl Ramírez Herrera, demandado Carlos Enrique Giraldo Cataño, radicado 05001 31 03 011 2019-00314 00.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo Larellano@aja.net.co; cel: 313-7371682.

Del Señor Juez, atentamente,



LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO
C.C. 16.736.240
T.P. 56.392 del C. S. de la J.

E-LIFE EXPERIENCES S.A.S

ACTA DE CONSTITUCIÓN



PABLO URIBE VARGAS mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número **1.053.785.329**, domiciliado en la ciudad de Cali y **SAMIR SAMRA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana identificado con cédula de ciudadanía número **1.047.453.254**, domiciliado en la ciudad de Cali, manifestamos previamente al establecimiento y a la firma de los presentes estatutos, nuestra intención libre y espontánea de constituir una sociedad por acciones simplificada denominada **E-LIFE EXPERIENCES S.A.S** la cual se registrá por los siguientes y únicos:

ESTATUTOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

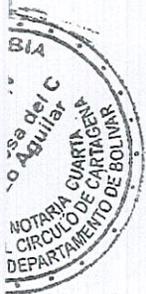
DENOMINACION SOCIAL, NATURALEZA, NACIONALIDAD, DOMICILIO, OBJETO Y DURACION DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN SOCIAL Y NATURALEZA: La Compañía es una sociedad por acciones simplificada de naturaleza comercial, de nacionalidad colombiana, denominada **E-LIFE EXPERIENCES S.A.S**, regida, en su orden, por las cláusulas contenidas en estos estatutos, por la Ley 1258 de 2008 y por las demás disposiciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 2.- DOMICILIO: El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Cali, (Valle del Cauca) y su dirección de notificaciones judiciales es (**CALLE 10 # 118-155**), teléfono **320 680 0883**; correo electrónico **gerencia.elife@gmail.com** la sociedad podrá crear sucursales o agencias en cualquier lugar del País o del exterior, por disposición de la Asamblea General de **Accionistas** y previo cumplimiento de los requisitos legales.

ARTÍCULO 3.- OBJETO SOCIAL: El objeto social de la compañía es indeterminado y consiste en la realización de toda actividad comercial y civil lícita, en el país y en el extranjero, sin reserva ni limitación alguna, interviniendo en forma individual o en asociación con otras personas jurídicas o naturales. principalmente, la sociedad se dedicará a prestar servicios relacionados con la elaboración, diseño, producción y comercialización de bicicletas y sus accesorios, así como la elaboración, diseño, producción y comercialización de accesorios para motocicletas, carros o cualquier clase de vehículo automotor y las actividades económicas relacionadas con estos en todo el territorio nacional o en el exterior. además, podrá desarrollar las siguientes actividades:

- a) Alquiler de bicicletas mecánicas o eléctricas.
- b) Alquiler de motocicletas, cuatrimotos, motociclos, triciclos, scooters, motocarros u otros, todos de propulsión o motor eléctrico o de combustión.
- c) Ofrecer experiencias recreativas mediante el uso de todo tipo de bicicletas mecánicas o eléctricas.
- d) Ofrecer experiencias recreativas mediante el uso de motocicletas, cuatrimotos, motociclos, triciclos, scooters, motocarros u otros.
- e) Importación y exportación de partes eléctricas, electrónicas o accesorios metalmecánicos para toda clase de bicicletas.





La importación, compra y venta de accesorios y repuestos para motocicletas, cuatrimotos, motociclos, triciclos, scooters, motocarros u otros, todos de propulsión o motor eléctrico o de combustión, sean nacionales o extranjeros.

La reparación y mantenimiento de bicicletas mecánicas o eléctricas.

- h) La reparación y mantenimiento de motocicletas, cuatrimotos, motociclos, triciclos, scooters, motocarros u otros, todos de propulsión o motor eléctrico o de combustión
- i) Comercialización de motores eléctricos, industriales, partes para automotores, motores y repuestos para los mismos.
- j) Elaboración de partes e insumos metalmecánicos para maquinaria industrial.
- k) Producción, suministro e instalación de partes o accesorios metalmecánicos para vehículos automotores.
- l) Comercialización de productos complementarios a los desarrollados en la empresa.
- m) Representación de empresas y/o entidades nacionales o extranjeras vinculadas con la actividad de autopartes y servicios para automotores.



La sociedad podrá llevar a cabo todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueran, relacionadas directa o indirectamente con el objeto social principal, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el objeto social de la compañía. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

ARTÍCULO 4.- DURACIÓN: El término de duración será indefinido.

**CAPITULO II
CAPITAL**

ARTÍCULO 5.- CAPITAL AUTORIZADO: El capital autorizado de la sociedad es de quinientos millones de pesos (\$500'000.000) moneda legal colombiana, dividido en cien mil (100.000) acciones con valor nominal de cinco mil pesos (\$5.000) moneda legal colombiana cada una. El capital autorizado podrá aumentarse o disminuirse en cualquier tiempo mediante la correspondiente reforma estatutaria, aprobada por la Asamblea General de Accionistas, y con las autorizaciones que se requieran en ese momento.

ARTÍCULO 6.- CAPITAL SUSCRITO: El capital suscrito de la sociedad a la fecha es de cien millones de pesos (\$100.000.000) moneda legal colombiana, dividido en veinte mil (20.000) acciones con valor nominal de mil pesos (\$5.000) moneda legal colombiana cada una, según el siguiente detalle:

E-LIFE EXPERIENCES S.A.S.				
CAPITAL SUSCRITO				
Accionista	Número de Acciones	Valor Nominal	Valor Total Aporte	(%)
PABLO URIBE VARGAS	10.000	\$5.000	\$50.000.000	50%
SAMIR MIGUEL SAMRA CORDOBA	10.000	\$5.000	\$50.000.000	50%
Total				100%

ARTÍCULO 7.- CAPITAL PAGADO: El capital pagado de la sociedad a la fecha es de 50.000.000 millones de pesos (\$) moneda legal colombiana, dividido en diez mil



100) acciones con valor nominal de mil pesos (\$5.000) moneda legal colombiana una, según el siguiente detalle:

**E-LIFE EXPERIENCES S.A.S.
CAPITAL PAGADO**

Accionista	Número de Acciones	Valor Nominal	Valor Total Aporte	
PABLO URIBE VARGAS	5.000	\$5.000	\$25'000.000	50%
SAMIR MIGUEL SAMRA CORDOBA	5.000	\$5.000	\$25'000.000	50%
Total				100%

ARTICULO 8.- ACCIONES EN RESERVA: Las acciones en reserva y las que posteriormente se emitan por la sociedad como consecuencia del aumento del capital autorizado serán colocadas como lo disponga la asamblea general de accionistas, a la cual corresponderá la aprobación del respectivo reglamento de suscripción con sujeción a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales. El accionista tendrá derecho preferente a suscribir en toda nueva emisión de acciones una cantidad proporcional a las que posean a la fecha en que se apruebe el reglamento por la asamblea general de accionistas.

**CAPITULO III
ACCIONES Y ACCIONISTAS**

ARTÍCULO 9.- CARACTERISTICAS DE LAS ACCIONES: Las acciones de la sociedad serán ordinarias y de naturaleza nominativas.

Las acciones ordinarias conferirán a sus titulares los siguientes derechos sustanciales:

1. El de participar en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas y votar en ellas con un voto por cada acción.
2. El de recibir, a título de dividendo, una parte proporcional de las utilidades establecidas en los balances de fin de ejercicio, con sujeción a lo dispuesto en la ley o en estos estatutos.
3. El de negociar las acciones con sujeción al pacto de retracto establecido en estos estatutos.
4. El de inspeccionar libremente por sí o por medio de representantes los libros y papeles sociales dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas en que se examinen los balances de fin de ejercicio.
5. El de recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad, de acuerdo con lo que disponga la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO 10.- CREACION DE CIERTA CLASE DE ACCIONES: La Asamblea General de Accionistas podrá ordenar en cualquier tiempo, en cumplimiento de las formalidades exigidas por estos estatutos y con sujeción a los requisitos establecidos por la ley,



COMUNICACION
LCAM 21 DE CALI
NOTARIA 21 DE CALI

DEPARTAMENTO DE COLOMBIA
Notaria Rosa del C
Ayazo Aguilas
NOTARIA CUARTA
DEL CIRCULO DE CARTAGENA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, con dividendo fijo anual, de pago o cualesquiera otras que los accionistas decidieren, siempre que fueren compatibles con las normas legales vigentes. Para el efecto la Asamblea aprobará el reglamento correspondiente, en el que se establezcan los derechos que confieren las acciones emitidas, los términos y las condiciones en que podrán ser suscritas, y si los accionistas dispondrán del derecho de preferencia para su suscripción.

ARTÍCULO 11.- ACCIONES PRIVILEGIADAS, CON DIVIDENDO FIJO ANUAL Y/O DE PAGO: La sociedad podrá emitir acciones privilegiadas, con dividendo fijo anual y/o de pago siempre y cuando su emisión sea aprobada por la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas, y conforme a las condiciones y requisitos señalados en las normas pertinentes.

ARTÍCULO 12.- EMISION DE ACCIONES: Toda emisión de acciones podrá revocarse o modificarse por la Asamblea General de Accionistas antes de que éstas sean colocadas o suscritas y con sujeción a las exigencias legales. La disminución o supresión de los privilegios concedidos a unas acciones deberá adoptarse con el voto favorable de accionistas que representen no menos del setenta y cinco (75%) de las acciones suscritas, siempre que esta mayoría incluya en la misma proporción, el voto favorable de los tenedores de esta clase de acciones.

ARTÍCULO 13.- VOTO MÚLTIPLE: Salvo disposición de la Asamblea General de Accionistas aprobada por el 100% de las acciones suscritas, no se emitirán acciones con voto múltiple.

ARTÍCULO 14.- ACCIONES DE PAGO: En caso de emitirse acciones de pago, el valor que representen las acciones emitidas respecto de los empleados de la sociedad no podrá exceder de los porcentajes previstos en las normas laborales vigentes para los salarios en especie.

ARTÍCULO 15.- TRANSFERENCIAS DE ACCIONES A FIDUCIA MERCANTIL: Los accionistas podrán transferir sus acciones en favor de una fiducia mercantil, siempre que en el libro de accionistas se identifique a la compañía fiduciaria, así como a los beneficiarios del patrimonio autónomo junto con sus correspondientes porcentajes sobre la fiducia.

ARTÍCULO 16.- RESTRICCIÓN A LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES: La transferencia de acciones y otros títulos podrá efectuarse conforme a lo previsto en los estatutos y en la ley y teniendo en cuenta las restricciones que estos estatutos prevén, cuya estipulación obedeció al deseo de los fundadores de mantener la cohesión entre los accionistas de la sociedad. Lo previsto en esta cláusula quedará suprimido de pleno derecho en caso de que se realice una transformación, fusión o escisión por virtud de la cual la sociedad migre hacia otra especie asociativa.

Durante un término de cinco años, contados a partir de la fecha de inscripción en el registro mercantil de este documento, las acciones no podrán ser transferidas a terceros, salvo que medie autorización expresa, adoptada en la asamblea general por accionistas representada del 100% de las acciones suscritas.

ARTÍCULO 17.- CAMBIO DE CONTROL: En el caso en que alguno de los accionistas llegare a ser una sociedad, se aplicarán las normas relativas a cambio de control previstas en el artículo 16 de la Ley 1258 de 2008.

NOTARIA 21 DE CALI
FOLIO SELLADO
Y RUBRICADO
Resol. 00536 22/01/2021 - Art. 6

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

ARTÍCULO 18.- REGLAMENTO DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES: Las acciones no suscritas en el acto de constitución de la sociedad y las que emita posteriormente, en su forma, serán colocadas de acuerdo con el Reglamento de Suscripción de acciones, que una vez aprobado por la Asamblea General de Accionistas, a partir de la fecha en que el efecto se determine. Corresponderá a la asamblea general de accionistas, aprobar el respectivo reglamento de suscripción de acciones

ARTÍCULO 19.- DERECHO DE PREFERENCIA EN LA SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES: Los accionistas tendrán derecho a suscribir en toda nueva emisión de acciones una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que el órgano social competente apruebe el reglamento de suscripción. El aviso de oferta de las acciones se dará por los mismos medios de comunicación previstos en estos estatutos para la convocatoria de la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO 20.- NEGOCIABILIDAD DE LAS ACCIONES: Las acciones serán libremente negociables, salvo:

1. Las privilegiadas, respecto de las cuales se estará a lo dispuesto en estos estatutos o en su defecto por la ley.
2. Las que se pretendan enajenar a terceros dentro del término establecido en el artículo 16 de estos estatutos.
3. Las ordinarias, respecto al pacto de retracto pactado en estos estatutos.
4. Las gravadas con prenda, respecto de las cuales se requerirá autorización del acreedor.

Para que la enajenación de las acciones produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones mediante orden escrita del enajenante, es decir una carta de traspaso, o bajo la formalidad del endoso respectivo. En las ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales de las acciones el registro se hará mediante exhibición del original o de copia auténtica de los documentos pertinentes en que se contenga la orden o comunicación de quien legalmente deba hacerlo.

Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente será necesaria la previa cancelación de los títulos expedidos al tradente.

ARTÍCULO 21.- PACTO DE RETRACTO EN LA ENAJENACION DE ACCIONES: Los accionistas que deseen enajenar sus acciones en todo o en parte deberán ofrecerlas en primer lugar a la sociedad. La oferta se hará por escrito, por conducto del Gerente General y en ella se indicará el número de acciones a enajenar, el precio y la forma de pago de estas. La sociedad dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para aceptar o no la oferta, según lo que decida el Representante Legal, quien tomará la partida de reserva que existiere para el efecto. Si no la hay, es insuficiente o no existe decisión previa de la Asamblea sobre el tema, ésta deberá convocarse por el Gerente de inmediato.

Vencido el término anterior, si no existiere pronunciamiento alguno del representante legal o si su decisión fuese la de no adquirir las acciones o adquirirlas parcialmente, el Gerente General lo comunicará a los demás accionistas para que estos decidan adquirir la totalidad o el resto de las acciones ofrecidas, según el caso, para lo cual tendrán un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del vencimiento del término anterior.



CUARTA CIRCULO

Entendido que los accionistas podrán adquirir las acciones ofrecidas en proporción a las que posean en la sociedad.

Entendido el término mencionado las acciones no adquiridas por la sociedad o por los accionistas podrán ser enajenadas libremente a terceros, siempre y cuando el plazo establecido en el artículo 16 de estos estatutos se encuentre cumplido.

ARTÍCULO 22.- ADQUISICION DE ACCIONES PROPIAS: La sociedad no podrá adquirir sus propias acciones sino por decisión de la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de no menos del setenta por ciento (75%) de las acciones suscritas. Para realizar esta operación empleará fondos tomados de las utilidades líquidas, requiriéndose además que las acciones se hallen totalmente liberadas. Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad, quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas.

ARTÍCULO 23.- TITULOS: Las acciones estarán representadas por títulos, los cuales se expedirán en series continuas con las firmas del representante legal y del secretario de la sociedad e indicarán:

- A. La denominación social de la Compañía, su domicilio social principal, el número de identificación tributaria, y el número consecutivo respectivo;
- B. La cantidad de las acciones representadas en cada título, si son ordinarias o privilegiadas y los derechos inherentes a ellas, si su negociabilidad está limitada por el pacto de retracto, las condiciones para su ejercicio y/o si tienen la restricción de transferencia prevista en el artículo 16 de estos estatutos;
- C. El nombre completo o la razón/denominación social y el número del documento de identificación tributaria de la persona en cuyo favor se expiden; y
- D. El valor del dividendo fijo anual que le corresponda al título, si se trata de acciones de esta clase.

No se expedirán en ningún caso títulos por fracción de acción.

En virtud del carácter nominativo de las acciones la sociedad reconocerá la calidad de accionista o de titular de derechos reales sobre ellas únicamente a la persona que aparezca inscrita como tal en el libro de registro de accionistas.

Ningún acto de enajenación o traspaso de acciones, gravamen o limitación, embargo o adjudicación producirá efectos respecto de la sociedad y de terceros sino en virtud de la inscripción en el libro de registro de accionistas, al cual no podrá negarse la sociedad sino por orden de autoridad competente o cuando se trate de acciones para cuya negociación se requieran determinados requisitos o formalidades que no se hayan cumplido.

Parágrafo: En los casos de mora en el pago de las acciones suscritas se aplicará lo dispuesto para tal evento en los artículos 397 y concordantes del Código de Comercio. En todo caso, mientras el valor de las acciones no esté cubierto íntegramente sólo se expedirán certificados provisionales a los suscriptores.

ARTÍCULO 24.- HURTO, PERDIDA Y DETERIORO DE LOS TITULOS: En caso de hurto de un título nominativo la sociedad lo sustituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el libro de registro de accionistas, comprobando el hecho ante el secretario de la sociedad y en todo caso presentando copia auténtica de la denuncia



Herencia

penal correspondiente. Cuando el accionista solicite un duplicado por pérdida otorgará la garantía que le exija el representante legal de la sociedad. El accionista que hubiere perdido un título por cualquier causa será responsable ante la sociedad por cualquier perjuicio que ella sufra por la pérdida del título original o por la expedición del duplicado. Si aparece el título perdido el dueño de las acciones devolverá el duplicado que será destruido por el secretario de la sociedad, dejándose constancia de ello. En caso de deterioro la expedición del duplicado requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales para que la sociedad los anule.

ARTÍCULO 25.- IMPUESTOS SOBRE TITULOS DE ACCIONES: Son de cargo de los respectivos accionistas los impuestos que graven o llegaren a gravar las transferencias, transmisiones o limitaciones del dominio de las acciones por cualquier causa. Los impuestos que graven o llegaren a gravar la emisión de las acciones serán de cargo de la sociedad.

ARTÍCULO 26.- REGISTRO DE DIRECCIONES: Los accionistas deberán registrar ante la Secretaría de la sociedad la dirección a la cual hayan de dirigirse las informaciones y comunicaciones sociales. Cualquier comunicación que la sociedad dirija a la dirección registrada se entenderá transmitida al accionista.

ARTÍCULO 27.- PRENDA DE ACCIONES: Tratándose de acciones dadas en prenda ésta no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de estipulación o pacto expreso y del registro de la prenda en el libro de accionistas.

ARTÍCULO 28.- ENAJENACION DE ACCIONES EN LITIGIO O EMBARGADAS: Para enajenar acciones cuya propiedad esté en litigio se necesitará permiso del respectivo juez; tratándose de acciones embargadas se requerirá además la autorización de la parte actora, es decir de quien embargó. Cuando se produzca embargo o litigio sobre la propiedad de las acciones expedidas por la sociedad esta se abstendrá de registrar cualquier traspaso de ellas a partir de la fecha en que haya sido notificada de dicho litigio o embargo por la autoridad competente.

ARTÍCULO 29.- LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES: La sociedad llevará un libro de registro de acciones inscrito en la Cámara de Comercio del domicilio principal en el cual se anotarán los nombres de los accionistas, sus documentos de identificación, los certificados provisionales, los títulos definitivos, la cantidad de acciones que corresponda a cada accionista y su serie y clase, el título con sus respectivos números y fechas de inscripción, las enajenaciones y traspasos, las prendas, usufructos y los demás gravámenes o limitaciones del dominio, embargos y demandas judiciales, así como cualquier otro acto sujeto a inscripción según la ley.

CAPITULO IV DIRECCION Y ADMINISTRACION - ORGANIZACION GENERAL

ARTÍCULO 30.- ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN: Para su dirección, administración y representación la sociedad tiene los siguientes órganos: A) Asamblea General de Accionistas; B) Junta Directiva; y C) un Gerente General, quien tendrá un suplente.

La dirección de la sociedad le corresponde en primer término a la Asamblea General de Accionistas y en segundo lugar a la Junta Directiva como delegada de aquella. La representación legal de la sociedad estará a cargo del Gerente General, quien se sujetará a las políticas y autorizaciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas.



Vazo A. C.

Junta Directiva. Cualquier función o atribución no asignada específicamente a otro órgano por los estatutos o la ley le corresponderá ejercerla a la Junta Directiva.

Uno de los órganos indicados tiene las facultades y atribuciones que les confieren los estatutos, las que ejercerán con arreglo a las normas especiales aquí estipuladas y a la ley.

ARTÍCULO 31.- REVISORÍA FISCAL: La revisoría fiscal solo será provista cuando los activos brutos de la Compañía sean superiores al equivalente en pesos colombianos a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; o cuando los ingresos brutos excedan el equivalente en pesos colombianos a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el artículo 13 Ley 43 de 1990 o norma que regule la materia.

ARTÍCULO 32. – SOCIEDAD DEVENIDA EN UNIPERSONAL. - Siempre que la sociedad pertenezca a un accionista éste podrá ejercer todas las atribuciones que en la ley y los estatutos se les confieren a los diversos órganos sociales, incluida la de representación legal.

Las determinaciones adoptadas por el accionista supérstite deberán constar en actas debidamente asentadas en el libro respectivo.

CAPÍTULO V ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 33.- CONFORMACIÓN: Conforman la Asamblea General el o los accionistas inscritos en el libro de registro, por sí mismos o representados por sus apoderados o representantes legales, reunidos con el quórum y en las oportunidades previstas en estos estatutos y en la ley.

ARTÍCULO 34.- PODERES: Los poderes para representar acciones en la Asamblea General de Accionistas se otorgarán por escrito a cualquier persona natural o jurídica, incluidos los administradores y empleados de la Compañía, indicando el nombre del apoderado, la persona en quien este puede sustituirlos y la fecha de la reunión para la cual se confieren.

Salvo manifestación expresa del poderdante el poder conferido para una determinada reunión de la Asamblea será suficiente para representar al mandante en las reuniones sucesivas que sean consecuencia o continuación de aquella, bien por la falta inicial de quórum o por suspensión de las deliberaciones.

El poder otorgado por escritura pública o por documento legalmente reconocido podrá comprender dos o más reuniones de la Asamblea de Accionistas.

Igualmente, los accionistas pueden hacerse representar para el cobro de dividendos y para cualquier otro efecto, en la forma prevista en el presente artículo.

ARTÍCULO 35.- REUNIONES ORDINARIAS: Las reuniones ordinarias de la Asamblea se efectuarán anualmente, a más tardar el 31 de marzo, con el fin de examinar la situación de la sociedad, designar administradores, determinar las directrices económicas, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y adoptar todas las providencias necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto social.



LA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021



La fecha de la reunión será fijada por el Gerente General en la convocatoria hecha por él. Si no fuere convocada la Asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración, y en tal caso sesionará y decidirá válidamente con un número plural de accionistas, cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada.

ARTÍCULO 36.- REUNIONES EXTRAORDINARIAS: Las reuniones extraordinarias se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la Compañía por convocatoria del Gerente General, de la Junta Directiva, si existiere, del Revisor Fiscal, si los hubiere, o de la Superintendencia que ejerza la vigilancia, si ella aplica, bien a iniciativa propia o por solicitud de un número de accionistas que representen no menos del veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas.

En las reuniones extraordinarias la Asamblea no podrá ocuparse de temas no previstos en el orden del día indicado en el aviso de convocatoria, a menos que se decida lo contrario con el voto favorable de la mayoría de las acciones presentes y representadas y una vez agotado el orden del día inicial. En todo caso podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

ARTÍCULO 37.- LUGAR DE LAS REUNIONES: La Asamblea se reunirá en el domicilio principal de la sociedad el día, la hora y en el lugar indicados en la convocatoria. No obstante, podrán reunirse en cualquier sitio cuando así lo dispusiere en la convocatoria el Gerente General, siempre y cuando se cumplan los requisitos de convocatoria y quórum previstos en los artículos 40 y 42 de estos estatutos.

ARTÍCULO 38- REUNIONES NO PRESENCIALES: Con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, y siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de Asamblea General de Accionistas cuando por cualquier medio todos los accionistas puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva; en este último caso la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.

Parágrafo Primero. OTRO MECANISMO PARA LA TOMA DE DECISIONES: También serán válidas las decisiones de la Asamblea General de Accionistas cuando por escrito o por vía electrónica todos los accionistas expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de las acciones en circulación. Si los accionistas hubieren comunicado su voto en documentos o medios separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera manifestación recibida. Será ineficaz la decisión adoptada cuando alguno de los accionistas no emita el sentido de su voto o se exceda del término señalado. El Gerente General o uno de sus suplentes informará a los accionistas la decisión, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente a la recepción de los documentos o mensajes electrónicos en los que se exprese el voto.

Parágrafo Segundo. ACTAS DE REUNIONES NO PRESENCIALES Y TOMA DE DECISIONES: En los casos contemplados en este Artículo, se deben elaborar las correspondientes actas y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo. Estas actas serán suscritas por el Gerente o uno de sus suplentes. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los accionistas.



ARTÍCULO 39.- CONVOCATORIA: La convocatoria se hará mediante carta, mensaje telegráfico, telex, telefax o mensaje electrónico dirigido a la dirección registrada por los accionistas, o por un aviso publicado en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Para cualquier tipo de reuniones, sin importar el tema a tratar, la convocatoria se hará con cinco (5) días hábiles de anticipación por lo menos.

Para el cómputo de tales plazos no se tendrán en cuenta el día de la convocatoria ni el día de la Asamblea. En el aviso o citación para reuniones extraordinarias deben indicarse los asuntos sobre los cuales deliberará la Asamblea (orden del día).

En la primera convocatoria podrá indicarse igualmente la fecha en que habrá de realizarse la reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera por falta de quórum, según los plazos establecidos en el artículo 44 de estos estatutos.

ARTÍCULO 40.- RENUNCIA A LA CONVOCATORIA: Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al Gerente General de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección por medio del mismo medio indicado.

Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho de ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes que la reunión se la lleve a cabo. En este evento la reunión no podrá realizarse so pena que opere la ineficacia de pleno derecho sobre las decisiones que allí se adopten.

ARTÍCULO 41.- QUÓRUM DELIBERATIVO: La asamblea deliberará con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto.

ARTÍCULO 42.- QUÓRUM DECISORIO: Las decisiones de la asamblea se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión, sin perjuicio de las mayorías especiales que para determinados actos exija la ley o los presentes estatutos como a continuación se señala.

- A. Se requerirá de una mayoría que represente no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas para el ejercicio de las siguientes facultades privativas de la Asamblea General de Accionistas:
1. Decretar extraordinariamente disuelta la sociedad.
 2. Fusionar la sociedad con otra u otras entidades sociales.
 3. Escindir la sociedad.
 4. Traspasar, enajenar o arrendar todos los haberes de la sociedad.
 5. Trasladar el domicilio social.
 6. Autorizar la emisión de acciones en reserva y cualquier clase de capitalización de la sociedad, así como la enajenación de acciones readquiridas por la sociedad.



7. La distribución de utilidades en efectivo o en acciones

La aprobación de reformas estatutarias de cualquier naturaleza.

Disponer el establecimiento o la clausura de sucursales o agencias, en cualquier lugar dentro o fuera del país.

- B. Para fijar el valor de los aportes en especie, será necesario el voto del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas, con exclusión de las acciones de los aportantes.
- C. Para emitir acciones privilegiadas, será necesario el voto del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas. Para terminar o disminuir el privilegio de las acciones, será necesario el voto del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones privilegiadas.
- D. El Nombramiento del Revisor Fiscal y de su suplente requerirá el voto de la mayoría absoluta la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO 43.- REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA: Si se convoca la Asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará válidamente con un número plural de socios, cualquiera que sea la cantidad de acciones que estén representadas. Las decisiones se adoptarán por la mayoría de los votos presentes, salvo que la ley o los presentes estatutos exijan una mayoría superior. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) ni después de los treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

ARTÍCULO 44.- PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA ASAMBLEA: Las reuniones de la Asamblea serán presididas por la persona que designe la Asamblea por la mayoría de los votos correspondientes a las acciones representadas en la reunión. La Asamblea tendrá por secretario al que en tal calidad designe el presidente de esta.

ARTÍCULO 45.- ACTAS: De lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea se dejará constancia en un libro de Actas registrado en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad. Las actas serán firmadas por el presidente de la reunión y por el secretario titular o ad-hoc que haya actuado en ella, si lo hubiere y en su defecto por el Revisor Fiscal, si lo hubiere, y por la comisión plural que designe la Asamblea para que previo el estudio del acta le imparta su aprobación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la reunión cuando ésta no sea aprobada en la respectiva sesión.

Los comisionados dejarán constancia de su aprobación o sus glosas al final del documento.

En las actas deberá indicarse su número, lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocatoria; renuncia de la misma; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados, los votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las determinaciones que se tomen el cualquier sentido; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura.



ARTÍCULO 46.- NORMAS SOBRE VOTACIONES: Para las votaciones sobre elecciones y para la adopción de decisiones se aplicarán las siguientes reglas.

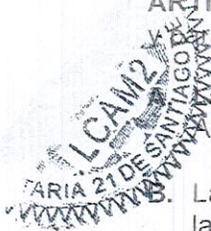
Las elecciones se harán mediante votación escrita pero no secreta, a menos que la Asamblea disponga para cada caso que la votación sea secreta.

La votación para la adopción de decisiones se hará por escrito cuando así lo disponga la Asamblea. Para su realización el secretario entregará a cada votante una papeleta autorizada con su firma, con indicación del número de acciones que represente en la Asamblea.

- C. En la votación secreta serán nulos los votos que se emitan en papeletas que carezcan de la firma del secretario.
- D. En la votación no secreta serán nulas las papeletas que carezcan de la firma del sufragante.
- E. Para la elección de Junta Directiva, de comisiones o cuerpos colegiados se dará aplicación al sistema de cociente electoral. Para determinar el cociente electoral se tendrá en cuenta únicamente el primer decimal.
- F. Para cada elección unitaria se hará votación separada. Sin embargo, la elección de revisor fiscal y de su suplente, cuando fuere el caso, se hará mediante votación única.
- G. Cuando ocurra empate en una elección unitaria se hará nueva votación. Si el empate ocurre en la votación de proposiciones o resoluciones éstas se entenderán negadas.
- H. Las proposiciones que se presenten a la Asamblea deben hacerse por escrito y firmadas por los proponentes.
- I. La sociedad no podrá votar con las acciones propias que tenga en su poder.
- J. Cada una de las acciones inscritas en el libro de registro de acciones dará derecho a un voto, salvo las prohibiciones establecidas por la ley.

ARTÍCULO 47- FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS: Son funciones de la Asamblea General de Accionistas las siguientes:

- A. Aprobar o improbar las reformas estatutarias que se sometán a su consideración.
- B. Examinar, aprobar o improbar los estados financieros de propósito general debidamente certificados.
- C. Considerar los informes de gestión de los administradores acerca de la situación económica y financiera de la sociedad, así como el informe escrito del revisor fiscal, cuando fuere el caso.
- D. Disponer de las utilidades conforme a los estatutos y a la ley.
- E. Disponer qué reservas deben hacerse además de las legales, cambiar su destinación y distribuir las cuando resulten innecesarias.
- F. Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos en que debe pagarse.



G. Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el Revisor Fiscal.

H. Elegir, reelegir y remover la Junta Directiva para períodos de dos (2) años y señalar la remuneración de sus miembros, cuando ella se establezca.

I. Elegir para períodos de dos (2) años y remover libremente al Revisor Fiscal y suplente, cuando sea del caso, autorizar los colaboradores que demande dicho funcionario y señalar la remuneración que a cada uno de ellos corresponde.

- J. Delegar en la Junta Directiva, si ella aplica, las funciones que estime conveniente y que no estén atribuidas por la ley privativamente a la Asamblea, y darle las autorizaciones que sean necesarias.
- K. Determinar las bases y la oportunidad para la colocación de acciones.
- L. Acordar la fusión de la sociedad con otra u otras, su escisión, transformación, la enajenación o el arrendamiento de la empresa social o de la totalidad de sus activos, la disolución anticipada o la prórroga y en general cualquier reforma del contrato social.
- M. Designar, en caso de disolución de la sociedad, uno o varios liquidadores y un suplente por cada uno de ellos, fijar su remuneración e impartirles las órdenes e instrucciones que demande la liquidación, y aprobar sus cuentas.
- N. Autorizar al Gerente de la Compañía para que solicite acuerdo de reestructuración financiera (Ley 1116 de 2006) o la figura que para tales efectos aplique bajo la ley comercial vigente.
- O. Adoptar en general todas las medidas que reclamen el cumplimiento de estos estatutos o el interés de la sociedad.
- P. Las demás que señale la ley o estos estatutos, las cuales se adoptarán con las mayorías aquí previstas o las que exija la ley.

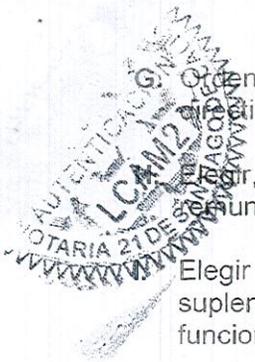
CAPITULO VI JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 48.- COMPOSICION: La Junta Directiva se compone de dos (2) miembros principales, de carácter personal, elegidos por la Asamblea General de Accionistas.

El período de duración de los miembros elegidos principales será de dos (2) años, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente por la Asamblea en cualquier tiempo.

Cuando se hicieren varias elecciones dentro del mismo período los miembros así elegidos lo serán hasta la finalización del término ordinario.

ARTICULO 49.- ASISTENCIA DEL GERENTE GENERAL: El Gerente General de la sociedad o quién haga sus veces concurrirá a las reuniones de la Junta Directiva y tendrá voz, pero no voto, a menos que sea miembro de la misma.



ARTICULO 50.- CARACTER DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA: Los miembros de la Junta Directiva en caso de que ejercieren funciones públicas no adquirirán por ese sólo hecho el carácter de funcionarios o empleados públicos.

ARTICULO 51.- REUNIONES: La Junta Directiva se reunirá ordinariamente cada tres meses y de forma extraordinaria cuando sea convocada por el Gerente General o quien haga sus veces, por dos (2) de sus miembros que actúen como principales, o por el Revisor Fiscal.

Las reuniones tendrán lugar en las oficinas del domicilio principal de la sociedad, pero por disposición de la misma Junta podrán efectuarse en otro lugar dentro o fuera del país.

Las reuniones de Junta Directiva también podrán llevarse a cabo bajo la modalidad de reuniones no presenciales, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995.

ARTICULO 52.- FUNCIONAMIENTO: El funcionamiento de la Junta Directiva se regirá por las siguientes normas:

- A. La citación para las reuniones podrá hacerse por escrito, por correo electrónico, fax o vía telefónica y se comunicará con diez (10) días comunes de antelación, por lo menos, a los principales y a los suplentes de quienes estén ausentes o impedidos para actuar o manifiesten, al hacérseles la citación, que no habrán de concurrir a la reunión. Pero estando reunidos todos los miembros, sean principales o suplentes en ejercicio, podrán deliberar válidamente y adoptar decisiones sin necesidad de convocatoria previa. La citación deberá indicar los temas a tratar en la correspondiente reunión, y cada miembro de la Junta podrá adicionar temas a ser tratados en la respectiva reunión mediante comunicación enviada a los otros miembros de la Junta con por lo menos cinco (5) días comunes de anticipación a la fecha de la reunión. Para tratar asuntos diferentes o modificar los incluidos en la citación o los adicionales propuestos por los miembros se requiere del voto unánime de los miembros de la Junta Directiva en la respectiva reunión.
- B. La Junta elegirá de su seno a un presidente y a un vicepresidente para un período igual al suyo, a quienes podrá remover libremente en cualquier tiempo. Igualmente designará un secretario, que podrá ser removido libremente en cualquier tiempo.
- C. Deliberará válidamente con la presencia de tres (3) de los miembros que la conforman, y decidirá con los votos de mínimo tres (3) de los miembros que la conforman.
- E. Las autorizaciones de la Junta Directiva al Gerente General en los casos previstos en estos estatutos podrán darse en particular para cada caso y operación.
- F. De las reuniones de la Junta se elaborarán actas firmadas por el Presidente y el Secretario, que serán llevadas en un libro registrado en la Cámara de Comercio del domicilio social; en ellas se dejará constancia del lugar, fecha y hora de la reunión, el nombre de los asistentes con la indicación de su carácter de principales o suplentes, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco, las constancias dejadas por los asistentes, las designaciones efectuadas y la fecha y hora de su clausura.



Evelia Rosa del C.
Ayazo Aguilas

G. Cualquier duda o colisión respecto de las funciones o atribuciones de la Junta Directiva y el Gerente General se resolverá siempre en favor de la Junta, las colisiones entre la Junta y la Asamblea General se resolverán a su vez en favor de la Asamblea.

ARTICULO 53.- FALTA ABSOLUTA DE MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Cuando por falta absoluta de miembros no pueda sesionar y decidir válidamente la Junta Directiva y faltare más de un mes para la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el Gerente General convocará a esta a una reunión extraordinaria con el objeto de proceder a la elección de una nueva Junta Directiva para un período de dos (2) años.

ARTICULO 54.- RESPONSABILIDADES: La Junta Directiva tiene las responsabilidades que se señalan en el presente artículo:

- A. Cumplir y hacer cumplir estos estatutos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas.
- B. Examinar, cuando lo tenga a bien, los libros, documentos, bienes, instalaciones y caja de la sociedad.
- C. Servir de órgano consultivo y asesor del Gerente General.
- D. Pedir al Revisor Fiscal, al Gerente General y a los demás empleados de la sociedad los informes que se requieran para el conocimiento y la buena marcha de los negocios sociales, y examinar por sí o por medio de comisiones de su seno los libros, cuentas, correspondencia y demás documentos de la sociedad.

ARTÍCULO 55.- ELECCION DE LA JUNTA DIRECTIVA: Los miembros principales de la Junta serán elegidos y removidos por la Asamblea General de Accionistas, en la forma señalada en estos estatutos.

ARTICULO 56.- ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: Son atribuciones de la Junta Directiva:

- A. Fijar la orientación y pautas generales para el manejo de los negocios de la Compañía de conformidad con las directrices fijadas por la Asamblea General de Accionistas.
- B. Solicitar información sobre sus labores a cualquier funcionario de la Compañía y aconsejar al Gerente en los asuntos en que le pida concepto o cuando ella considere conveniente hacerlo.
- C. Proponer las reformas estatutarias que crea conveniente.
- D. Nombrar y remover a los empleados cuya designación no corresponda a la Asamblea General de Accionistas pudiendo delegar estas funciones en el Gerente General.
- E. Nombrar y remover libremente al Gerente y su suplente, señalarles su remuneración y resolver sus renunciaciones, vacaciones y licencias.
- F. Crear los cargos que considere necesarios para el buen funcionamiento de la sociedad y señalar su remuneración y sus funciones, excepto aquellos cuyo nombramiento o remoción corresponda a la Asamblea General de Accionistas.



G. Delegar en el Gerente General o en cualquier otro empleado, las funciones que estime convenientes.

Autorizar al Gerente General para comprar, vender o gravar bienes inmuebles, sea cual fuere su cuantía, y para celebrar todos los actos, contratos y acuerdos para el desarrollo del objeto social cuyos valores excedan la suma equivalente a cuatrocientos veinticinco (225) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la referida autorización.

- I. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a su reunión ordinaria cuando no lo haga oportunamente el Gerente General, y en forma extraordinaria siempre que lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad o lo solicite un número de accionistas que representen al menos la cuarta parte de las acciones suscritas.
- J. Impartirle al Gerente General las instrucciones, orientaciones y órdenes que juzgue aconsejables.
- K. Presentar a la Asamblea General de Accionistas juntamente con el Gerente General los informes de gestión, los estados financieros de propósito general junto con sus notas cortados a fin del respectivo ejercicio, y el proyecto de distribución de utilidades, junto con el presupuesto del ejercicio inmediatamente siguiente que deberá estar expresado en pesos colombianos y dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.
- L. Reglamentar el manejo de los fondos de la sociedad, determinar la destinación que deba darse a los fondos disponibles y resolver sobre el cambio de su inversión, así como determinar la oportunidad en que deban efectuarse los desembolsos para la ejecución de los presupuestos aprobados.
- M. Examinar cuando lo tenga a bien, los libros, documentos, fábricas, instalaciones, depósitos y Caja de la sociedad.
- N. Proponer a la Asamblea de Accionistas aumentos de capital.
- O. Dictar los reglamentos internos de la sociedad.
- P. Tomar las decisiones que no correspondan a la Asamblea General de Accionistas o a otro órgano de la sociedad".

CAPÍTULO VII GERENTE GENERAL

ARTÍCULO 57.- NOMBRAMIENTO: La administración de la sociedad y su representación judicial y extrajudicial estarán a cargo de un Gerente, quien tendrá un suplente designado por la Junta Directiva para periodos de dos (2) años, o hasta que se designe su reemplazo, reelegible indefinidamente y removible libremente por ella en cualquier tiempo. En el ejercicio de sus funciones estará sujeto a los estatutos y a la ley.

El Gerente General podrá ser miembro o no de la Junta Directiva y tendrá un primer suplente.



ARTÍCULO 58.- FUNCIONES: Son funciones del Gerente General, sujetas a las políticas generales de la sociedad, establecidas por la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva:

- Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas.
- B. Ejecutar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos.
- C. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o el interés de la Compañía.
- D. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus reuniones ordinarias, un Inventario y Balance de fin del ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias y un proyecto de distribución de las utilidades obtenidas.
- E. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartir las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la misma.
- F. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo señalen los Estatutos Sociales, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal de la sociedad
- G. Convocar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales.
- H. Cumplir las órdenes que le imparta la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva.
- I. Comprar, vender o gravar bienes inmuebles y celebrar los contratos cuyos valores no excedan de la suma global equivalente a cuatrocientos veinticinco (425) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia, para la fecha en que se realice la operación.
- J. Solicitar autorizaciones para los negocios que debe aprobar previamente la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, según lo dispongan las normas correspondientes de los presentes estatutos sociales.
- K. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuya designación o remoción no corresponda a la Asamblea ni a la Junta Directiva y fijar sus funciones y asignaciones.
- L. Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran en este particular.
- M. Ejercer las demás funciones que le delegue la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 59.- RENDICIÓN DE CUENTAS: El Gerente General deberá rendir cuenta correspondiente de su gestión al final de cada año, cuando se retire del cargo o cuando se lo exija la Asamblea General de Accionistas.



NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE SANTRIGENA DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

21 DE SANTRIGENA

CAPÍTULO VIII SECRETARIO

ARTÍCULO 60.- NOMBRAMIENTO: La sociedad podrá tener un secretario de libre nombramiento y remoción de la Asamblea General de Accionistas y de la sociedad, dependerá administrativamente del Gerente General.

ARTÍCULO 61.- FUNCIONES DEL SECRETARIO: Son funciones del secretario:

- A. Llevar conforme a la ley los libros de Actas de la Asamblea General de Accionistas y autorizar con su firma las copias que de ellas se expidan.
- B. Entenderse con todo lo relacionado con la expedición de títulos, inscripción de actos o documentos en el Libro de Registro de Acciones e igualmente refrendar los títulos de acciones.
- C. Comunicar oportuna y correctamente las convocatorias para las reuniones de la Asamblea General de Accionistas.
- D. Organizar el archivo de la sociedad y velar por la custodia y conservación de los libros, documentos, comprobantes y demás enseres que se le confíen.
- E. Mantener en orden y al día, con el lleno de todos los requisitos legales, los registros de marcas de fábrica, patentes, pólizas de seguro, escrituras públicas y demás documentos relacionados con la propiedad o posesión de bienes y derechos de la sociedad.
- F. Las demás de carácter especial que le sean conferidas por la Asamblea General de Accionistas o por el Gerente General.

CAPÍTULO IX REVISOR FISCAL

ARTÍCULO 62.- NOMBRAMIENTO: La sociedad podrá tener un Revisor Fiscal y un suplente, los cuales serán designados por la Asamblea General de Accionistas de acuerdo con estos estatutos y las disposiciones legales vigentes para períodos de dos (2) años, pero pueden ser reelegidos indefinidamente o removidos por la Asamblea por cualquier tiempo. El suplente reemplazará al principal en todos los casos de faltas absolutas o temporales.

ARTÍCULO 63.- CONDICIONES PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO: El Revisor Fiscal y su suplente deberán ser contadores públicos y estarán sujetos a las inhabilidades, prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidades que establecen las leyes. En consecuencia, no podrán ser accionistas ni empleados en ningún otro cargo de la Compañía, ni estar ligados dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero de parentesco civil con el Gerente General o con algún miembro de la Junta Directiva, si ella existiere.

Queda además prohibido al Revisor Fiscal celebrar con la sociedad, directamente o por interpuesta persona, contratos de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 64.- FUNCIONES: Son funciones del Revisor Fiscal:



Evella Rosa del C.
Ayazo Aguilat



Controlar que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajusten a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la Asamblea General.

- B. Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea General de Accionistas o al Gerente General, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios.
- C. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen la inspección y vigilancia de la sociedad, y rendirles los informes a que haya lugar.
- D. Velar por que tanto la contabilidad de la sociedad se lleve adecuadamente, así como las actas de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, y porque se conserve la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.
- E. Inspeccionar periódicamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier título.
- F. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.
- G. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con el dictamen o informe Correspondiente.
- H. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.
- I. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO 65.- DICTAMENES E INFORMES: El dictamen o informe del Revisor Fiscal sobre los estados financieros deberá expresar por lo menos lo previsto en el artículo 208 del Código de Comercio; el informe a la Asamblea General de Accionistas deberá expresar los puntos establecidos en el artículo 209 del mismo Código.

ARTÍCULO 66.- RESPONSABILIDAD: El Revisor Fiscal responderá por los perjuicios que ocasione a la sociedad, a sus asociados o a terceros por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 67.- ASISTENCIA A REUNIONES: El Revisor Fiscal asistirá a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, sin derecho a voto. Tendrá sí derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, los libros de actas, correspondencia, comprobantes de cuentas, valores y demás documentos de la sociedad.

CAPITULO X ESTADOS FINANCIEROS, RESERVAS Y DIVIDENDOS

ARTÍCULO 68.- ESTADOS FINANCIEROS: El 31 de diciembre de cada año la sociedad hará corte de cuentas para producir el balance general, el estado de resultados



correspondiente al ejercicio finalizado en esa fecha y el inventario detallado de todos los activos y pasivos, de conformidad con las prescripciones legales y las normas de contabilidad establecidas. El balance general, el estado de resultados y el inventario detallado se someterán a consideración de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas en su reunión ordinaria, junto con los informes, proyectos y demás documentos exigidos por estos estatutos y la ley.

ARTÍCULO 69.- BALANCES DE PRUEBA: En la época que determine la Asamblea General de Accionistas se elaborarán los balances de prueba o especiales y se producirán los demás estados financieros que disponga ella misma.

ARTÍCULO 70.- REQUISITOS PREVIOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES: No habrá lugar a distribución de utilidades sino con base en el balance general de fin de cada ejercicio anual aprobado por la Asamblea General de Accionistas.

Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan cancelado las pérdidas de ejercicios anteriores, que afecten el capital llevándolo por debajo del mínimo requerido por la ley.

ARTÍCULO 71.- DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES: Las utilidades de cada ejercicio social, establecidas conforme al balance general aprobado por la Asamblea General de Accionistas, luego de deducida la provisión para impuestos se distribuirán con arreglo a las normas siguientes y a lo que prescriban las disposiciones legales:

- A. Se harán las apropiaciones para las reservas que, con los requisitos exigidos por la ley, acuerde la Asamblea General de Accionistas a iniciativa propia. Estas reservas tendrán destinación específica y clara, serán obligatorias para el ejercicio en el cual se hagan y el cambio de destinación o su distribución sólo podrán autorizarse por la Asamblea General de Accionistas.
- B. Si hubiere pérdidas de ejercicios anteriores no canceladas, que afecten el capital llevándolo por debajo del mínimo requerido por la ley, las utilidades se aplicarán a la cancelación de dichas pérdidas antes de cualquier apropiación para reservas voluntarias u ocasionales.
- C. El remanente de las utilidades, después de efectuadas las apropiaciones para reservas voluntarias u ocasionales, se destinará al pago de dividendos a los accionistas a prorrata de la parte pagada del valor nominal de sus acciones.

PARÁGRAFO: No será obligatorio efectuar reservas legales, ni existirán reservas estatutarias, a menos que se pacten en los estatutos mediante decisión unánime de los accionistas.

ARTÍCULO 72.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO DE DIVIDENDOS: Salvo disposición en contrario de la Asamblea General de Accionistas el pago de dividendos a los accionistas se hará en dinero dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten y se compensarán con las sumas exigibles que el accionista deba a la sociedad.

La Asamblea General determinará la forma de pago de los dividendos (efectivo o en especie), el plazo, el procedimiento (cheque, transferencia, otros) y toda aquella circunstancia que deba considerarse para facilitar el recibo oportuno de tales partidas por los accionistas.





ocho (18) meses siguientes a la fecha del balance en que ellas aparezcan. Si las medidas no se adoptan dentro del plazo indicado la Asamblea General de Accionistas deberá declarar disuelta la sociedad, para que se proceda a su liquidación.

ARTÍCULO 79.- AVISO DE LIQUIDACIÓN: Llegado el caso de la disolución de la sociedad, sea cual fuere el motivo que la determine, se informará del estado de liquidación mediante aviso que se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico que circule regularmente en el domicilio social y se fijará en lugares visibles de las oficinas en donde la sociedad tenga establecidas sucursales.



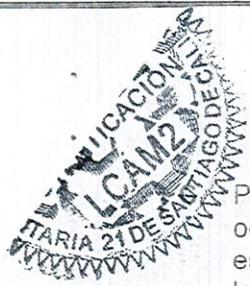
ARTÍCULO 80.- PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN: Disuelta la sociedad por cualquier causa, la liquidación y división del patrimonio social se harán de conformidad con lo prescrito en las disposiciones legales por un liquidador especial que será designado por la Asamblea General de Accionistas, sin perjuicio de que ésta pueda designar varios liquidadores y determinar, en tal caso, si deben obrar conjunta o separadamente. Por cada liquidador la Asamblea designará un suplente. Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidador y suplente tendrá el carácter de tal quien sea el Gerente General de la sociedad al momento de entrar esta en liquidación.

ARTÍCULO 81.- ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DURANTE LA LIQUIDACIÓN: Durante el período de liquidación funcionará la Asamblea General de Accionistas de la misma manera que durante la existencia ordinaria de la sociedad, con las solas variaciones que imponga el estado de liquidación. La Junta Directiva, si la hubiere, continuará funcionando como órgano asesor, todo sin perjuicio de las atribuciones legales del liquidador.

ARTÍCULO 82.- NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN Y DIVISIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL: La liquidación y la división del patrimonio social se adelantarán de conformidad con las leyes mercantiles y con las disposiciones del Código Civil aplicables, y observando las siguientes normas:

- A. La Asamblea General de Accionistas será convocada y se reunirá en las épocas, forma y términos prescritos para las reuniones ordinarias y extraordinariamente cuantas veces fuere convocada por el liquidador, el Revisor Fiscal, si lo hubiere, la Superintendencia que ejerza la vigilancia, si ella aplica, o cuando lo solicite uno o varios accionistas que representen no menos del cinco por ciento (5%) de las acciones suscritas. En tales reuniones cumplirá todas las funciones que sean compatibles con el estado de liquidación y especialmente las de nombrar, cambiar y remover libremente al liquidador o liquidadores y a sus suplentes, exigirles cuentas, determinar los bienes que deban ser distribuidos en especie y establecer prioridades para la realización de activos, formas y plazos de realización, pactar con los liquidadores el precio de sus servicios sobre una base fija por la gestión total y no como remuneración mensual, y adoptar las demás determinaciones que fueren procedentes conforme a la ley.
- B. La Asamblea General de Accionistas podrá determinar cuáles bienes deberán ser distribuidos en especie, fijar los valores de tales bienes o la manera de determinarlos, establecer la forma para su adjudicación y autorizar al liquidador para hacer las correspondientes distribuciones con observancia de los requisitos establecidos por la ley. La Asamblea tendrá facultad para autorizar la adjudicación de activos en pro indiviso por grupos de accionistas, disponer ventas de activos mediante subastas entre los mismos accionistas, o con admisión de postores extraños y disponer el empleo de otras formas que se consideren adecuadas.





Para la aprobación de cuentas periódicas rendidas por el liquidador o de las ocasionales que se le exijan, así como para autorizar la adjudicación de los bienes, en especie, autorizar daciones en pago, conceder facilidades especiales a deudores de la sociedad y para llevar a efecto las transacciones y desistimientos que sean necesarios o convenientes para facilitar o concluir la liquidación, bastará la mayoría absoluta de los votos presentes.



- D. Para la aprobación de las cuentas finales y del acta de distribución bastará el voto favorable de la mayoría de los accionistas que concurran a la Asamblea, cualquiera que sea el número de acciones que representen.
- E. Si hecha la convocatoria no concurre ningún accionista, el liquidador convocará a una segunda reunión para dentro de los diez (10) días hábiles siguientes; si a esta reunión tampoco concurre ningún socio, la cuenta de la liquidación se entiende aprobada.
- F. Cumplida en forma legal la liquidación de la sociedad los liquidadores deberán solicitar la correspondiente aprobación ante la Superintendencia que ejerza la vigilancia, si ella aplica.

ARTÍCULO 83.- ATRIBUCIONES DEL LIQUIDADOR: El liquidador tendrá las atribuciones que le confiera la ley, que podrán ser ampliadas por la Asamblea General de Accionistas su actuación se ajustará en un todo a las disposiciones legales y a las instrucciones que reciba de la Asamblea.

CAPÍTULO XIII RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y ARBITRAMIENTO

ARTÍCULO 84.- ARBITRAMIENTO: La impugnación de las determinaciones adoptadas por la asamblea general de accionistas deberá adelantarse ante un Tribunal de Arbitramento designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio del domicilio social principal, mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliación de dicha Cámara. El Tribunal estará constituido por tres (3) árbitros, o uno solo cuando así lo acuerden las partes, quienes serán ciudadanos colombianos y abogados en ejercicio, fallará en derecho y su organización interna se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio del domicilio social.

ARTÍCULO 85.- RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Excepto para la ejecución de obligaciones que consten en un título ejecutivo toda controversia o diferencia entre los accionistas, o entre éstos y la sociedad, con ocasión de las actividades sociales, los derechos de los accionistas, la participación de las utilidades, la liquidación de la sociedad y demás cuestiones provenientes de la existencia de la sociedad que no pueda resolverse directamente por las partes, se resolverá por la Superintendencia de sociedades.

CAPITULO XIV DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 86.- PERÍODO DE LOS NOMBRAMIENTOS: En caso de que los presentes estatutos determinen el periodo de duración de los nombramientos, tales periodos se





comenzarán a partir del primero de abril. Por consiguiente, siempre que se efectúe una elección de funcionarios o administradores pasada esa fecha, la elección se entenderá hecha para el resto del período en curso.

ARTÍCULO 87.- REEMPLAZO DE FUNCIONARIOS: Todo funcionario de la sociedad tiene el deber de ejercer las funciones de su cargo, aunque haya expirado su período, hasta cuando se posesione y registre, cuando sea del caso, quien deba reemplazarlo.

Las personas inscritas en la Cámara de Comercio como representantes de la Compañía, así como su Revisor Fiscal y suplente de éste, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante registro de un nuevo nombramiento o elección. La simple confirmación o reelección de la persona o personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.

ARTÍCULO 88.- REELECCIONES AUTOMÁTICAS: Cuando el organismo estatutario competente no haga el nombramiento o elección que le corresponda en la oportunidad fijada, la persona o personas que están desempeñando tales cargos se entenderán reelegidas para el período inmediatamente siguiente, sin perjuicio de la revocabilidad del nombramiento, en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 89.- INSPECCIÓN Y VIGILANCIA: Ningún accionista, a menos que se trate del Gerente General, de un miembro de la Junta Directiva, si existiere, o de un empleado de manejo cuyos deberes lo requieran, podrá examinar los libros de contabilidad, comprobantes y demás papeles de la sociedad sino dentro del término señalado en la ley.

De conformidad con las disposiciones legales vigentes los accionistas podrán ejercer el derecho de inspección y vigilancia, personalmente o por conducto de sus representantes o mandatarios debidamente constituidos, dentro de los cinco (5) días hábiles inmediatamente anteriores a la reunión de la Asamblea General de Accionistas en que hayan de examinarse los balances de fin de ejercicio.

Parágrafo: Con el fin de que los accionistas puedan ejercer el expresado derecho se pondrán a su disposición para su consulta, en las oficinas de la administración del domicilio principal, durante el tiempo indicado, los estados financieros certificados de propósito general, el proyecto de distribución de utilidades y los correspondientes informes, junto con los libros y demás documentos ordenados por la ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

RESUELVE

NOMBRAMIENTOS.

- Mientras la Asamblea General no haga nuevas designaciones, se hacen los siguientes nombramientos:

Tener como composición de la Junta Directiva de **RAZÓN SOCIAL** por un período de dos años (Agosto 2021 y Agosto 2023), la siguiente:

PRINCIPALES





PABLO URIBE VARGAS

SAMIR MIGUEL SAMRA
CORDOBA



- Mientras la Asamblea General y la Junta Directiva no hagan nuevas designaciones, se hacen los siguientes nombramientos:

Gerente General y Gerente Suplente:

Se designa al señor, **PABLO URIBE VARGAS** mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía número **1.053.785.329** de **Manizales**; fecha de expedición **02-05-2006** como Gerente General de la sociedad y al señor **SAMIR MIGUEL SAMRA** identificado con cédula de ciudadanía número **1.047.453.254** de **Cartagena**, fecha de expedición **10-02-2011** como Gerente suplente.

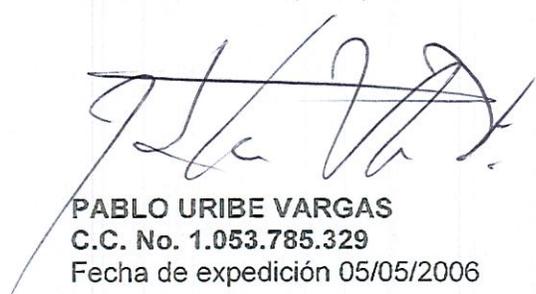
El señor **PABLO URIBE VARGAS** y el señor **SAMIR MIGUEL SAMRA** participan en el presente acto constitutivo a fin de dejar constancia acerca de su aceptación del cargo para el cual han sido designados, así como para manifestar que no existen incompatibilidades ni restricciones que pudieren afectar su designación como representante legal de **E-LIFE EXPERIENCES S.A.S**

Revisor Fiscal:

Considerando que los activos brutos de la Compañía no superan el equivalente en pesos colombianos a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se estima que en su primer año de actividades los ingresos brutos no excederán el equivalente en pesos colombianos a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, no será provista la revisoría fiscal.

HASTA AQUÍ LOS ESTATUTOS DE LA COMPAÑÍA

Para constancia de lo aquí expuesto se firma en Cali a los 10 días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).



PABLO URIBE VARGAS
C.C. No. **1.053.785.329**
Fecha de expedición **05/05/2006**



SAMIR MIGUEL SAMRA
C.C. No. **1.047.453.254**
Fecha de expedición **10/02/2011**



CIERRE DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
ANTE LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA

Compareció
SAMIR MIGUEL SAMRA CORDOBA

Quien se identificó con C.C. **1047453254**
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente
documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Cartagena: 2021-08-10 14:45



Declarante:





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5001499

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintiuna (21) del Círculo de Cali, compareció: PABLO URIBE VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1053785329 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

NOTARIA

[Firma manuscrita]



v3m390vyvmrn
10/08/2021 - 16:14:12



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de ACTA DE CONSTITUCION signado por el compareciente.

2



ANDREA MILENA GARCIA VASQUEZ

Notario Veintiuna (21) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: v3m390vyvmrn

República de Colombia
Departamento del Valle
Santiago de Cali
Notaría Veintiuna

Andrea Milena García V.
Notaria Encargada



SANTIAGO DE CALI

Oficio 220-121927 Diciembre 1º de 2008

Asunto: Rendición Provocada de Cuentas.

Me refiero a su escrito radicado en esta Entidad con el número 2008-01-230859, mediante el cual presenta la siguiente consulta:

Los socios en las compañías comerciales tienen derecho a que los administradores y especialmente el representante legal, les rindan cuentas comprobadas de su gestión y les presenten los estados financieros en los diferentes casos contemplados en la ley, cómo el fin de ejercicio o el retiro del cargo, y éstos obligados a rendirlas, todo ello de manera asociativa o colectiva, en reunión del máximo órgano social previamente convocado para tales fines.

El cuestionamiento radica en que si un socio puede exigir tal rendición de manera individual, y el administrador a su vez obligado a rendirlas, no dentro de una Junta o Asamblea de Socios sino extrajudicialmente, o mediante el mecanismo del proceso de rendición provocada de cuentas contemplado en el proceso abreviado, según el artículo 418 del C de P.C., El cuestionamiento no se extiende al proceso arbitral, pues existe numerosa jurisprudencia y doctrina nacionales, en donde se determina que la rendición de cuentas no puede adelantarse ante los Tribunales de Arbitramento.

Resalto como dificultad para la aplicación judicial de la rendición provocada de cuentas de manera individual, el que un socio reclame el reconocimiento y pago de utilidades, las cuales debe estimar en la demanda y si la administración no la desvirtúa estará condenada al pago de las mismas como lo señala el procedimiento civil --, lo que legalmente es un imposible, pues el pago de utilidades no puede reconocerse si estas no se hallan justificadas en estados financieros reales y fidedignos y en proporción a la participación en el capital social, según los artículos 149 y 151 del C. Co.

Sobre el particular es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Del Contrato de Sociedad

El artículo 98 del Código de Comercio dispone que: "Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Es decir que la sociedad por ser una persona jurídica, actúa a través de los órganos formados por personas naturales, a saber la asamblea general de accionistas o junta de socios, junta directiva, y representante legal, estos dos últimos denominados por la ley genéricamente como administradores.

La sociedad contiene lo que denominamos estatutos sociales, que no son otra cosa que las reglas de funcionamiento que aceptan los intervinientes para desarrollar la empresa social, en los cuales se asignan deberes y obligaciones a cada órgano, además de otras cláusulas indicadas en el artículo 110 del Código de Comercio y las que consideren necesarias los intervinientes, siempre que no sean contrarias a la Ley.

Uno de los órganos de las sociedades, es el representante legal, el cual es designado por la junta directiva, salvo que los estatutos sociales deleguen esta designación en la asamblea o por el máximo órgano social en aquellas compañías, en las cuales no es obligación legal la existencia de junta directiva.

Para el caso propuesto, es de interés estudiar las obligaciones asignadas por la Ley al representante legal como administrador, en relación con los informes que debe presentar al máximo órgano social, no si antes advertir que la junta de socios o la asamblea de accionista la conforman los socios o accionistas reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en los estatutos. (Artículo 419 en concordancia con el artículo 181 del Código de Comercio)

Rendición de Cuentas de los Administradores.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 222 de 1995, los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión.

La aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales .

A su turno el artículo 46 ídem dispone en relación con los administradores que *Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos:*

1. *Un informe de gestión.*

2. *Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.*

3. *Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles.*

Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente

De lo hasta aquí expuesto podemos concluir, que el representante legal tiene la obligación legal como administrador de rendir cuentas comprobadas de sus gestión, tanto a su retiro, como al final de cada ejercicio, así como cuando lo exija el órgano competente para ello.

Ante quien Debe Presentar las Cuentas el Administrador?.

Según la normatividad invocada en los párrafos precedentes, el administrador deberá presentar los informes de su gestión ante la asamblea de accionista o junta de socios conformada como lo dispone el artículo 419 del Estatuto Mercantil, órgano social que tiene la competencia para aprobar o improbar las cuentas, artículo 46 Ley 222 de 1995.

Igualmente deberá presentar informe de su gestión cuando lo exija el órgano competente, que no son otros que la junta directiva, la cual tiene la función de designarlo en las sociedades anónimas sino ha sido delegada esta función a la asamblea general de accionistas (artículo 440 del Código de Comercio) o el máximo órgano social en las sociedades que no cuentan con la junta directiva.

En consecuencia y para dilucidar el primer interrogante es de concluir que, a **un socio individualmente considerado no le asiste el derecho de exigir rendición de cuentas a los administradores, por cuanto la ley comercial asignó tal competencia a los órganos sociales, asamblea de accionistas, junta de socios o junta directiva y por ende el administrador solamente está obligado a rendir cuentas a los órganos determinados por la Ley** (Artículos 45 y 46 de la Ley 222 de 1995)

Rendición Provocada de Cuentas.

Según sentencia C-981/02 de la Corte Constitucional

El proceso de rendición de cuentas, es un proceso civil especial "de conocimiento", denominado así porque en este tipo de procesos previamente se impone al juez el conocimiento de los hechos y de las pruebas, para después adoptar la declaración correspondiente.

Se adelanta bajo el trámite de un proceso abreviado, y persigue dos fines claramente determinados: a) **Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo.** b) **Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado.**

Así, el Código de Procedimiento Civil contempla dos modalidades, una tendiente a obtener la rendición de cuentas de quien está obligado a rendirlas y no lo ha hecho, llamada **también rendición provocada** y la otra, para que las cuentas de aquel que debe rendirlas sean recibidas, o rendición espontánea por el obligado a rendirlas .

()

1. Rendición provocada de cuentas.

El objeto de este proceso, es que todo aquel que **conforme a la ley**, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo. (Subrayado fuera de texto).

De la jurisprudencia transcrita **se colige que para iniciar la acción provocada de cuentas, es necesario tener legitimidad para ello, esto es, que ley le haya otorgado el derecho a que le rindan cuentas, asunto que no es aplicable en la regulación societaria pues como se vio anteriormente un socio individualmente considerado no está facultado para exigirle cuentas de gestión a los administradores, sino que esto debe hacerlo los órganos de la sociedad a los cuales les fue asignada tal función.**

Así las cosas, en relación con la dificultad para estimar la pretensión económica de la demanda, esto es, el reconocimiento y pago de utilidades, no es procedente pronunciamiento alguno.

Lo anterior no indica que el administrador pueda eludir su obligación, para ello el legislador ha consagrado las medidas administrativas reguladas en el artículo 87 de la Ley 222 de 1995 para sociedades del sector real de la economía que se encuentren en situación de inspección ante la Superintendencia de Sociedades y que no se encuentren sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en tal sentido en el numeral 5 del referido artículo 87, estipuló que uno o más asociados titulares del diez por ciento del capital social o alguno de sus administradores, podrá solicitar la practica de una investigación administrativa, diligencia dentro de la cual se ordenará el rendición de cuentas y demás medidas administrativas a que haya lugar.

En cuanto a las sociedades sujetas a la vigilancia de esta Superintendencia, cada año los administradores deben reportar la información Financiera junto con su informe de gestión y de no hacerlo son requeridos y sancionados conforme a la competencia asignada a esta Entidad.

En los anteriores términos hemos dado respuesta a su consulta, no sin antes manifestarle que los efectos del presente pronunciamiento son los contemplados en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo

OFICIO 220-129914 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2009

REF.: RENDICIÓN DE CUENTAS - NO PROCEDE RENDICIÓN JUDICIAL DE CUENTAS DE UN ACCIONISTA CONTRA LA SOCIEDAD DE LA CUAL FORMA PARTE NI CONTRA LOS DEMÁS SOCIOS O ADMINISTRADORES DE LA MISMA

Me refiero a su escrito radicado en esta Entidad con el número 2009-01-271112, por medio del cual formula algunos interrogantes relacionados con la posibilidad de que un accionista pueda instaurar un proceso de rendición de cuentas contra la sociedad de la cual es accionista y contra la sociedad controlante de la misma.

Sobre el particular, es preciso en primer término poner de presente que la sociedad comercial, como persona jurídica que es, no actúa en el tráfico mercantil de forma directa sino mediante sus órganos sociales, valga decir, asamblea o junta de socios, junta directiva y representante legal, y que son los dos últimos a quienes corresponde la administración de los negocios de la compañía, salvo que tal atribución, en el caso de sociedades por cuotas o partes de interés, no haya sido delegada por los socios.

Lo anterior permite afirmar, que quien adelanta el manejo de los recursos provenientes de los aportes efectuados por los asociados, no es la propia sociedad, sino los órganos de administración designados por la ley o los estatutos para tal fin, y dentro de la capacidad legal delimitada por el objeto social.

Realizadas las aclaraciones que anteceden, resulta ahora pertinente traer a colación lo que acerca de la viabilidad de un accionista de iniciar un proceso de rendición de cuentas, manifestó esta Superintendencia mediante Oficio 220-121927 del 1 de diciembre de 2008, en los siguientes términos:

“Sobre el particular es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Del Contrato de Sociedad

El artículo 98 del Código de Comercio dispone que: "Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados."

Es decir que la sociedad por ser una persona jurídica, actúa a través de los órganos formados por personas naturales, a saber la asamblea general de accionistas o



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

junta de socios, junta directiva, y representante legal, estos dos últimos denominados por la ley genéricamente como administradores.

La sociedad contiene lo que denominamos estatutos sociales, que no son otra cosa que las reglas de funcionamiento que aceptan los intervinientes para desarrollar la empresa social, en los cuales se asignan deberes y obligaciones a cada órgano, además de otras cláusulas indicadas en el artículo 110 del Código de Comercio y las que consideren necesarias los intervinientes, siempre que no sean contrarias a la Ley.

Uno de los órganos de las sociedades, es el representante legal, el cual es designado por la junta directiva, salvo que los estatutos sociales deleguen esta designación en la asamblea o por el máximo órgano social en aquellas compañías, en las cuales no es obligación legal la existencia de junta directiva.

Para el caso propuesto, es de interés estudiar las obligaciones asignadas por la Ley al representante legal como administrador, en relación con los informes que debe presentar al máximo órgano social, no sin antes advertir que la junta de socios o la asamblea de accionista la conforman los socios o accionistas reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en los estatutos. (Artículo 419 en concordancia con el artículo 181 del Código de Comercio).

Rendición de Cuentas de los Administradores.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 222 de 1995, “los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión.

La aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales”.

A su turno el artículo 46 ídem dispone en relación con los administradores que “Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos:

1. Un informe de gestión.
2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles.

Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente”

De lo hasta aquí expuesto podemos concluir, que el representante legal tiene la obligación legal como administrador de rendir cuentas comprobadas de su gestión, tanto a su retiro, como al final de cada ejercicio, así como cuando lo exija el órgano competente para ello.

¿Ante quién Debe Presentar las Cuentas el Administrador?.

Según la normatividad invocada en los párrafos precedentes, el administrador deberá presentar los informes de su gestión ante la asamblea de accionistas o junta de socios conformada como lo dispone el artículo 419 del Estatuto Mercantil, órgano social que tiene la competencia para aprobar o improbar las cuentas, artículo 46 Ley 222 de 1995.

Igualmente deberá presentar informe de su gestión cuando lo exija el órgano competente, que no son otros que la junta directiva, la cual tiene la función de designarlo en las sociedades anónimas sino ha sido delegada esta función a la asamblea general de accionistas (artículo 440 del Código de Comercio) o el máximo órgano social en las sociedades que no cuentan con la junta directiva.

En consecuencia y para dilucidar el primer interrogante es de concluir que, a un socio individualmente considerado no le asiste el derecho de exigir rendición de cuentas a los administradores, por cuanto la ley comercial asignó tal competencia a los órganos sociales, asamblea de accionistas, junta de socios o junta directiva y por ende el administrador solamente está obligado a rendir cuentas a los órganos determinados por la Ley (Artículos 45 y 46 de la Ley 222 de 1995)

Rendición Provocada de Cuentas.

Según sentencia C-981/02 de la Corte Constitucional

“El proceso de rendición de cuentas, es un proceso civil especial "de conocimiento", denominado así porque en este tipo de procesos previamente se impone al juez el conocimiento de los hechos y de las pruebas, para después adoptar la declaración correspondiente.

Se adelanta bajo el trámite de un proceso abreviado, y persigue dos fines claramente determinados: a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato,



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado.

Así, el Código de Procedimiento Civil contempla dos modalidades, una tendiente a obtener la rendición de cuentas de quien está obligado a rendirlas y no lo ha hecho, llamada también rendición provocada y la otra, para que las cuentas de aquel que debe rendirlas sean recibidas, o rendición espontánea por el obligado a rendirlas”.

(...)

1. Rendición provocada de cuentas.

El objeto de este proceso, es que todo aquel que, conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo.” (Subrayado fuera de texto).

De la jurisprudencia transcrita se colige que para iniciar la acción provocada de cuentas, es necesario tener legitimidad para ello, esto es, que la ley le haya otorgado el derecho a que le rindan cuentas, asunto que no es aplicable en la regulación societaria pues como se vio anteriormente un socio individualmente considerado no está facultado para exigirle cuentas de gestión a los administradores, sino que esto debe hacerlo los órganos de la sociedad a los cuales les fue asignada tal función.”

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expresado, se pasa a continuación a dar respuesta a sus inquietudes.

“Quisiera saber ¿si por medio de un proceso es preciso que un accionista solicite una rendición de cuentas a la sociedad de la cual es accionista y adicionalmente a la sociedad controlante que tiene su domicilio social en el extranjero, por negocios de capitalización?”



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

En este punto se ha de señalar que no resulta posible que un accionista adelante un proceso judicial de rendición de cuentas ni contra la sociedad de la que es asociado ni mucho menos contra la sociedad controlante de esta, toda vez que tales compañías no son quienes administran los negocios sociales, pues tal como ya se manifestó, esta facultad corresponde es a los órganos de administración designados por la ley o los estatutos para tal fin.

No sobra advertir que tampoco es viable que un accionista adelante una acción judicial de rendición de cuentas contra los administradores de la sociedad, ya que como también se indicó, estos solo están obligados a rendir cuentas de su gestión a los órganos sociales determinados por la ley y dentro de las oportunidades previstas por la misma para tal efecto, de conformidad con lo reglado por los artículos 45 y siguientes de la Ley 222 de 1995.

“¿Es posible que sean las partes convocadas, como sociedades y no como personas naturales, a una audiencia de conciliación extrajudicial por un proceso de rendición de cuentas, cuando ya existe en curso, por otro lado un proceso ordinario?”

En armonía con la respuesta anterior, es claro que, si ni la sociedad en la que se es accionista ni la sociedad controlante de la misma, están llamadas a participar como demandados en un proceso judicial de rendición de cuentas adelantado por un asociado, tampoco resulta factible que tales compañías sean convocadas a una audiencia extrajudicial de conciliación en un proceso de tal naturaleza, independientemente de la existencia o no de un proceso de carácter ordinario.

“¿Ante quién se debe realizar la rendición de cuentas?, ¿en qué momento?, específicamente ¿para qué es el proceso de rendición de cuentas?, ¿es posible citar a la sociedad como tal a rendir cuentas?”

Como quiera que tal como ya se manifestó no es viable un proceso de rendición de cuentas en la hipótesis analizada, en opinión de este Despacho no hay lugar a dar respuesta a los cuestionamientos aquí planteados.

En los anteriores términos damos respuesta a su consulta, manifestándole que el alcance del concepto expresado es el previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

**MARTHA CÓRDOBA ZULOAGA SOCIA GESTORA SUPLENTE DE H.
URIBE Y CÍA. S. EN C. S.**

Vs.

**HERNAN URIBE AZCÁRATE SOCIO GESTOR PRINCIPAL DE H. URIBE
Y CÍA. S. EN C. S.**

LAUDO ARBITRAL

Santiago de Cali, julio 1º de 2010

Agotadas las etapas procesales previstas en la legislación vigente, mediante el presente LAUDO se resuelve el conflicto jurídico planteado en la demanda arbitral instaurada por Martha Córdoba Zuloaga como socia gestora suplente de la Sociedad H. Uribe & Cía S en C. S contra Hernán Uribe Azcárate, socio gestor principal de la citada sociedad, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. EL CONTRATO

Mediante escritura pública No. 3663 del 12 de septiembre de 2003, otorgada en la Notaría 6ª de Cali, se constituyó la sociedad H. Uribe & Cía S. en C. S., sociedad de carácter civil, en cuya cláusula 23 se incorporó el pacto arbitral, para someter a decisión de árbitros las diferencias surgidas en virtud del contrato de sociedad.

2. EL PACTO ARBITRAL

El pacto arbitral fue consignado en la cláusula veintitrés del estatuto social bajo el siguiente texto: "*CLAUSULA COMPROMISORIA: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, designado por la Cámara de Comercio de*

Cali, que se sujetará a lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento Civil y de Comercio de acuerdo con las siguientes reglas: a) El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros que serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliaciones Mercantiles de la Cámara de Comercio de Cali; b) La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION MERCANTILES DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI.; c) El Tribunal decidirá en derecho; d) El Tribunal funcionará en Cali en el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION MERCANTILES de la Cámara de Comercio de esta ciudad. E) La parte interesada comunicará al CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIONES MERCANTILES, las razones, motivos y pruebas de las diferencias, solicitándole su intervención inmediata para el efecto."

3. ACTUACIONES PREVIAS DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI Y AUDIENCIA DE DESIGNACIÓN DE ARBITROS.

El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali recibió la demanda arbitral incoada por Martha Córdoba Z. a través de apoderado judicial, habiendo citado a audiencia para la designación de árbitros, la cual se llevó a cabo el 15 de mayo de 2009, recayendo la misma sobre tres (3) abogados inscritos, MARTHA LUCIA BECERRA SUÁREZ, ALBERTO JOSÉ LOAIZA LEMOS y CLAUDIA TERESA VANEGAS BECERRA. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 115 del Decreto 1818 de 1998 que corresponde al artículo 111 de la Ley 446 de 1998, los árbitros aceptaron expresamente su designación para decidir en derecho las diferencias surgidas en virtud del contrato de sociedad contenido en la escritura pública No. 3663 del 12 de septiembre de 2003, de la Notaría 6ª de Cali.

4. INSTALACIÓN.

El Tribunal se instaló el día 5 de junio de 2009 y fijó como sede las instalaciones del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, ubicado en la Calle 8ª No. 3 – 14, piso 4º, de Cali, teléfonos

8861369, fax 8861332. Fue designada como Presidente la doctora MARTHA LUCÍA BECERRA SUÁREZ y, como secretario, LUIS MIGUEL MONTALVO PONTÓN, quien aceptó el cargo y tomó posesión ante la Presidente.

En el mismo acto se recibió el expediente, y se reconoció la personería a los apoderados de las partes.

5. ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y TRÁMITES POSTERIORES

En audiencia del 29 de julio de 2009 y mediante el Auto No. 04, el Tribunal admitió la solicitud de convocatoria y demanda arbitral que fuera reformada por el apoderado de la convocante, quien en escrito separado solicitó la denuncia del pleito a la sociedad "Uribe Azcárate Hermanos Ltda. en liquidación", demanda que fuera notificada en igual forma a la sociedad denunciada, quien acreditó personería y procedió a contestar la demanda al igual que la parte convocada, proponiendo excepciones previas y de fondo, quedando así trabada la relación jurídico procesal.

Mediante Auto No. 12 del 2 de diciembre de 2009, se citó a las partes y a sus apoderados para que asistieran el 18 de diciembre de 2009, a las 8:30 a.m., a la audiencia de conciliación.

6. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El 18 de diciembre de 2009 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, a la que asistieron las partes y sus apoderados, así como el representante legal de la sociedad denunciada y su apoderado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 1818 de 1998, artículo 141, numeral 2 y 121 de la Ley 446 de 1998; declarándose fracasada la audiencia por cuanto a las partes no les asistió animo conciliatorio. (Auto No. 13 del 18 de diciembre de 2009)

7. FIJACIÓN DE HONORARIOS Y GASTOS DEL TRIBUNAL

Mediante Auto No. 11 del 30 de noviembre de 2009, se fijaron los honorarios de los Árbitros y del Secretario, así como los gastos de administración, funcionamiento, protocolización y otros gastos.

La parte convocante pagó oportunamente el ciento por ciento de la cantidad correspondiente a los honorarios y gastos del Tribunal.

II. TRÁMITE ARBITRAL

1. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE

La primera audiencia de trámite se inició el día 25 de enero de 2010 (Acta No 15); en ella, previa la lectura de la cláusula compromisoria, de las cuestiones sometidas a la decisión arbitral, de las pretensiones de la demanda. El Tribunal declaró mediante Auto No. 15 de la misma fecha su competencia para conocer y decidir en derecho de las controversias o diferencias planteadas en la demanda arbitral por la sociedad convocante a través de su apoderado judicial, contra Hernán Uribe Azcárate en su condición de socio gestor de la sociedad "H. Uribe & Cía S en C. S" y la sociedad "Uribe Azcárate Hermanos Ltda. en liquidación" como denunciada del pleito, la que al contestar la demanda arbitral adhirió al pacto contenido en la escritura de constitución de la sociedad "H. Uribe & Cía S en C. S".

Mediante Auto No. 18 del 25 de enero de 2010, que alcanzó firmeza el 15 de febrero del mismo año al no haber procedido la reposición interpuesta, se fijó fecha y hora para la práctica de las pruebas, contándose desde ese momento el término de seis meses que de manera supletiva contempla el artículo 103 de la Ley 23 de 1991 para proferir el laudo arbitral.

2. LAS PARTES

Convocante:

La parte convocante integrada por Martha Córdoba Zuloaga, quien actúa en su condición de socia gestora suplente de la sociedad "H. Uribe & Cía S en C. S." y, además, como apoderada general de Liliana Uribe Córdoba, socia comanditaria de la sociedad "H. Uribe & Cía S. en C. S.", según poder especial a ella conferido, cuyo certificado de vigencia se acompañó con el escrito de demanda; ambas capaces, mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse.

Mediante escrito con nota de presentación personal ante el Cónsul de Colombia en Barcelona, y en fecha posterior al auto de competencia y durante el desarrollo del debate probatorio, la señora Liliana Uribe Córdoba revocó el poder que le había conferido a su madre Martha Córdoba Zuloaga y en su remplazó designó a su hermano Hernán Felipe Uribe Córdoba, según escrituras No. 06 y 07 del 2010, otorgadas ante el Consulado General de Colombia en Barcelona (España). En igual forma, revocó el poder que le fuera otorgado al doctor Álvaro Córdoba Zuloaga, quien actuara en el trámite arbitral y en la solicitud de la demanda como su representante judicial. Adicionalmente presentó desistimiento de la demanda arbitral el cual fue coadyuvado por la parte convocada y por el apoderado de la sociedad denunciada.

El Tribunal aceptó dicho desistimiento continuando el desarrollo del proceso arbitral con Martha Córdoba Zuloaga, en la condición por ella acreditada inicialmente, es decir, en calidad de socia gestora suplente de la sociedad "H. Uribe & Cía S en C.S"; de lo anterior dan cuenta los autos No. 29 y 30 del 12 de abril de 2010, respectivamente.

Convocada:

La parte convocada integrada por Hernán Uribe Azcarate, en su condición de socio gestor de la sociedad "H Uribe & Cía S en C. S." quien actuó en el proceso arbitral representado inicialmente por Guillermo Alberto Chau Torres

y, con posterioridad, y frente a la renuncia del primero, por la apoderada María Clemencia Álvarez; y, la sociedad denunciada: "Uribe Azcárate Hermanos Limitada en Liquidación", representada en éste proceso por el Carlos Alberto Saavedra Vallejo.

3. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La parte convocante inicialmente integrada por Martha Córdoba Zuloaga y Liliana Uribe Córdoba, propuso las pretensiones que a continuación se transcriben: " **PRIMERA:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 418 del Código de Procedimiento Civil, las cuentas comprobadas que deberá rendir el demandado HERNÁN URIBE AZCÁRATE, como socio gestor principal y Representante Legal de la sociedad 'H URIBE & CIA. S EN C. S.', será teniendo en cuenta los siguientes elementos:

- a)** El señor HERNÁN URIBE AZCÁRATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.078.554 de Cali, deberá **rendir cuentas comprobadas** de la suma de: NOVESENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$989.746.636.70) M/Cte., que recibió el día TREINTA (30) de Abril de 2008, en su calidad de socio gestor principal y Representante Legal de la sociedad H URIBE & CIA. S EN C. S., con Nit No. 805028160-2 y Matrícula Mercantil No. 618091-6 de la Cámara de Comercio de Cali y con domicilio en la Calle 2ª Oeste # 2-41, Oficina 201, Barrio El Peñón de Cali; dineros que no han sido reportados en la contabilidad de la citada sociedad, tal como se demostrara ante el Tribunal de Arbitramento.

- b)** El señor HERNÁN URIBE AZCÁRATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.078.554 de Cali, deberá rendir cuentas comprobadas de los intereses legales sobre dicha suma de dinero: NOVESENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$989.746.636.70), a la tasa máxima legal autorizada por la

Legislación Colombiana, desde el día 30 de Abril de 2008, hasta la fecha real de la liquidación y restitución.

- c) El señor HERNÁN URIBE AZCÁRATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.078.554 de Cali, deberá rendir cuentas comprobadas de los rendimientos (financieros) económicos que haya producido la suma de: NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$989.746.636.70) desde el día 30 de Abril de 2008, hasta la fecha real de la liquidación en este Tribunal de Arbitramento.

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 298 del Código de Comercio, en concordancia con los arts. 341, 294, 313 y ss. del citado C. Co., solicito en consecuencia de lo anterior, que el señor HERNÁN URIBE AZCÁRATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.078.554 de Cali, y ss., sea excluido como Representante Legal de la sociedad H URIBE & CIA. S. EN C. S., designándose en su lugar a la socia gestora suplente la señora MARTHA CÓRDOBA ZULOAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.966.921 de Cali.

TERCERA: Que se condene al señor HERNÁN URIBE AZCÁRATE, al pago de todos los costos, gastos, agencias en derecho y perjuicios materiales y morales causados a la sociedad y a los socios de la misma por no haber cumplido con sus funciones como socio gestor Principal y Representante Legal. En cuanto a los perjuicios solicito se establezcan por medio de un peritazgo conforme a las voces de los artículos 304, 307 y 308 del C. de P. C

4. HECHOS DE LA DEMANDA

La demanda se fundó en los hechos que en igual forma se transcriben:

“PRIMERO: La sociedad ‘H URIBE & CIA S. EN C. S.’, es una sociedad inversionista, de carácter civil, con ánimo de lucro económico, *derivado de un patrimonio familiar*, constituida por medio de la escritura pública No. 3663 del

12 de septiembre de 2003, otorgada en la Notaria Sexta de Cali e inscrita en la Cámara de Comercio de Cali, el día 22 de septiembre de 2003, bajo el No. 208 del Libro XIII, Matrícula Mercantil No. 618091-6, Nit No. 805028160-2.

SEGUNDO: El socio gestor principal de la citada sociedad es el señor HERNÁN URIBE AZCÁRATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.078.554 de Cali, de estado civil casado, con la sociedad conyugal vigente, hábil para contratar y obligarse; conforme a la Cláusula segunda de los estatutos sociales de la citada sociedad, que dice textualmente: "*...quien compromete su responsabilidad personal, bienes muebles e inmuebles, presentes o futuros, sin limitación de ninguna clase.*"

TERCERO: Son socios comanditarios de la sociedad H URIBE & CIA S. EN C. S.: HERNÁN FELIPE URIBE CÓRDOBA y LILIANA URIBE CÓRDOBA, mayores de edad, cada uno con un aporte de capital de Un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000) M/Cte, equivalentes a 1.500 Cuotas o derechos sociales de mil (\$1.000) pesos cada una, para un total del Capital social de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000) M/Cte, siendo su responsabilidad limitada a sus respectivos aportes.

CUARTO: En la Cláusula Cuarta de los Estatutos sociales de la sociedad se estableció que el Objeto Social de la mencionada sociedad es: ... inversionista de capital, persigue ánimo de lucro económico, *derivado de la administración de un PATRIMONIO FAMILIAR*, ajeno a todo establecimiento comercial o empresa mercantil; las actividades ordinarias de la sociedad se dirigirán a la percepción de frutos civiles, tales como arrendamientos, intereses de mutuo y de inversiones, dividendos de acciones o cuotas sociales u otras formas rentables civiles; esta sociedad no se ocupará profesionalmente por sí misma de las actividades que la ley considera actos mercantiles, pero ocasionalmente con relación de medio a fin y sin ánimo de constituirse en comerciante, podrá verificar dichos actos; la sociedad tiene capacidad legal para hacer las inversiones que considere necesarias para acrecentar su patrimonio en sus bienes, para adquirir otros inmuebles o muebles, para gravarlos y limitarlo en su dominio y transformarlos por su naturaleza o su

destino. Sus bienes inmuebles, como factor de producción de frutos civiles, serán sus activos fijos. No obstante el carácter de sociedad civil de esta compañía, acatando lo establecido en los artículos 100 y 121 del Código de Comercio, se registrará, en lo no previsto en sus estatutos, por el Código de Comercio, pero no es comerciante y no está sujeta por consiguiente ni a la naturaleza mercantil ni a los impuestos o gravámenes de Industria y Comercio ni al control de Sociedades u otros que obliguen exclusivamente a los comerciantes, en todo caso la sociedad podrá celebrar o ejecutar todos los actos o contratos tendientes a ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones derivadas de su objeto social.

QUINTO: Como órganos de dirección y administración de la comentada sociedad, se concretó: a) Una Junta de Socios y, b) Gerente o Representante Legal.

PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD H URIBE & CIA. S .EN C. S. EN LA SOCIEDAD URIBE AZCÁRATE HERMANOS LIMITADA

SEXTO: La sociedad H URIBE & CIA S. EN C. S., es socia (nexo causal) con el derecho de dominio y posesión de 30.000 Cuotas de Interés Social a mil pesos (\$1.000) cada una, para un total de aporte de \$30.000.000.00. M/Cte., que corresponden al 25% de la participación de Capital en la sociedad '*URIBE AZCÁRATE HERMANOS LIMITADA en Liquidación*', sociedad civil, inscrita en la Cámara de Comercio de Palmira (V), el día 4 de Diciembre de 1.964, bajo el No. 03711 del Libro IX, Matrícula Mercantil No. 000904-03 y NIT No. 890.301.668-0 y, de este aporte de Capital, es de donde derivan en forma casi exclusiva los ingresos de la sociedad '*H URIBE & CIA. S EN C. S.*'

SÉPTIMO: Es pertinente anotar que de esta participación de Capital en la sociedad '*URIBE AZCÁRATE HERMANOS LIMITADA en Liquidación*', la sociedad '*H URIBE & CIA. S. EN C. S.*' obtiene sus rendimientos participaciones, intereses, valores que, hasta a la fecha de la presentación de

esta convocatoria, no han sido reportados a la contabilidad de la sociedad por el socio gestor principal y administrador HERNÁN URIBE AZCÁRATE.

OCTAVO: La sociedad 'URIBE AZCÁRATE HERMANOS LIMITADA en Liquidación', fue titular del derecho de Dominio hasta el día 28 de Marzo de 2008, de los siguientes bienes inmuebles: Siete (7) inmuebles que conforman la Hacienda MALAGANA, ubicada en la vereda El Bolo, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, conformada con un área total de Noventa (90) Hectáreas mas dos mil catorce (2.014) metros cuadrados aproximadamente, que equivalen a ciento cuarenta punto noventa y cuatro (140.94) Plazas. Cinco (5) inmuebles que conforman la Hacienda SAN MARCOS, ubicada en el municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, conformada por un área de ciento veinte (120) Hectáreas mas ciento sesenta (160) metros cuadrados aproximadamente, equivalentes a ciento ochenta y siete punto noventa y seis (187.96) Plazas. Dos (2) inmuebles que conforman la Hacienda LA VENTURA, ubicada en la Vereda La Ventura, municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, sobre la carretera que de la ciudad de Cali conduce a Villa Paz y a la ciudad de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, conformada por un área total de noventa y ocho (98) Hectáreas mas tres mil ochocientos veintiocho (3.828) metros cuadrados aproximadamente, equivalentes a ciento cincuenta y tres punto setecientos veintitrés (153.723) Plazas. **TOTAL DE HECTAREAS (aprox.): 308 Hectáreas con 160 Metros Cuadrados. TOTAL EN PLAZAS (aprox.): 536 Plazas con 623 Metros Cuadrados.**

NOVENO: La sociedad 'URIBE AZCÁRATE HERMANOS LIMITADA en Liquidación', traditó, vendió los Derechos de Dominio **a la sociedad extranjera 'CORAK GLOBAL CORP.'**, por medio de la **escritura pública No. 1361 del 28 de Marzo de 2008**, otorgada en la Notaria Segunda de Cali y registrada bajo los Folios de Matrícula Inmobiliaria Números: 378-25094; 378-25095; 378-25096; 378-25097; 378-64207; 378-42687; 378-48261; 378-113496; 378-49712; 378-123003; 378-123002; 378-123004; 370-713085 y 370-727271.

DÉCIMO: La sociedad 'URIBE AZCÁRATE HERMANOS LIMITADA en liquidación', se encuentra en estado de Liquidación, siendo su Liquidador Principal el doctor CARLOS URIBE AZCÁRATE y su Liquidador Suplente el doctor ALVARO JOSÉ SIERRA MADRIÑAN. Revisor Fiscal Principal el señor GUSTAVO ADOLFO OLIVEROS SERNA, tal como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Palmira (V) que anexo.

RESULTADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE HERNÁN URIBE AZCÁRATE

DÉCIMO PRIMERO: En la Cláusula DÉCIMO QUINTA de los estatutos sociales se dice que son funciones del gerente y socio Gestor Principal todas las que correspondan a la naturaleza de su cargo y en especial las siguientes: ... "a) *Hacer uso de la razón social y representar ante entidades oficiales o privadas, ante toda clase de funcionarios, ante los socios y ante terceros de la sociedad; b) Celebrar todos los actos y ejecutar las operaciones comprendidas dentro del objeto social; c) Nombrar y remover todos los empleados y trabajadores; d) Elaborar y someter a la aprobación de la Junta de Socios los presupuestos y balances de la sociedad; e) Hacer llevar los libros de actas y velar por que estén al día y sean debidamente registrados en la Cámara de Comercio del domicilio social; f) Tomar las medidas conducentes a la conservación de los bienes sociales, vigilar las actividades de los empleados de la sociedad e impartir las órdenes e instrucciones que exijan la buena marcha de ella; g) Cumplir con las disposiciones legales que le impone el Código Civil y el Código de Comercio sustitutivamente como representante legal de la sociedad."*

DÉCIMO SEGUNDO: El señor HERNÁN URIBE AZCÁRATE, como socio Gestor Principal y Representante Legal de la sociedad 'H URIBE & CIA. S. EN C. S.', no ha cumplido con el mandato estatutario soslayando entre otras cosas la realización de las Juntas Ordinarias (y extraordinarias) de socios, presentación de Los Estados Financieros, Balances, Libros de contabilidad al día, etc.. En pocas palabras, cumplir con todo lo que es imperioso en un buen gestor.

DÉCIMO TERCERO: Ante la renuencia del socio gestor principal, HERNAN URIBE AZCÁRATE, en el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias, la señora MARTHA CÓRDOBA ZULOAGA como representante, mediante poder general de la socia comanditaria LILIANA URIBE CÓRDOBA y como socia gestora suplente, ha solicitado la realización de dos (2) Juntas de socios extraordinarias una el 03 de marzo de 2009 y otra el 30 de Marzo de 2009, las cuales no se pudieron realizar con el argumento de que no habían sido citadas bajo el protocolo de la Ley Comercial vigente en general y los estatutos de la sociedad en particular, argumentos que fueron esbozados por el socio gestor principal, señor HERNÁN URIBE AZCÁRATE.

DÉCIMO CUARTO: El Primero (01) de Abril de 2009, a las 10.a.m., de acuerdo al mandato general de la ley comercial en su artículo 422, los socios comanditarios acudieron a las oficinas de la sociedad ubicada en la Calle 2 Oeste # 2-41, Oficina 201, Barrio El Peñón de esta ciudad, para dar cumplimiento a la precitada norma y celebrar la Junta de Socios. Las oficinas de la sociedad no estaban disponibles. El portero del Edificio, señor JOSÉ RAÚL BETANCOURT, manifestó que se encontraban cerradas y que no había manera de ingresar porque en el lugar no había nadie. El socio gestor principal (Hernán Uribe Azcárate) hizo saber a través de su hijo Hernán Felipe Uribe que estaba en un centro de asistencia médica practicándose unos exámenes médicos. Los socios comanditarios levantaron un Acta puntualizando lo aquí descrito pero el objetivo de la misma quedo sin realizarse en razón de que el socio gestor principal es quien tiene la documentación indispensable (Léase Estados Financieros) para cumplir con el propósito de esta Junta de Socios y en las anteriores requeridas por la señora MARTHA CÓRDOBA ZULOAGA, cuyo Orden del día era:

“Verificación del quórum.

- 1.** Designación de Presidente y Secretario de la Junta extraordinaria.
- 2.** Analizar la participación social, que tiene la sociedad H URIBE & CIA. S.C.S., con el derecho de dominio y posesión sobre 30.000 Cuotas de Interés Social, que corresponden al 25% de su

participación en la sociedad 'URIBE AZCÁRATE HERMANOS LIMITADA.'

3. Solicitar al Gerente y Representante Legal como socio gestor principal de la sociedad, 'H URIBE & CIA. S EN C S.', señor HERNÁN URIBE AZCÁRATE, informar a la Junta Extraordinaria de Socios, su gestión administrativa realizada ante la sociedad 'URIBE AZCÁRATE HERMANOS LIMITADA', con el fin de analizar el comportamiento de esta sociedad en el año 2008, con la sociedad 'H URIBE & CIA. S. EN C. S.', teniendo en cuenta su aporte de capital.
4. Lectura y aprobación del acta."

DÉCIMO QUINTO: La sociedad 'H URIBE & CIA S. EN C. S, en estos momentos se encuentra en cesación de pagos de algunas de sus obligaciones, todo por el abandono del señor HERNÁN URIBE AZCÁRATE, en sus funciones como administrador de la sociedad.

DÉCIMO SEXTO: Sin tener asentados los movimientos contables en los libros de contabilidad de la sociedad y sin estar aprobados los Estados Financieros, para el año gravable de 2008, por la Junta de socios de la sociedad en referencia, el Representante Legal (HERNÁN URIBE AZCÁRATE) arbitrariamente presentó la declaración de renta correspondiente a ese año Fiscal, en perjuicio comercial de los socios comanditarios. Además, pagó de su bolsillo, los impuestos correspondientes de la citada declaración, por valor de \$863.000. Preguntamos: Cómo puede un representante Legal de una sociedad presentar una declaración de Renta ante la DIAN, sin tener el asiento legal en los libros de contabilidad de la sociedad durante el ejercicio Fiscal del año a que corresponde la declaración de renta presentada ?

DÉCIMO SÉPTIMO: Los libros de contabilidad y los demás documentos de comercio constituyen plena prueba en todas las cuestiones mercantiles, judiciales o extrajudiciales, conforme a las voces de los artículos 48 (ss) y 68 del C. de Co., especialmente frente a terceros, para los Representantes

Legales, Socios, miembros de la Junta Directiva, contadores, Revisores Fiscales etc. (Cfr. Ley 222 de 1995, arts. 34 al 48).

DÉCIMO OCTAVO: En la Cláusula "VIGÉSIMO QUINTO" de los estatutos de la sociedad H URIBE & CIA S. EN C. S., se establecieron concretamente las siguientes prohibiciones: *"VIGÉSIMO QUINTO: PROHIBICIONES. Está prohibido a los socios de la sociedad: Extraer del fondo social bienes de los cuales por razón del objeto social son del giro ordinario de la sociedad. La sociedad no podrá ser garante de obligaciones de los socios con terceros, ni tampoco garante de obligaciones a terceros, a menos que se trate de sociedades donde ésta sociedad tenga participaciones sociales y la operación este autorizada por el Socio Gestor."*

EL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

DÉCIMO NOVENO: En la cláusula Vigésimo Tercero, de los estatutos sociales de la citada sociedad, se estableció la CLÁUSULA COMPROMISORIA del siguiente tenor:

"Toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, designado por la Cámara de Comercio de Cali, que se sujetará a lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento Civil y de Comercio de acuerdo con las siguientes reglas: a) El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros que serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliaciones Mercantiles de la Cámara de Comercio de Cali; b) La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION MERCANTILES DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI; c) El Tribunal decidirá en Derecho; d) El Tribunal funcionará en Cali en el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIONES MERCANTILES, de la Cámara de Comercio de esta ciudad; e) La parte interesada comunicará al CENTRO DE

ARBITRAJE Y CONCILIACIONES MERCANTILES, las razones, motivos y pruebas de las diferencias, solicitándole su intervención inmediata para el efecto."

VIGÉSIMO: Para todos los efectos económicos solicito igualmente se aplique la tasa máxima del interés autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, ya que se trata de ingresos obtenidos en el mundo comercial (venta de activos) y no civil.

VIGÉSIMO PRIMERO: Desde ahora solicito al Tribunal de Arbitramento tenga en cuenta para todos los efectos legales la Clausula Segunda de los estatutos sociales que dice textualmente: "*Es socio gestor HERNÁN URIBE AZCÁRATE, quien compromete su responsabilidad personal, bienes muebles e inmuebles, presentes o futuros, sin limitación de ninguna clase, siendo por consiguiente el socio gestor o colectivo. ...*", en concordancia con el artículo 825 y 835 del C. de Co.

VIGÉSIMO SEGUNDO: La señora MARTHA CÓRDOBA ZULOAGA, en su calidad de apoderada general de la socia comanditaria LILIANA URIBE CÓRDOBA y en su condición de socia Gestora Suplente y con fundamento en los artículos 314 y 328 del Código de Comercio, otorgaron poder amplio y suficiente al doctor Germán Alberto Quintero Rojas y al suscrito para solicitar la convocatoria de este Tribunal de Arbitramento ante la Cámara de Comercio de Cali, poder que aceptamos y que ahora actuando como apoderado sustituto procedo a integrar la demanda y su reforma en un solo escrito con base en el artículo 89 del C. de Prc. C..

VIGÉSIMO TERCERO: Con fundamento en los artículos 52, 54, 55 y en especial del 58 del C. de P. C. solicito se ordene la citación de la sociedad 'URIBE AZCÁRATE HERMANOS LIMITADA en Liquidación', con domicilio en la Calle 2ª Oeste # # 2-41, Oficina 201 y si el Tribunal lo considera pertinente se sirva citar también a la sociedad extranjera CORAK GLOBAL CORP., con domicilio en la ciudad de Panamá, REPÚBLICA DE PANAMÁ, cuya dirección desconocemos, manifestación que hacemos bajo juramento, pero que puede

ser aportada por alguno de los Representantes Legales (Liquidadores) de la Sociedad URIBE AZCÁRATE HERMANOS LIMITADA.

HECHOS DE LA REFORMA

Se presentó el día 19 de Octubre de 2009.

VIGÉSIMO CUARTO: La demanda o convocatoria del Tribunal de Arbitramento se encuentra debidamente notificada al convocado HERNÁN URIBE AZCÁRATE, al igual que la Denuncia del Pleito formulada a la sociedad 'URIBE AZCÁRATE HERMANOS LIMITADA en Liquidación' y a sus respectivos apoderados, se les ha reconocido personería para actuar ante este Tribunal de Arbitramento.

VIGÉSIMO QUINTO: Tanto en la demanda como en la Denuncia del Pleito se menciona a la sociedad extranjera: '**CORAK GLOBAL CORP.**', en consecuencia, y para mayor claridad me permito informar lo siguiente: La sociedad '**CORAK GLOBAL CORP.**', es una sociedad **EXTRANJERA**, constituida por medio de la escritura pública No. 5.773 del 14 de Marzo de 2008, otorgada en la Notaria Décima del Circuito de Panamá, en la República de PANAMÁ, Inscrita en el Registro Público de Panamá el 18 de Marzo de 2008, bajo el No. 608417, sociedad que **COMPRÓ** a la sociedad 'H URIBE & CIA. S. EN C. S.', a la sociedad 'URIBE AZCÁRATE HERMANOS LIMITADA, en liquidación', y otras sociedades, **QUINIENTAS TREINTA Y SEIS (536) Plazas de tierra**, cultivadas con caña de Azúcar, en el Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, en la República de Colombia, negocio que consta en la escritura pública No. 1361 del 28 de Marzo de 2008, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cali, Colombia, registrada bajo los Folios de Matrícula Inmobiliaria Números: 378-25094; 378-25095; 378-25096; 378-25097; 378-64207; 378-42687; 378-48261; 378-113496; 378-49712; 378-123003; 378-123002; 378-123004, 370-713085 y 370-727271.

VIGÉSIMO SEXTO: Esta negociación se realizó **por la suma de TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS**

OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$3.958.986.547.00) Moneda Corriente Colombiana, tal y como consta en la **escritura pública** No. **1361** del **28** de **Marzo** de **2008**, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Cali, República de Colombia, cuya copia debidamente autentica por el Notario Segundo de Cali estoy anexando con el escrito de reforma.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Desde ahora manifiesto a los señores árbitros, que me acojo a las cuentas comprobadas reales o a la liquidación real que resulte debidamente probada en este Tribunal de Arbitramento, pues con la información – económica- real de lo que ha recibido la sociedad 'H URIBE & CIA. S EN C. S.', la darán la sociedad 'URIBE AZCÁRATE HERMANOS LIMITADA, en Liquidación', a quien se le Denunció el Pleito y la sociedad extranjera 'CORAK GLOBAL CORP.', de la ciudad de Panamá, República de PANAMÁ, tal como consta en el expediente, **pues el precio que se hizo figurar en la citada escritura pública FUE POR DEBAJO del valor comercial de la plaza de tierra**, que fluctuó, en esa época entre \$20.000.000.00 y \$25.000.000.00. M/Cte. Hoy el precio de la plaza de tierra sembrada con cultivos de caña de azúcar fluctúa entre \$25.000.000.00 y \$30.000.000.00. M/Cte. Colombiana."

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Corrido el traslado de la demanda integrada, la CONVOCADA y la DENUNCIADA contestaron aceptando algunos hechos, negando otros. Proponiendo excepciones previas, las que no fueron tramitadas por el Tribunal por ser éstas improcedentes dentro del proceso. Igualmente propusieron excepciones de fondo denominándolas, la convocada: "ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD Y FALTA DE CAUSA" y, la sociedad denunciada del pleito: "CARENCIA DE INTERÉS PARA SER PARTE, AUSENCIA DE CAUSA. CARENCIA DE NEXO CAUSAL Y, AUSENCIA DE DECISIÓN DE LOS ÓRGANOS SOCIALES PARA ADELANTAR UNA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD". De los escritos presentados por la convocada y la

denunciada, se corrió traslado a la parte convocante quien procedió a descorrerlo.

6. PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS

Por Auto No. 18 proferido en la primera audiencia de trámite, iniciada el 25 de enero de 2010 y concluida el 15 de febrero del mismo año, el Tribunal decretó y ordenó fecha y hora para la práctica de las pruebas, las que se adelantaron en su totalidad y que se relacionan a continuación:

a) Documentales

Se agregaron al expediente los documentos aportados por la parte convocante en su escrito de demanda.

c) Declaración de terceros

A solicitud de las partes el Tribunal decretó y practicó la recepción de testimonios contenida tanto en la demanda como en la contestación, habiendo declarado las siguientes personas:

Gustavo Adolfo Oliveros Serna y Guillermo Rebolledo testigos solicitados por la parte convocante. Negó el Tribunal el decreto y práctica de la prueba testimonial del señor Carlos Uribe Azcárate por tener éste la calidad de representante legal de la sociedad denunciada, "Uribe Azcarate Hermanos Ltda. En Liquidación".

Por la convocada se decretaron y practicaron la recepción de las declaraciones de los señores Hernán Felipe Uribe Córdoba y Jenny de Jesús Blackburn, habiendo desistido con posterioridad los peticionarios de la prueba a la recepción de la declaración del señor José Fernando Olano, desistimiento que fuera aceptado por el Tribunal.

La prueba testimonial se recibió mediante el sistema de grabación magnetofónica, habiéndose corrido traslado de la transcripción correspondiente a las partes, agregándose cada una de ellas al cuaderno de pruebas del expediente.

d) Oficios

Se remitieron oficios dirigidos a la Cámara de Comercio de Cali y de Palmira. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y Cali, Fiduciaria Alianza S.A., Notaría 2ª del Círculo de Cali, Banco de Bogotá, sucursal Santa Teresita y Principal, a los Juzgado 10 y 16 laborales del Circuito de Cali, Al Banco de la República, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y Carlos Uribe Azcárate en carácter de representante legal de la sociedad 'Uribe Azcárate Hermanos Ltda. en liquidación', habiendo dado respuesta la Cámara de Comercio de Cali, Palmira, Banco de Bogotá, Alianza Fiduciaria, Oficina de Registro de Cali y Palmira, Notaría 2ª de Cali y Carlos Uribe Azcárate como representante de la sociedad 'Uribe Azcárate Hermanos Ltda. en Liquidación', pruebas que fueran pedidas por el apoderado de la convocante.

La parte convocada solicitó se oficiara a la Cámara de Comercio de Cali y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), petición a la que se le dio trámite sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

e) Inspección judicial – inspección con intervención de perito

Inspección judicial a la sociedad 'H. Uribe & Cia S.en C.S' con intervención de perito contador, diligencia que se llevó a cabo con la participación del perito Eduardo Carvajal Cano. Prueba solicitada por la parte convocante. El dictamen no fue objetado por las partes.

Igualmente y a petición de la convocada se decretó y practicó la prueba de Inspección Judicial en el inmueble de propiedad de la señora Martha Córdoba Zuloaga, ubicado en la carrera 3 oeste No. 7-43 de la ciudad de Cali.

f) Prueba Pericial

Prueba Pericial con la intervención de perito evaluador, sobre los predios Hacienda Malagana, Hacienda La Ventura y Hacienda San Marcos, prueba que estuvo a cargo del perito Gabriel Reyes Otero, el dictamen no fue objetado por lo apoderados de las partes. Prueba solicitada por la parte convocante.

g) Interrogatorios de Parte

Interrogatorios de Parte, se decretó y practicó el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad 'Uribe Azcarate Hermanos Ltda. En Liquidación', que fue absuelto por Álvaro José Sierra Madriñán. Para el Interrogatorio de parte a Hernán Uribe Azcárate se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 209 del Código de Procedimiento Civil por la renuencia del convocado a comparecer a la diligencia.

La parte convocada y la denunciada solicitaron el decreto y práctica de la diligencia de interrogatorio de parte de los señores Martha Córdoba Zuloaga y Liliana Uribe Córdoba, la práctica de esta última fue desistida por el peticionario de la prueba en razón al desistimiento de la demanda arbitral que fuera coadyuvado por los convocados.

De esta manera el Tribunal de Arbitramento cumplió con el debido proceso al decretar y practicar todas las pruebas solicitadas.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cada una de las partes por intermedio de su apoderado alegó de conclusión de conformidad con lo previsto en la Ley, allegando con destino al expediente copia escrita de los mismos, ordenándose su incorporación.

8. TÉRMINO DE DURACIÓN DEL PROCESO

En la cláusula compromisoria las partes no definieron el término de duración del Tribunal, por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 23 de 1991, el término de duración del arbitramento será de seis (6) meses contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite, audiencia que concluyó el 15 de febrero de 2.010; teniendo el tribunal como plazo para proferir decisión de fondo hasta el día 15 de agosto de 2.010.

Por consiguiente el Tribunal se halla dentro de la oportunidad legal para proferir el laudo.

III. CONSIDERACIONES

1. DEL REGISTRO MERCANTIL Y SU PRUEBA:

Es indispensable para el tribunal analizar la calidad en la que actuó inicialmente la señora MARTHA CÓRDOBA ZULOAGA, es decir, como Socia Gestora Suplente de la sociedad "H. Uribe y Cía. S en C. S." y como apoderada general de la socia comanditaria LILIANA URIBE CÓRDOBA, y también los efectos generados en el proceso al momento en que la socia comanditaria, señora LILIANA URIBE CORDOBA, desistió de la acción en contra del convocante.

Considera necesario, así mismo el Tribunal de Arbitramento, antes de proceder a cualquier pronunciamiento, analizar la función de socia gestora suplente de la sociedad "H. Uribe y Cía. S en C. S.", señora Martha Córdoba Zuloaga.

Martha Córdoba Zuloaga, de acuerdo con la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Cali, (entidad que certifica la existencia y representación legal de la sociedad convocante, toda vez que corresponde al lugar del domicilio principal de la sociedad), tiene la condición de SOCIA

GESTORA SUPLENTE. El registro público mercantil, el cual tiene el carácter de documento público, da fe con el valor de plena prueba de las inscripciones realizadas, de conformidad con el artículo 30 del Código de Comercio que textualmente consagra: "*Toda inscripción se probará con certificado expedido por la respectiva cámara de comercio o mediante inspección judicial practicada en el registro mercantil*". Es de anotar que la inscripción de actos y contratos es una formalidad prevista en la ley con la finalidad principal de hacer oponible a terceros el contenido de los actos y contratos sometidos a ella.

Así, pues, el registro público de comercio cumple una función legal de publicidad en relación con los actos y contratos expresamente sometidos en la ley a la formalidad de su inscripción en tal registro, bajo la sanción de inoponibilidad a terceros mientras no sean inscritos, según se establece en el artículo 29, numeral 1º del Código de Comercio, con lo cual se indican varias cosas, al mismo tiempo: se trata de una formalidad que solamente es obligatoria respecto de los actos, contratos, libros y documentos para los cuales se exige dicha formalidad; solamente por medio de las inscripciones obligatorias se cumple la función legal de publicidad mercantil; así mismo son solamente las inscripciones obligatorias las que producen la inoponibilidad a terceros del contenido de los actos, contratos y documentos inscritos; y que, consecuentemente, este efecto de la inoponibilidad a terceros sólo se consigue con la publicidad legal producida mediante la inscripción. Resulta ostensible por lo tanto que la finalidad inmediata del registro es la publicidad legal que se acredita mediante certificado de la cámara de comercio correspondiente, certificado que, por ser expedido en ejercicio de una función de servicio público, tiene carácter de documento público y da fe con el valor de plena prueba sobre la inscripción hecha, se reitera, de conformidad con el artículo 30 del Código de Comercio.

Revisado el certificado de existencia y representación legal aportado por la convocante con la demanda arbitral, encontramos en este documento público que la Cámara de Comercio de Cali, entidad que administra el registro mercantil en la ciudad de Cali, **certifica** la existencia y representación legal

de la sociedad 'H. URIBE Y CÍA. S. EN C S.', indicando lo siguiente: "*SOCIOS GESTORES: SERÁ SOCIO GESTOR, HERNÁN URIBE AZCÁRATE CON CC 6.078.554 DE CALI; EN EL EVENTO DE FALTA TEMPORAL O ABSOLUTA DEL SOCIO GESTOR ACTUARÁ COMO GESTORA SUPLENTE, MARTHA CÓRDOBA ZULOAGA CON CC 38.966.921 DE CALI*". Por otra parte, en la certificación No. Siete, del mismo documento dispone: "*ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: UNA JUNTA DE SOCIOS, UN GERENTE Y SU RESPECTIVO SUPLENTE.*" Y más adelante, el mismo certificado dispone: "*... la representación legal de la sociedad estará a cargo del socio gestor, quien a su vez será el gerente de la misma... en la faltas temporales el socio gestor será reemplazado por la gestora suplente quien podrá realizar los actos materia del objeto social con una limitación en la cuantía, a 100 salarios mínimos mensuales...*".

La función principal del registro mercantil consiste en el efecto que produce ante terceros con relación a la oponibilidad de lo certificado en él sobre la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio y sobre la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad, como se señala en el artículo 26 del Código de Comercio. Para mayor precisión, al referirnos a los actos, debemos citar igualmente el artículo 28 ibídem que se refiere a las personas y ACTOS sujetos a registro, señalando en su numeral 9º que deben inscribirse: "*La constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedad comerciales, así como la designación de representantes legales y liquidadores y su remoción.*"

Indefectiblemente la ley ha previsto cómo se debe probar el registro de un representante legal; Para ello es claro que no existe forma diferente a su inscripción en la Cámara de Comercio respectiva, como se consigna en el artículo 30 del Código de Comercio, el cual textualmente determina: "*Toda inscripción se probará con certificado expedido por la respectiva Cámara de Comercio...*". Además, debido a que las Cámaras de Comercio cumplen con el control de legalidad de los actos y documentos sujetos a registro (control de legalidad que hace parte de sus funciones), es claro que cuando se procedió

a realizar la inscripción de la señora Martha Córdoba Zuloaga como Gestora Suplente, la Cámara de Comercio de Cali debió realizar el control de legalidad de tal acto, como lo exige la ley en los casos taxativos, reglados y subordinados a lo prescrito en ella. A este respecto se refirió la Superintendencia de Industria y Comercio en su Resolución 3131 de enero 31 de 2003, precisando lo siguiente: "*El legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley...*"

Por lo tanto, no es competencia de instituciones diferentes a las entidades encargadas de administrar el registro mercantil la realización del control de legalidad sobre los actos sujetos a inscripción mercantil, como tampoco es viable que el Tribunal de Arbitramento desconozca una inscripción debidamente certificada.

Ahora bien, aclarado lo anterior, es preciso igualmente referirnos a lo reglado en el artículo 117 del Código de Comercio referente a la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad, norma legal que a la letra consagra: "*PRUEBA DE LA EXISTENCIA, CLAUSULAS DEL CONTRATO Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD. **La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal**, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta. Para probar la representación de una sociedad **bastará** la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.*" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Cuando la ley manifiesta que para todos los efectos legales la representación legal societaria será únicamente la inscrita, significa que, el nombramiento efectuado por el órgano social competente, por cualquier medio que se haya

efectuado, en este caso, con base en la escritura pública de constitución, se prueba, con certificado expedido por la cámara de comercio del domicilio principal de la sociedad.

Así las cosas, la prueba de la calidad en la que actúa la convocante, señora MARTHA CÓRDOBA ZULOAGA, es decir, la calidad de socia gestora suplente, se encuentra certificada por la cámara de comercio del domicilio principal de la sociedad (Cali), certificación que obra en el expediente.

2. PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS – REGISTRO MERCANTIL:

La inscripción de un acto en el registro mercantil es un acto administrativo como quiera que se trata del ejercicio de la función pública de administración del registro.

En el sistema jurídico colombiano todo acto administrativo se encuentra prevalido de una presunción de legalidad, conforme con los postulados de la constitución, la ley o el reglamento; en eso consiste la presunción de legalidad. Quien no esté de acuerdo con la decisión administrativa debe ejercitar las acciones legales señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Para el Tribunal el certificado de existencia y representación legal aportado a la demanda constituye plena prueba de la calidad con la que actuó Martha Córdoba Zuloaga en el trámite arbitral.

3. DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE:

El artículo 323 del Código de Comercio señala: "*FORMACION DE SOCIEDAD EN COMANDITA-DENOMINACION DE SOCIOS. La sociedad en comandita se formará siempre entre uno o más socios que comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones sociales y otro o varios socios que limitan la responsabilidad a sus respectivos aportes. Los primeros*

se denominarán socios gestores o colectivos y los segundos, socios comanditarios".

La sociedad en comandita simple es una sociedad de tipo mixto, en lo que a la responsabilidad de los socios se refiere. La sociedad en comandita corresponde a una tipología social que se encuentra entre la sociedad colectiva y de responsabilidad limitada; es más, reúne características de ambas e incluso la ley remite a su regulación en eventos no previstos de manera particular. En esta forma social algunos asociados responden única y exclusivamente hasta el monto de sus aportaciones, mientras que otros comprometen su responsabilidad en forma subsidiaria, solidaria e ilimitada. Los socios comanditarios son los titulares de acciones o cuotas sociales, según se trate de comandita por acciones o simple respectivamente y, los socios gestores o colectivos tienen la administración, gestión y representación legal de la sociedad, aunque nada se opone para que simultáneamente ostenten la doble calidad, es decir, tengan la calidad de socios gestores y comanditarios concurrentemente.

De acuerdo con lo anterior el artículo 326 del Código de Comercio dispone: *"ADMINISTRACION DE SOCIEDAD EN COMANDITA. La administración de la sociedad estará a cargo de los socios colectivos, quienes podrán ejercerla directamente o por sus delegados, con sujeción a lo previsto para la sociedad colectiva."*

Por otra parte, el capital de la sociedad se forma de la masa de aportes efectuada por los socios comanditarios, o de la sumatoria de los aportes de estos socios, o bien por los aportes de estos y los realizados por los socios colectivos, cuando se acuerda la entrega simultánea de aportes. (artículo 325 del Código de Comercio). El aporte es la cantidad o valor en dinero o en especie que el socio se compromete a entregar en favor de la sociedad.

Así como los socios gestores se encargan de la administración y representación de la sociedad, la ley ha facultado a los socios comanditarios para que supervigilen a aquellos. Por lo tanto, la inspección y vigilancia

interna de la sociedad corresponde a los comanditarios, por mandato expreso del artículo 328 del Código de Comercio que dispone: "*DERECHO DE INSPECCION EN LA SOCIEDAD EN COMANDITA. El comanditario tendrá la facultad de inspeccionar en cualquier tiempo, por sí o por medio de un representante, los libros y documentos de la sociedad...*". En el caso concreto de la sociedad en comandita simple el artículo 339 del Código de Comercio consagra: "*INSPECCION Y VIGILANCIA DE SOCIOS COMANDITARIOS EN SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE. Las facultades de inspección y vigilancia interna de la sociedad serán ejercidas por los comanditarios, sin perjuicio de que puedan designar un revisor fiscal, cuando la mayoría de ellos así lo decida.*"

Por otra parte, el artículo 341 del Código de Comercio dispone: "*En lo no previsto en este Capítulo se aplicarán, respecto de los socios gestores, las normas de la sociedad colectiva, y de los comanditarios, las disposiciones de la compañía de responsabilidad limitada.*" Obsérvese que la misma legislación comercial remite, para el análisis de la sociedad en comandita, a las normas de las citadas sociedades. Así las cosas, debemos remitirnos al artículo 318 del Código de Comercio, referente a la RENDICIÓN DE CUENTAS EN SOCIEDADES COLECTIVAS. Ésta norma dispone: "*Los administradores, sean socios o extraños, al fin de cada ejercicio social darán cuenta de su gestión a la junta de socios e informarán sobre la situación financiera y contable de la sociedad. Además, rendirán a la misma junta cuentas comprobadas de su gestión cuando ésta la solicite y, en todo caso, al separarse del cargo...*"

En la obra "*Cuadernos de Derecho Societario*", volumen II, Sociedades por partes de interés y por cuotas, de Enrique Zaldivar, Editorial Abeledo - Perrot S.A., Buenos Aires – Argentina, páginas 52 y 53, manifiesta el tratadista: "*Dos rasgos caracterizan a la sociedad en comandita simple; estos son: la existencia de dos categorías de socios, los comanditados (gestores) con responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitada, y los comanditarios cuya responsabilidad alcanza sólo al capital...*" (Entre paréntesis fuera de texto)

En esta especie societaria se combinan el elemento personal, con todas sus consecuencias (derecho a la administración, intransferibilidad de la parte de interés, relaciones con terceros y entre sí, etc.), con el elemento real (los socios comanditarios son esencialmente capitalistas y ello se refleja en su limitación de responsabilidad y en la señalada prohibición a que administren); de allí que Garrigues la define como: "*La sociedad personalista dedicada en nombre colectivo y con responsabilidad limitada para unos socios e ilimitada para otros, a la explotación de una industria mercantil*".

Es claro entonces, que la administración de la sociedad en comandita simple corresponde a todos y cada uno de los socios gestores, quienes pueden delegarla, pero la inspección y vigilancia, con las limitaciones reseñadas anteriormente, corresponden única y exclusivamente a los comanditarios.

4. EL ESTATUS DE SOCIO:

En la obra "*Cuadernos de Derecho Societario*", volumen I, Aspectos Jurídicos Generales, obra ya citada, dice el tratadista: "La calidad de socio determina lo que en doctrina se ha dado llamar el **status de socio (Sic)**."

La doctrina italiana es, quizás, la que más se ocupó de elaborar este tema. Ya Ferrara sostuvo que el estatus de socio "*constituye una situación jurídica, una posición del sujeto, productora de derechos y obligaciones...*

Por status debe entenderse una situación jurídica determinada por la naturaleza del vínculo, que crea un complejo de deberes, derechos, atribuciones y poderes, en nuestro caso del socio en la sociedad, frente a esta y respecto a terceros. Así como existe el status de padre de familia que otorga obligaciones (v. gr. la alimentaria) y derechos (v. gr. los que se derivan de la patria potestad), encontramos el status de socio..."

De acuerdo con lo anterior resulta claro que la calidad de socio es única y en consecuencia el estatus de socio no admite suplencias. Para el Tribunal la convocante Martha Córdoba Zuloaga tiene la calidad de socia Gestora de la

Sociedad "H. Uribe & Cía. S en C. S" y así será considerada para todos los efectos.

5. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA E ILIMITADA DEL SOCIO GESTOR:

Conforme las voces del artículo 294 del ordenamiento mercantil, "*Todos los socios de la sociedad en nombre colectivo responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones sociales. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.*"

A su turno el artículo 326 del mismo ordenamiento dispone: "*La administración de la sociedad estará a cargo de los socios colectivos, quienes podrán ejercerla directamente o por sus delegados, con sujeción a lo previsto para la sociedad colectiva.*"

Luego la convocante, como socia gestora se encuentra inmersa en la responsabilidad advertida para quienes tienen tal calidad en este tipo de sociedades y en particular en la Sociedad "H. Uribe & Cía. S en C. S".

6. DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS EN SOCIEDADES COLECTIVAS Y EN COMANDITA SIMPLE:

Anota el tratadista José Ignacio Narváez en su libro "*Teoría General de las Sociedades*", Editorial Legis, página 374: "*En las sociedades colectivas y en comandita simple o por acciones el representante legal y demás administradores, sean socios o extraños, al fin de cada ejercicio deben dar cuenta de su gestión a la junta de socios e informar sobre la situación financiera y contable de la sociedad. Además, tienen obligación de rendir a la misma junta cuentas comprobadas de su gestión cuando ésta los solicite y, en todo caso, al separarse de su cargo (arts. 318 y 326)*". (Subrayas fuera de texto)

Los artículos anotados en el numeral 3º de estas consideraciones (318 y 326 del Código de Comercio), referentes a las Sociedades en Comandita Simple, precisan quiénes son los llamados a rendir cuentas en las sociedades colectivas y en las sociedades en comandita.

En este mismo sentido se pronunció la Superintendencia de Sociedades, en amplio concepto rendido en Noviembre 9 de 2009, (No. 220-129914), el cual por su importancia transcribimos por ser suficientemente ilustrativo:

“Concepto No. 220-129914. (Bogotá, D.C., 09 de noviembre de 2009)

Asunto: RENDICIÓN DE CUENTAS - No procede rendición judicial de cuentas de un accionista contra la sociedad de la cual forma parte ni contra los demás socios o administradores de la misma.

Me refiero a su escrito radicado en esta Entidad con el número 2009-01-271112, por medio del cual formula algunos interrogantes relacionados con la posibilidad de que un accionista pueda instaurar un proceso de rendición de cuentas contra la sociedad de la cual es accionista y contra la sociedad controlante de la misma.

Sobre el particular, es preciso en primer término poner de presente que la sociedad comercial, como persona jurídica que es, no actúa en el tráfico mercantil de forma directa sino mediante sus órganos sociales, valga decir, asamblea o junta de socios, junta directiva y representante legal, y que son los dos últimos a quienes corresponde la administración de los negocios de la compañía, salvo que tal atribución, en el caso de sociedades por cuotas o partes de interés, no haya sido delegada por los socios.

Lo anterior permite afirmar, que quien adelanta el manejo de los recursos provenientes de los aportes efectuados por los asociados, no es la propia sociedad, sino los órganos de administración designados por la ley o los estatutos para tal fin, y dentro de la capacidad legal delimitada por el objeto social.

Realizadas las aclaraciones que anteceden, resulta ahora pertinente traer a colación lo que acerca de la viabilidad de un accionista de iniciar un proceso de rendición de cuentas, manifestó esta Superintendencia mediante Oficio 220-121927 del 1 de diciembre de 2008, en los siguientes términos: "Sobre el particular es necesario realizar las siguientes consideraciones: Del Contrato de Sociedad. El artículo 98 del Código de Comercio dispone que: "Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados."

Es decir que la sociedad por ser una persona jurídica, actúa a través de los órganos formados por personas naturales, a saber la asamblea general de accionistas o junta de socios, junta directiva, y representante legal, estos dos últimos denominados por la ley genéricamente como administradores.

La sociedad contiene lo que denominamos estatutos sociales, que no son otra cosa que las reglas de funcionamiento que aceptan los intervinientes para desarrollar la empresa social, en los cuales se asignan deberes y obligaciones a cada órgano, además de otras cláusulas indicadas en el artículo 110 del Código de Comercio y las que consideren necesarias los intervinientes, siempre que no sean contrarias a la Ley.

Uno de los órganos de las sociedades, es el representante legal, el cual es designado por la junta directiva, salvo que los estatutos sociales deleguen esta designación en la asamblea o por el máximo órgano social en aquellas compañías, en las cuales no es obligación legal la existencia de junta directiva.

Para el caso propuesto, es de interés estudiar las obligaciones asignadas por la Ley al representante legal como administrador, en relación con los informes que debe presentar al máximo órgano social, no sin antes advertir que la junta de socios o la asamblea de accionista la conforman los socios o

accionistas reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en los estatutos. (Artículo 419 en concordancia con el artículo 181 del Código de Comercio).

Rendición de Cuentas de los Administradores.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 222 de 1995, "los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión.

La aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales".

A su turno el artículo 46 ídem dispone en relación con los administradores que "Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos:

1. Un informe de gestión.

2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.

3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles.

Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente".

De lo hasta aquí expuesto podemos concluir, que el representante legal tiene la obligación legal como administrador de rendir cuentas comprobadas de su

gestión, tanto a su retiro, como al final de cada ejercicio, así como cuando lo exija el órgano competente para ello.

¿Ante quien debe Presentar las Cuentas el Administrador?

Según la normatividad invocada en los párrafos precedentes, el administrador deberá presentar los informes de su gestión ante la asamblea de accionistas o junta de socios conformada como lo dispone el artículo 419 del Estatuto Mercantil, órgano social que tiene la competencia para aprobar o improbar las cuentas, artículo 46 Ley 222 de 1995.

Igualmente deberá presentar informe de su gestión cuando lo exija el órgano competente, que no son otros que la junta directiva, la cual tiene la función de designarlo en las sociedades anónimas sino ha sido delegada esta función a la asamblea general de accionistas (artículo 440 del Código de Comercio) o el máximo órgano social en las sociedades que no cuentan con la junta directiva.

En consecuencia y para dilucidar el primer interrogante es de concluir que, a un socio individualmente considerado no le asiste el derecho de exigir rendición de cuentas a los administradores, por cuanto la ley comercial asignó tal competencia a los órganos sociales, asamblea de accionistas, junta de socios o junta directiva y por ende el administrador solamente está obligado a rendir cuentas a los órganos determinados por la Ley (Artículos 45 y 46 de la Ley 222 de 1995). (Subrayas fuera de texto)

Rendición Provocada de Cuentas.

Según sentencia C-981/02 de la Corte Constitucional, "El proceso de rendición de cuentas, es un proceso civil especial "de conocimiento", denominado así porque en este tipo de procesos previamente se impone al juez el conocimiento de los, hechos y de las pruebas, para después adoptar la declaración correspondiente.

Se adelanta bajo el trámite de un proceso abreviado, y persigue dos fines claramente determinados: a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado.

Así, el Código de Procedimiento Civil contempla dos modalidades, una tendiente a obtener la rendición de cuentas de quien está obligado a rendirlas y no lo ha hecho, llamada también rendición provocada y la otra, para que las cuentas de aquel que debe rendirlas sean recibidas, o rendición espontánea por el obligado a rendirlas".

1. Rendición provocada de cuentas.

El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: ' la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo." (Subrayado fuera de texto).

De la jurisprudencia transcrita se colige que para iniciar la acción provocada de cuentas, es necesario tener legitimidad para ello, esto es, que la ley le haya otorgado el derecho a que le rindan cuentas, asunto que no es aplicable en la regulación societaria pues como se vio anteriormente un socio individualmente considerado no está facultado para exigirle cuentas de gestión a los administradores, sino que esto debe hacerlo los órganos de la sociedad a los cuales les fue asignada tal función."

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expresado, se pasa a continuación a dar respuesta a sus inquietudes.

"Quisiera saber si por medio de un proceso es preciso que un accionista solicite una rendición de cuentas a la sociedad de la cual es accionista y adicionalmente a la sociedad controlante que tiene su domicilio social en el extranjero, por negocios de capitalización?."

En este punto se ha de señalar que no resulta posible que un accionista adelante un proceso judicial de rendición de cuentas ni contra la sociedad de la que es asociado ni mucho menos contra la sociedad controlante de esta, toda vez que tales compañías no son quienes administran los negocios sociales, pues tal como ya se manifestó, esta facultad corresponde es a los órganos de administración designados por la ley o los estatutos para tal fin. No sobra advertir que tampoco es viable que un accionista adelante una acción judicial de rendición de cuentas contra los administradores de la sociedad, ya que como también se indicó, estos solo están obligados a rendir cuentas de su gestión a los órganos sociales determinados por la ley y dentro de las oportunidades previstas por la misma para tal efecto, de conformidad con lo reglado por los artículos 45 y siguientes de la Ley 222 de 1995.

"Es posible que sean las partes convocadas, como sociedades y no como personas naturales, a una audiencia de conciliación extrajudicial por un proceso de rendición de cuentas, cuando ya existe en curso, por otro lado un proceso ordinario?."

En armonía con la respuesta anterior, es claro que si ni la sociedad en la que se es accionista ni la sociedad controlante de la misma, están llamadas a participar como demandados en un proceso judicial de rendición de cuentas adelantado por un asociado, tampoco resulta factible que tales compañías sean convocadas a una audiencia extrajudicial de conciliación en un proceso de tal naturaleza, independientemente de la existencia o no de un proceso de carácter ordinario.

"Ante quien se debe realizar la rendición de cuentas?, en qué momento?, específicamente para qué es el proceso de rendición de cuentas?, es posible citar a la sociedad como tal a rendir cuentas ?."

Como quiera que tal como ya se manifestó no es viable un proceso de rendición de cuentas en la hipótesis analizada, en opinión de este Despacho no hay lugar a dar respuesta a los cuestionamientos aquí planteados.

En los anteriores términos damos respuesta a su consulta, manifestándole que el alcance M concepto expresado es el previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

FERNANDO JOSE ORTEGA GALINDO

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E.)

TRD: Jurídica

A7345 "

Se deduce de lo anterior que el proceso de Rendición Provocada de Cuentas al que se refieren los artículos 408 y 418 del C. de P.C., en concordancia con el artículo 318 del C. de Co., es procedente en el caso de sociedades cuando el mismo es intentado por el órgano competente, conforme a los estatutos y a la ley. En este caso el Tribunal encuentra que además de las condiciones advertidas para la procedencia de la acción de responsabilidad, quien la pretende tiene la calidad de socia gestora de la sociedad, hecho que conduce

a su improcedencia por tener ésta el carácter de administradora, tal y como se ha señalado con anterioridad.

7. DE LAS SOCIEDADES CIVILES:

El régimen de las sociedades civiles se encontraba contenido el Título XXVII del Código Civil, artículos 2079 a 2141, normas derogadas por la Ley 222 de 1995, artículos 1 y 238 que consagran:

Ley 222/95. Art. 1 – “Sociedad comercial y ámbito de aplicación de esta ley. El artículo 100 del Código de Comercio, quedará así.

Art. 100. – Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales, las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa comercial comprende actos mercantiles y actos que no tengan esta calidad, la sociedad será comercial. Las sociedades que no contemplen en su objeto social actos mercantiles, serán civiles. Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil.”

Ley 222/95. Art. 238 – “Incorporación. Para los efectos previstos en el artículo primero de esta ley las sociedades civiles dispondrán de un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de la misma para ajustarse a las normas de las sociedades comerciales”.

Así las cosas, la Ley 222 de 1995, por medio de la cual se modificó el Código de Comercio, **derogó** el Título XXVII del Código Civil citado anteriormente, referente a las Sociedades Civiles, y estableció que la legislación mercantil se aplicaría a todo tipo de sociedad, sin importar su objeto social.

Resulta claro, teniendo en consideración el citado art. 238 de la misma ley, que las sociedades civiles no desaparecieron ni se prohibió su constitución, sino que se eliminó su regulación a partir de las normativas civiles,

remitiéndose ahora, para tal fin, a lo preceptuado para las sociedades comerciales.

La sociedad "H. URIBE & CIA S. EN C. S." se constituyó como sociedad civil, como lo acredita el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, documento que obra en el expediente y que fuera aportado como prueba. Sin embargo, a pesar de su naturaleza civil, como se acaba de precisar, se encuentra sujeta a la regulación legal mercantil; de manera que los actos y documentos respecto de los cuales la ley consagra la obligación de su inscripción en el registro público de comercio deben registrarse en éste y serán probados con certificación expedida por la entidad registradora, es decir, por la cámara de comercio del domicilio principal de la sociedad.

8. DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL PROCESO ARBITRAL:

Conforme las voces del artículo 96, en concordancia con el inciso segundo del artículo 306 del C. de P.C., le corresponde al Tribunal analizar y decidir sobre las excepciones de fondo propuestas, bajo la premisa de que *"Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes."*

EXCEPCIÓN DE "FALTA DE CAUSA" PROPUESTA POR EL CONVOCADO HERNÁN URIBE AZCÁRATE COMO SOCIO GESTOR PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD "H URIBE & CIA S. EN C.S." Y POR LA SOCIEDAD DENUNCIADA "URIBE AZCARATE HERMANOS LTDA EN LIQUIDACION", QUIEN LA DENOMINÓ: ""AUSENCIA DE CAUSA. CARENCIA DE NEXO CAUSAL".

Tanto la convocada como la denunciada sustentaron la excepción entre otros con los siguientes argumentos:

- a. Para que una pretensión prospere debe existir previamente una causa objetiva y real, de tal suerte que si ello no se configura, no habrá causa y por ende, no podrá obtenerse un resultado favorable.
- b. La rendición de cuentas es una posibilidad legal que tienen las personas para solicitarle a quien deba rendírselas que cumpla con su cometido.
- c. En el proceso de rendición de cuentas de que se ocupa este Tribunal, el objeto es que el socio gestor (que además es gerente de la sociedad 'H Uribe & Cía S. en C.S.'), rinda cuentas de su gestión.
- d. La sociedad 'H Uribe & Cía S. en C.S.' se rige por los estatutos sociales contenidos en la E.P. No. 3663 de septiembre 12 de 2003, de la Notaría Sexta de Cali y dichos estatutos son ley para las partes.
- e. Los socios de la sociedad 'H Uribe & Cía S. en C.S.' son independientes de la persona jurídica.
- f. La obligación que tiene el Gerente de la sociedad 'H Uribe & Cía S. en C.S.' es con la persona jurídica de la misma y para ello se encuentran establecidos en sus estatutos los órganos de dirección y administración de la sociedad, su estructura, reglas y funcionamiento están contenidos en los artículos 8º y ss. de dicho estatuto.
- g. Dado que la Gerencia es un cargo de ejecución que depende de la Junta de Socios, corresponde a este organismo tomar las decisiones relativas a su funcionamiento o remoción; no existe posibilidad legal que las funciones de la Junta de Socios puedan ser suplantadas.
- h. El cargo de socio gestor es inamovible y solo podrá ser sustituido conforme a lo previsto por el artículo Vigésimo Primero de los estatutos sociales: *'En caso de falta absoluta del socio gestor principal asumirá la dirección de la compañía el socio gestor suplente con las mismas facultades; ..'*.
- i. Las cuentas sociales han estado desde la constitución de la sociedad a disposición de los socios, quienes a pesar de no haberse interesado en ellas han recibido de manera permanente sus beneficios económicos.

Frente a los argumentos expuestos, el Tribunal encuentra lo siguiente:

El Código Civil en su Artículo 1524. establece "CAUSA DE LAS OBLIGACIONES", lo siguiente: *"No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.*

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita."

Sobre la anterior disposición ha dicho la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil, Sent. de octubre 7 de 1938), lo siguiente: *"... Para Joserannnd, en todos los casos la determinación de la intención es esencial, puesto que ella influye y dirige a la naturaleza misma de la operación celebrada entre las partes; porque viene a ser ella la que le otorga un verdadero carácter a la relación jurídica; a imprimirle el matiz que sirve para calificar la voluntad de los contratantes. De ahí que en el campo del derecho civil, la intención se nos presente como una medida para precisar el querer de las partes, en orden a la determinación del fin inmediato vinculado a la voluntad contractual."*

Para los tratadistas Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta en su obra 'Teoría General de los Actos o Negocios Jurídicos'. (Editorial Temis. Bogotá 1980, págs, 202 a 205): *"La jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia adoptando la solución propuesta al respecto por los tribunales franceses, ha decidido éste problema en el sentido de que la expresión "el motivo que induce al acto o contrato", empleada por el artículo 1524 del Código Civil para definir la noción de causa, significa "los móviles determinantes del acto jurídico que han sido conocidos por las partes."* *"El acto volitivo dice la Corte en sentencia del 7 de octubre de 1938 obedece fatalmente a móviles que han inducido la voluntad y han sido conocidos de las partes"*.

Encuentra el Tribunal que en este proceso la causa que subyace y que motivó a la convocante Martha Córdoba Zuloaga (quien actuaba en su doble condición de socia gestora de la sociedad 'H Uribe & Cía S. en C.S.' y como apoderada general de la socia comanditaria Liliana Uribe Córdoba), era la de solicitar la rendición provocada de cuentas por parte del socio gestor de la misma, señor Hernán Uribe Azcárate, sin haber tenido en cuenta que como socia gestora Martha Córdoba Zuloaga estaba obligada a estar al tanto de la administración de la sociedad, por lo que su conducta omisiva no podría ahora relevarla de la responsabilidad que le asiste, pues ello conduciría al reconocimiento a la convocante de que ésta pudiera alegar en su favor su propia culpa. ***“Nemo auditur propriam torpitudinem allegans”***

No obstante dentro del decurso del proceso se presentaron dos circunstancias extraordinarias a saber y que son de gran relevancia para tomar la decisión que permitirá dirimir el caso sub iudice: (i) La señora Liliana Uribe Córdoba (socia comanditaria) revocó el poder general que le había conferido a su madre Martha Córdoba Zuloaga y en su remplazo designó a su hermano Hernán Felipe Uribe Córdoba. Así mismo, revocó el poder que le fuera otorgado al doctor Álvaro Córdoba Zuloaga, quien actuara en el trámite arbitral y en la solicitud de la demanda como su representante judicial. (ii) Igualmente presentó desistimiento de la demanda arbitral, el cual fue coadyuvado por la parte convocada y por el apoderado de la sociedad denunciada, documento de fecha marzo 29 de 2010, que obra en fax a folios 257 y 258 del cuaderno No. 2, denominado Actas, y su original que trae nota de presentación personal ante el Consulado de Colombia en Barcelona, obra a folios 265 a 266 del mismo cuaderno.

Cabe anotar, que el Tribunal aceptó los anteriores actos pero advirtió desde entonces que la petición de terminación del proceso que conjuntamente solicitaron tanto el nuevo apoderado de la socia comanditaria Liliana Uribe Córdoba como la apoderada del Convocado (H. Uribe & Cía. S. en C.S.) y el apoderado de la denunciada del pleito (Uribe Azcárate Hermanos Ltda. en liquidación'), se resolvería en el laudo.

Destaca el Tribunal que la propia convocante, Martha Córdoba Zuloaga, reconoce que la condición de socios comanditarios la tienen únicamente los señores HERNÁN FELIPE y LILIANA URIBE CÓRDOBA y que tanto el convocado, HERNÁN URIBE AZCÁRATE, como ella, son administradores de la sociedad en su calidad de socios gestores. Prueba que obra en el expediente (declaración de parte rendida por Martha Córdoba Zuloaga el 5 de abril de 2010). Dice la convocante: "Los socios son Felipe, Hernán Felipe Uribe Córdoba y Liliana Uribe Córdoba, Hernán Uribe es el gerente y yo soy la suplente del gerente" (pregunta 2); "el porcentaje de Felipe Uribe es del 50% y el de Liliana Uribe es de 50%." (pregunta 3); "Liliana tiene un aporte de 1.500.000 pesos y Felipe también tiene un aporte de 1.500.000 pesos para un total de 3.000.000 de pesos que fue como fue constituida la sociedad." (pregunta 5).

En el acápite de las consideraciones relativas a la calidad de los socios de las sociedades, se mencionó con precisión que el ***estatus de socio*** "*constituye una situación jurídica, una posición del sujeto, productora de derechos y obligaciones.*"; concluyéndose que "***el estatus de socio no admite suplencias***".

También se indicó que con base en lo dispuesto por el artículo 318 del ordenamiento comercial, la rendición de cuentas que les corresponde a los administradores de la sociedad es frente a la Junta de Socios y no a los socios individualmente considerados, quienes además carecen de dicha facultad legal.

Encuentra entonces el Tribunal que la circunstancia de revocatoria del poder que en su momento realizó la socia comanditaria Liliana Uribe Córdoba, imperativamente despojó a la convocante Martha Córdoba Zuloaga de la posibilidad de exigir arbitrariamente la rendición de cuentas al socio Gestor Hernán Uribe Azcárate, como quiera que según las voces del citado artículo 318 del C. de Co., ésta sólo es procedente ante los órganos sociales, conforme a la ley y a los estatutos de la sociedad.

Por otra parte, resultaría inadmisibles que un socio gestor que se ha abrogado la calidad de suplente (que como administrador de la sociedad está obligado a la misma rendición de cuentas que impone el citado artículo 318 del C. de Co.), se valiera del proceso arbitral para exigirle al socio gestor "Principal" Hernán Uribe Azcárate, dicha rendición.

La propia convocante, Martha Córdoba Zuloaga, indicó su condición de coadministradora de la sociedad, en la declaración de parte que rindiera ante el Tribunal el 5 de abril de 2010 (folios 117 a 130, Cuaderno No. 10, denominado: Pruebas, transcripciones de testimonios e interrogatorios de parte convocante y parte convocada). Sin embargo, anota el Tribunal que la señora Córdoba Zuloaga confunde algunas de las funciones que corresponden a un socio gestor porque reiteradamente manifiesta que es de su competencia la "fiscalización" al otro gestor de la sociedad; función que única y exclusivamente corresponde a los socios comanditarios, Hernán Felipe y Liliana Uribe Córdoba, como lo consagran las normas legales pertinentes.

Obra en el acervo probatorio su declaración de Parte. En diversos apartes de la misma ella acepta haber coadministrado la sociedad H. URIBE y Cía. S. en C. S. con el socio gestor "principal" Hernán Uribe Azcárate. Dice la convocante en dicha declaración al responder las preguntas formuladas, entre otras cosas: "hasta donde yo entiendo las funciones de la suplente de gerente, a ver cómo le digo, son como de una policía entonces uno tiene que estar atento que hace el gerente para sino está de acuerdo llamar al orden, averiguar qué pasa, como pasa, donde están las cosas." (pregunta 7, folio 119 vto., Cuaderno No. 10, denominado: Pruebas, transcripciones de testimonios e interrogatorios de parte convocante y parte convocada). "Hace dos años, como en marzo del 2008 yo continuaba casada con Hernán Uribe, en ese momento se hizo una venta de H. Uribe & Compañía de 500, de 553 plazas de tierra y ese dinero era para que entrara a H. Uribe & Compañía entonces perfectamente me di cuenta del negocio porque estaba casada con Hernán, en mi apartamento se discutieron todos los negocios, el dinero, como entraba, por donde entraba, donde eran las cuentas." (pregunta 8, folio

120, Cuaderno No. 10, denominado: Pruebas, transcripciones de testimonios e interrogatorios de parte convocante y parte convocada). "...sí, los cánones de arrendamiento se han recibido y con eso hemos vivido, lo que produce H. Uribe & Compañía directamente lo ha manejado Hernán siempre, de allí se han pagado algunas cosas pero yo directamente nunca he sido...he manejado H. Uribe & Compañía." (pregunta 11, folio 121 vto., Cuaderno No. 10, denominado: Pruebas, transcripciones de testimonios e interrogatorios de parte convocante y parte convocada). "El doctor Hernán Uribe Azcarate como gerente de H. Uribe & Compañía a finales de marzo del 2008 recibió 1.500.000 USD por la venta de unas tierras, entonces con ese 1.500.000 USD efectivamente se compró el apartamento Altamira donde yo vivo, segundo, el apartamento Karcasi donde vive el se termino de pagar porque ya estaba parte pagado antes de esa fecha, el termino de pagar ese apartamento y entiendo porque no he visto las escrituras ni los papeles, que el edificio, el apartamento donde vive Felipe Uribe, Punta Oeste, Séptimo piso también salio de allí." (pregunta 12, folio 121 vto., Cuaderno No. 10, denominado: Pruebas, transcripciones de testimonios e interrogatorios de parte convocante y parte convocada). Así mismo, al preguntársele "como es cierto si o no que la sociedad H. Uribe & Compañía S en C invirtió en la reforma, adecuación y amoblamiento del apartamento 201 del edificio Altamira situado la suma aproximada de 180 millones" manifestó: "No, porque la cifra exacta yo no me la se, se que el apartamento se le hicieron unas reformas costó un dinero, pero la persona a la cual hay que preguntarle es a la señora Ángela Maria Cárdenas que se contrató para que hiciera esos trabajos, todo eso paso por sus manos y ella pago y ella es la que sabe, no." (pregunta 13, folio 122, Cuaderno No. 10, denominado: Pruebas, transcripciones de testimonios e interrogatorios de parte convocante y parte convocada). Al preguntarle "diga como es cierto si o no que usted ha entregado cuentas de los recaudos realizados por los arrendamientos de los bienes de H. Uribe & Compañía S en C al gestor de la sociedad el doctor Hernán Uribe Azcarate.", contestó: "No, no me las han pedido y no las he entregado, pero las tengo para entregarlas en el instante que me las pidan." (pregunta 14, folio 122 vto., Cuaderno No. 10, denominado: Pruebas, transcripciones de testimonios e interrogatorios de parte convocante y parte convocada). Al preguntarle "diga como es cierto si o

no que a pesar de las advertencias sobre la suplantación del socio gestor principal usted ha insistido en co-administrar la citada sociedad a pesar de que los estatutos de la misma establecen que el socio gestor suplente solo actuaría en la falta absoluta del socio gestor principal.”, contestó: “Si, yo soy suplente de la gerencia de H. Uribe & Compañía entonces esta sociedad hizo una venta que aquí tengo la escritura que se llama la Notaria Segunda escritura 1361 de marzo 28, entonces en esta escritura dice que se vendió una tierra por 3.958.986.547 pesos de este dinero le correspondía a H. Uribe & Compañía una cuarta parte que es 989.746.636 pesos, lo que esta Cámara de Comercio tiene que resolver es que este dinero jamás de los jamases entró a H. Uribe & Compañía, este dinero Hernán lo cogió como propio se lo metió a su bolsillo y salio a gastárselo, eso no es legal, eso no es lo que hay que hacer, este dinero es de H. Uribe, ha debido entrar a H. Uribe y jamás de los jamases entro, han debido haber unos libros de contabilidad que nunca se llenaron, nunca supimos que paso con esos libros, entonces Hernán paso un papel diciendo que sus libros se los habían robado, aquí esta una cosa de la Notaria Segunda, sus libros se robaron, se perdieron entonces no existen pero sin embargo después de esto , cuando ustedes hicieron la inspección en la casa mía se les entrego los originales de los libros en blanco, o sea que esto es mentira porque esto fue bajo la gravedad del juramento que el hizo, además otra pequeña cosita de este problema que yo creo que es el fundamental, el alma de la cosa por la cual estamos aquí, ellos dicen en esta escritura, en esta escritura de aquí que la plaza de tierra se vendió a 7 millones de pesos la plaza, lo cual es absolutamente falso eso es por lo que se declaro pero resulta que hay una sociedad que se llama Coral Global Corporation de Panamá, una sociedad extranjera que no funciona en Colombia porque se han pedido todos los papeles y no existe, la cual les pagó por debajo del dinero a estos señores 1.500.000 USD que es lo que yo estoy diciendo que no sabemos como manejar esto, entonces según esto a H. Uribe le entro, pesos mas pesos menos 1.000 millones de pesos pero el negocio, porque yo estaba ahí, ahí fue Álvaro José Sierra, fue Gilberto Uribe, Hernán Uribe, y todo y no los explico muy bien el negocio era de 6 millones de USD, o sea 1.500.000 USD para cada uno de los socios, se hizo esta escritura por muchísimo menos valor pero lo que faltaba, los 13.000, porque si la plaza se

vendió a 7 y póngale que era 20, 20 millones de pesos la plaza o mas, entonces la diferencia se pagó en Panamá en una cuenta que se abrió en Panamá donde yo firmé para que allí consignaran lo de por debajo de la mesa que efectivamente lo consignaron, efectivamente lo consignaron una sociedad llamada Coral Global Corporation, extranjera, no existe en Colombia y eso para que se hizo, para no pagar impuestos, no se, no se que les puedo aumentar, pregúntenme.” (pregunta 15, folio 123, Cuaderno No. 10, denominado: Pruebas, transcripciones de testimonios e interrogatorios de parte convocante y parte convocada). Igualmente al contestar la pregunta 15, entre otras cosas manifestó: “porque ya les dije el suplente actúa como policía viendo que hace el gerente y sino estoy de acuerdo con lo que el gerente esta haciendo entonces tengo que patalear y preguntar y que me contesten.” (pregunta 15, folio 123, Cuaderno No. 10, denominado: Pruebas, transcripciones de testimonios e interrogatorios de parte convocante y parte convocada).

Así mismo, el deponente HERNÁN FELIPE URIBE CÓRDOBA, socio comanditario de la sociedad, poseedor del 50% del capital de la misma, como se demuestra en el certificado de existencia y representación legal de H. Uribe y Cía. S. en C. S. que obra en el expediente, documento aportado como prueba, testigo presentado por la parte convocada, Hernán Uribe Azcárate por intermedio de su apoderado, manifestó: “... yo no tengo ningún reparo contra...ni contra mi papá ni contra mi mamá, en cuanto a las platas que se han gastado o entrado...” (pregunta 1, folio 131 vto., Cuaderno No. 10, denominado: Pruebas, transcripciones de testimonios e interrogatorios de parte convocante y parte convocada). Al referirse a H. Uribe y Cía. Ltda. manifestó: “Esto es una sociedad pues como te dije familiar, por mi yo nunca les he pedido una cuenta a mis padres, a ninguno de los dos, y lo que ellos me digan así es, eso es de ellos y ya.” (pregunta 6, folio 132 vto., Cuaderno No. 10, denominado: Pruebas, transcripciones de testimonios e interrogatorios de parte convocante y parte convocada). Al preguntarle “Sírvese indicarle al Tribunal quienes son los socios gestores y quienes los comanditarios de la sociedad H. Uribe & Compañía S en C., respondió: “El socio gestor es Hernán Uribe, y el comanditario son Liliana Uribe y Felipe

Uribe y mi madre es socia suplente... Gestora suplente.” (pregunta 16, folio 133 vto., Cuaderno No. 10, denominado: Pruebas, transcripciones de testimonios e interrogatorios de parte convocante y parte convocada).

Finalmente, en relación con este punto, el Tribunal encuentra que al desistir Liliana Uribe Córdoba de la acción, ninguno de los socios comanditarios, poseedores del 100% del capital social, tiene interés en solicitar rendición de cuentas al socio gestor de la sociedad H. Uribe y Cía. Ltda., señor Hernán Uribe Azcárate.

9. COSTAS Y GASTOS PROCESALES

a) Teniendo en cuenta que el Tribunal rechazó la totalidad de las pretensiones de la demanda y que no hubo condenas a cargo de la parte convocada y de la sociedad denunciada, por haberse declarado probada la excepción de Falta de Causa – Ausencia de Causa, la parte *convocante* deberá atender la totalidad de las costas y gastos procesales, por lo que la convocante deberá ser condenada a los montos que se señalaron para la convocada y la denunciada en la primera audiencia de trámite.

b) La liquidación general de los gastos del proceso es la siguiente:

1. COSTAS

Honorarios de los tres árbitros	\$ 39.117.036,00
IVA (16%), un árbitro	\$ 2.086.386,00
Honorarios del secretario	\$ 6.519.506,00
IVA (16%) de honorarios del secretario	\$ 1.043.120,00
Gastos de funcionamiento	\$ 6.600.000,00
Gastos de administración del tribunal (Cámara de comercio)	\$ 6.519.506,00
IVA (16%) gastos de administración (Cámara de Comercio)	\$ 1.043.120,00
TOTAL	\$ 62.928.674,00

En consecuencia, los costos para la parte convocada y la sociedad denunciada ascendieron a la suma de treinta y un millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil trescientos treinta y siete pesos (\$31.464.337,00) moneda corriente, suma a cuyo pago debe ser condena la parte convocante, a favor de la convocada y de la denunciada, para lo cual se procederá a efectuar la compensación correspondiente: El 50% de treinta y un millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil trescientos treinta y siete pesos (\$31.464.337,00) moneda corriente, es decir, la cantidad de quince millones setecientos treinta y dos mil ciento sesenta y nueve pesos (\$15.732.169,00) a favor de Hernán Uribe Azcárate y el 50% restante, la cantidad de quince millones setecientos treinta y dos mil ciento sesenta y nueve pesos (\$15.732.169,00), a favor de Uribe Azcárate Hermanos Ltda. en Liquidación, sociedad denunciada. Ésta compensación procede en atención a que el valor correspondiente a honorarios y gastos del Tribunal no fue consignado por la convocada ni la sociedad denunciada, habiéndolo sido en su oportunidad legal por la convocante.

Se advierte para efectos posteriores que el certificado de pago del 50% de honorarios y gastos del Tribunal asumidos por la convocante y correspondientes a la convocada y a la sociedad denunciada, certificación que fue expedida a la convocante con mérito ejecutivo, conforme al artículo 144 del Decreto 1818 de 1998, queda sin efecto como consecuencia de la compensación que se hará entre el crédito a favor de Martha Córdoba Zuloaga y el pago al que se le condenará en interés de la convocada y la sociedad denunciada.

2. AGENCIAS EN DERECHO

El Tribunal fija el valor de las agencias en derecho tomando como parámetro la suma de dinero señalada como honorarios para un árbitro. Para lo cual establece la cantidad de diez millones de pesos (\$20.000.000,00) moneda corriente, que deberá ser pagada por la convocante Martha Córdoba Zuloaga así: a favor de Hernán Uribe Azcárate el 50%, o sea la cantidad de diez millones de pesos (\$10.000.000,00) y el 50% restante a la sociedad Uribe

Azcárate Hermanos Ltda. en Liquidación, o sea el monto de diez millones de pesos (\$10.000.000,00), proporción señalada en el punto anterior.

c) En la anterior liquidación no se incluyó el valor de los honorarios de los peritos ni los gastos de las prácticas de las pericias, por cuanto fueron sufragados íntegramente por la parte convocante, y de ser condenada a ello resultaría pagándolos dos veces.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Arbitramento, habilitado por las partes para dirimir en derecho el presente conflicto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia declarar probada la excepción denominada **"FALTA DE CAUSA", PROPUESTA POR EL CONVOCADO HERNÁN URIBE AZCÁRATE a través de su apoderado judicial, denominada "AUSENCIA DE CAUSA. CARENCIA DE NEXO CAUSAL", por el apoderado de la SOCIEDAD DENUNCIADA "URIBE AZCARATE HERMANOS LTDA EN LIQUIDACION".**

SEGUNDO: Denegar la totalidad de las pretensiones de la Demanda, al haber declarado próspera la excepción indicada en el punto primero de ésta providencia.

TERCERO: Condénase a la convocante MARTHA CÓRDOBA ZULOAGA a pagar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de expedición de éste laudo, el valor total de las costas liquidadas en la parte motiva de ésta providencia, cantidad que asciende a sesenta y dos millones novecientos veintiocho mil seiscientos setenta y cuatro pesos (\$62.928.674,00) moneda corriente, a favor de la parte convocada, Hernán

Uribe Azcárate y, la sociedad denunciada, Uribe Azcárate Hermanos Limitada en Liquidación, en proporción del 50% (\$31.464.337,00) para la primera y el 50% (\$31.464.337,00) para la segunda.

CUARTO: A la condena anterior por la suma de sesenta y dos millones novecientos veintiocho mil seiscientos setenta y cuatro pesos (\$62.928.674,00) moneda corriente, a cargo de la señora MARTHA CÓRDOBA ZULOAGA, parte convocante, se deduce la suma de treinta y un millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil trescientos treinta y siete pesos (\$31.464.337,00) moneda corriente, que se compensa con una cifra que por igual valor existe a cargo de la convocada y de la sociedad denunciada, en virtud de que éstas últimas no pagaron oportunamente lo que les correspondía para acudir al arbitraje, habiendo sido sufragadas tales sumas por la parte convocante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Decreto 1818 de 1998; quedando entonces por pagar a título de dicha condena únicamente un valor neto de treinta y un millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil trescientos treinta y siete pesos (\$31.464.337,00) moneda corriente, a favor de la convocada y de la denunciada en las proporciones indicadas en el punto precedente (\$15.732.168,50 para cada una).

QUINTO: Condenar a la convocante en agencias en derecho así: La cantidad de diez millones de pesos (\$10.000.000) a favor del convocado Hernán Uribe Azcárate; y la misma cantidad (\$10.000.000) a favor de la sociedad "Uribe Azcárate Hermanos Limitada en liquidación"

SEXTO: Una vez ejecutoriada la decisión, ordénase la protocolización del expediente en una de las Notarías de ésta ciudad, así como la devolución del saldo de la cuenta de gastos previa relación de los mismos.

SÉPTIMO: Entregar el saldo de honorarios a los Árbitros y al Secretario del Tribunal.

OCTAVO: Ordenar que por Secretaría se expidan copias auténticas de éste laudo con destino a cada una de las partes y copia simple con destino al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali.

Ésta providencia queda notificada en estrados.

Los árbitros,

MARTHA LUCIA BECERRA SUÁREZ

Presidente

CLAUDIA TERESA VANEGAS BECERRA

Árbitro

ALBERTO JOSE LOAIZA LEMOS

Árbitro

El Secretario,

LUIS MIGUEL MONTALVO PONTÓN

Oficio 220-020481 Del 02 de Abril de 2012

Ref.: Radicación 2012- 01- 032669

La rendición de cuentas es un proceso civil (Se transcribe oficio).

Aviso recibo del escrito en referencia, remitido a esta Entidad por la Cámara de Comercio de Bogotá, a través del cual previa información de que son accionistas y miembros de la junta directiva de las sociedades CONSACONSTRUIMOS S. A. y ACSA ACROPILIS COSTRUCCIONES solicitan el procedimiento que se debe seguir para el llamamiento a rendir cuentas por parte del Representante Legal de las sociedades antes mencionadas durante el periodo que fue nombrada la señora .. quien obro como representante legal de las sociedades hasta el día 28 de abril del año 2011.

Lo anterior lo solicitamos para el rendimiento de cuentas ante la junta directiva de las sociedades .

Para dar respuesta a la solicitud orientada al procedimiento para la rendición de cuentas de la representante legal de dos (2) compañías quien se retiró del cargo hace más de un año, incumpliendo la obligación de rendir cuentas comprobadas de su gestión, dentro del mes siguiente a la fecha de su retiro tal como lo señalan los artículos 45 y 46 de la Ley 222 de 1995, bastan algunos apartes del Oficio 220-121927 de 1º de diciembre de 2008, que sobre la rendición de cuentas de los administradores expresó:

()

Rendición Provocada de Cuentas.

Según sentencia C-981/02 de la Corte Constitucional "**El proceso de rendición de cuentas, es un proceso civil especial "de conocimiento"**", denominado así porque en este tipo de procesos previamente se impone al juez el conocimiento de los hechos y de las pruebas, para después adoptar la declaración correspondiente.

Se adelanta **bajo el trámite de un proceso abreviado**, y persigue dos fines claramente determinados: a) **Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo.** b) **Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado.**

Así, el **Código de Procedimiento Civil contempla dos modalidades**, una tendiente a obtener la **rendición de cuentas de quien está obligado a rendirlas y no lo ha hecho, llamada también rendición provocada** y la otra, para que las cuentas de aquel que debe rendirlas sean recibidas, o rendición espontánea por el obligado a rendirlas".

1. Rendición provocada de cuentas.

El objeto de este proceso, es que todo **aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.**

Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo."(Subrayado fuera de texto).

De la jurisprudencia **transcrita se colige que para iniciar la acción provocada de cuentas, es necesario tener legitimidad para ello, esto es, que la ley le haya otorgado el derecho a que le rindan cuentas, asunto que no es aplicable en la regulación societaria pues como se vio anteriormente un socio individualmente considerado no está facultado para exigirle cuentas de gestión a los administradores, sino que esto debe hacerlo los órganos de la sociedad a los cuales les fue asignada tal función.**

(). (Algunos destacados no son del texto original).

Teniendo en cuenta la claridad de la jurisprudencia y conclusión en cita, solo resta por agregar que deberán asesorarse de un profesional experto en la materia a fin de que adelante la acción procesal ante la justicia ordinaria, en la forma y términos actualmente previstos en el Código de Procedimiento Civil.

En los anteriores términos se ha dado respuesta a su consulta, no sin antes manifestarle que los efectos son contemplados en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo

Para mayor información e ilustración sobre éste y otros temas societarios, se sugiere consultar la página de Internet de la Entidad (www.supersociedades.gov.co) o examinar los libros de Doctrinas y Conceptos Jurídicos y Contables publicados por la Entidad.

Oficio 220-039022 Del 04 de Junio de 2012

Ref.: Radicación 2012- 01- 101359

Facultades del socio gestor o su delegado en una sociedad en comandita simple, otros temas.

Aviso recibo del escrito en referencia, a través del cual pone de presente que en una sociedad comandita simple inicialmente con dos socios gestores, pero al fallecimiento de uno de ellos, el otro otorgó, a nombre propio, un poder general hace más de un año, circunstancia por la que formula las siguientes preguntas:

1. *Puede un socio gestor único, otorgar poder general e indefinido, como persona natural, no como representante legal, para que otra persona haga las veces de socio gestor? Varía en algo si el poder se otorga en calidad de socio gestor representante legal?.*

2. *Qué mecanismos legales tienen los socios comanditarios para solicitar una rendición de cuentas o cualquier otro proceso similar, cuando la persona que actúa por poder del socio gestor rehúsa la entrega de información sobre el desarrollo de los negocios sociales?*

3. *Qué otro mecanismo legal existe, ante esa Superintendencia, o ante autoridades jurisdiccionales de cualquier nivel, para prevenir, develar o en su caso reparar el daño que se cause por quien actúa como socio gestor en virtud a un mandato que se le ha dado para tal fin por el socio gestor debidamente inscrito ante la Cámara de Comercio.*

4. *En relación con la validez de los actos y negocios jurídicos realizados por la persona que actúa con un poder general del socio gestor y hace las veces de él sin estar inscrito en la Cámara de Comercio, cómo se afectan, si es que se afectan, tales actos, en su existencia, eficacia y en su oponibilidad a terceros y a los mismos socios?*.

Previo a resolver los interrogantes es preciso recordar que la sociedad en comandita simple, al igual que la comandita por acciones, se forma con dos categorías de socios, los que comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones sociales y los que limitan su responsabilidad a los aportes; los primeros denominados, socios gestores o colectivos, los segundos comanditarios (Art. 323 C. de Co.).

Respecto a la administración y representación legal de las sociedades en comandita el legislador claramente dispone que está a cargo de los socios colectivos o gestores, quienes pueden ejercerla directamente o a través de sus delegados (Art. 326 Ib.), siempre que se observe lo previsto para los socios en la sociedad del tipo de las colectivas, conforme lo señala el artículo 341 Ibídem, remisión que permite aplicar el siguiente articulado, respecto de los socios colectivos o gestores, a saber:

Artículo 310. **La administración de la sociedad colectiva corresponderá a todos y a cada uno de los socios, quienes podrán delegarla en sus consocios o en extraños, caso en el cual los delegantes quedarán inhibidos para la gestión de los negocios sociales. Los delegados tendrán las mismas facultades conferidas a los socios administradores por la ley o por los estatutos, salvo las limitaciones que expresamente se les impongan**.

Artículo 311. Sobre las facultades de **representación legal**, el legislador expresa: **La representación de la sociedad llevará implícita la facultad de usar la firma social y de celebrar todas las operaciones comprendidas dentro del giro ordinario de los negocios sociales.**

De lo expuesto, la administración de los negocios sociales como la representación legal de la sociedad está a cargo de los socios colectivos o gestores, atribuciones que son inherentes a la calidad que ostenta pero que pueden ser delegadas en otro consocio o en un extraño, caso en el cual el delegante queda inhibido para adelantar gestiones propias de los negocios sociales, al paso que el delegado asume las funciones conferidas por la ley y los estatutos a los administradores, observando, si a ello hubiere lugar, las limitaciones que expresamente le impongan.

Sumado a que la delegación puede ser reasumida en cualquier tiempo o delegada en otra persona, el legislador estableció () *Cuando la delegación no conste en los estatutos, deberá otorgarse con las formalidades propias de las reformas estatutarias. Serán inoponibles a terceros la revocación, el cambio de delegado y las limitaciones de sus facultades, mientras no se llenen dichas formalidades*, precepto del que claramente se colige que una de las formalidades que debe observarse en la delegación como en la revocación de la misma para que sea oponible a terceros, es que conste en escritura pública registrada en la Cámara de Comercio, bien a través de la escritura de constitución de la compañía o en escritura posterior (Art. 313 Ib.).

Ahora, con relación a la delegación, es precisamente el documento público otorgado por el socio gestor al tercero, como parece ser el caso planteado, el que determina los alcances, los términos y limitaciones de la delegación, Téngase en cuenta que las facultades y funciones que el socio gestor puede delegar son aquellas que ejercería directamente si no las delega, por ejemplo, en un tercero extraño a la sociedad.

En materia de delegación de la administración, esta Entidad ha conceptualizado que son características de la misma, las siguientes:

□1. *Debe emanar del socio colectivo en cuya cabeza radica la facultad administrativa de la sociedad, pues por ser la delegación el acto en virtud del cual se traspasa permanente o transitoriamente la competencia o facultad sobre determinados asuntos, es obvio que como requisito sine qua non, el delegante debe ser el titular de dicha competencia o facultad (art. 310).*

2. *Es un acto jurídico formal en razón a que sólo puede hacerse en el contrato social o en su defecto, mediante el cumplimiento de las formalidades propias de las reformas estatutarias, esto es, por escritura pública y su subsiguiente, inscripción en el registro mercantil y por consiguiente la delegación no puede hacerse por un medio distinto, como el documento privado, so pena de la sanción que prescribe la misma ley y a la cual haremos referencia más adelante (art. 310).*

3. *El socio delegante queda inhibido para cumplir la gestión de los negocios sociales, pero permanece con la potestad de reasumirla total o parcialmente en cualquier tiempo o de cambiar los delegados o de establecer limitaciones a los mismos (art. 310).*

4. *La delegación puede hacerse en otro socio colectivo o en un extraño. En el primer caso, tal acto no está supeditado a ningún requisito adicional, mientras que en el caso de la delegación en un extraño, es necesaria la autorización de los consocios pues a falta de la misma, el acto de la delegación no produce efecto alguno respecto de la sociedad ni de los demás socios (artículo 296 numeral 2 y 297).*

En cuanto a los consocios que deben impartir la referida autorización, este Despacho entiende que ésta corresponde es a los demás socios gestores, y no a todos los asociados incluidos los comanditarios, pues en primer término no debe olvidarse que tal exigencia legal se halla plasmada en las normas de la sociedad colectiva, que se aplican a la sociedad en comandita en relación únicamente con los socios colectivos.

En segundo lugar, tampoco debe perderse de vista que la razón de dicha autorización estriba precisamente en la responsabilidad solidaria e ilimitada que adquieren los socios colectivos ya que si por la gestión social de uno de ellos han de responder de tal forma los socios restantes, responsabilidad que se mantiene aún delegada la administración, resulta entendible que cuando dicha gestión no la adelanta directamente el socio, sino un tercero con quien los socios corresponsables no celebraron el contrato de sociedad estos deban autorizar la gestión por parte de dicho tercero, gestión respecto de la cual deben responder en la forma indicada.

Tal circunstancia en cambio no ofrece la misma connotación respecto de los socios comanditarios puesto que éstos, como es sabido, sólo responden hasta el monto de sus aportes, además de que están excluidos de la gestión de los negocios sociales no sólo como partícipes directos de ella sino también como partícipes indirectos a través de la toma de decisiones relativas a la misma, como claramente lo prevén los artículos 326 y 336 nombrados.

Así las cosas, como primera conclusión debe inferirse que siendo dos o más los socios gestores en una compañía en comandita, la delegación que de la administración de la sociedad haga uno de ellos en un tercero, requiere la autorización únicamente de los demás socios gestores, al paso que tratándose de una sociedad en comandita con un solo socio gestor no es pertinente autorización alguna para la referida delegación, dada la ausencia de otros socios gestores que la impartan. (□.)□. (Publicado en el libro de Doctrinas y Conceptos Jurídicos 1995, Pág. 4912 y ss.).

Efectuada la anterior precisión legal y doctrinal, se responde las preguntas planteadas de la siguiente manera.

1.- Conforme lo expuesto, la delegación de la administración de la sociedad es un acto que deviene de la voluntad del socio o socios gestores, luego siendo el único socio gestor será quien decida si la administración de la misma la ejerce directamente o a través de un delegado que puede ser un tercero ajeno a la compañía, acto que debe estar revestido de las formalidades propias de las reformas sociales, es decir, elevarse a escritura pública y registrarse en la Cámara de Comercio para efectos de la oponibilidad frente a terceros

De otra parte, de la normatividad que regula el tema se colige claramente que lo que es objeto de delegación son las facultades y funciones relacionadas exclusivamente con la administración de la sociedad

a la cual pertenece el socio gestor, que si no fueran delegadas al socio gestor correspondería, por disposición legal, la administración y representación legal de la sociedad en comandita.

2. y 3. En cuanto a las cuentas de la gestión, es preciso indicarle que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Comercio los administradores, sean socios o extraños, cuando la administración ha sido delegada, a 31 de diciembre de cada año deben presentar cuentas de su gestión a la junta de socios, informando además la situación financiera y contable de la compañía, pero *Además, rendirán a la misma junta cuentas comprobadas de su gestión cuando ésta la solicite y, en todo caso, al separarse del cargo.*

Las estipulaciones tendientes a exonerarlos de dichas obligaciones y de las responsabilidades consiguientes se tendrán por no escritas.

Con relación a la rendición de cuentas, es preciso traer a colación apartes del Oficio 220- 121927 de 1º de diciembre de 2008, oportunidad en la que sobre el tema la Entidad expresó:

()

Rendición Provocada de Cuentas.

Según sentencia C-981/02 de la Corte Constitucional " **El proceso de rendición de cuentas, es un proceso civil especial "de conocimiento"**, denominado así porque en este tipo de procesos previamente se impone al juez el conocimiento de los hechos y de las pruebas, para después adoptar la declaración correspondiente.

Se adelanta **bajo el trámite de un proceso abreviado**, y persigue dos fines claramente determinados: a) **Inmediato:** constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. b) **Mediato:** consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado.

Así, el **Código de Procedimiento Civil contempla dos modalidades**, una tendiente a obtener la **rendición de cuentas de quien está obligado a rendirlas y no lo ha hecho, llamada también rendición provocada** y la otra, para que las cuentas de aquel que debe rendirlas sean recibidas, o **rendición espontánea por el obligado a rendirlas**".

1. Rendición provocada de cuentas.

El objeto de este proceso, es que todo **aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.**

Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo." (Subrayado fuera de texto).

De la jurisprudencia transcrita **se colige que para iniciar la acción provocada de cuentas, es necesario tener legitimidad para ello, esto es, que la ley le haya otorgado el derecho a que le rindan cuentas, asunto que no es aplicable en la regulación societaria pues como se vio anteriormente un socio individualmente considerado no está facultado para exigirle cuentas de gestión a los administradores, sino que esto debe hacerlo los órganos de la sociedad a los cuales les fue asignada tal función.**"

() . (Algunos destacados no son del texto original).

Sumado a lo expuesto, también es pertinente indicarle que los socios, cualquiera que sea el tipo societario de que se trate, están facultados para solicitar la práctica de una visita en los términos del Num. 1º, Art. 84 de la Ley 222 de 199, siempre que la sociedad se encuentre en alguna de las causales de vigilancia previstas en el Decreto 4350 de 2006; pero si la sociedad se encuentra en inspección, la solicitud de la practica de investigación administrativa procederá siempre que se presenten los presupuestos consignados en el Art. 152, Núm. 3 del Decreto- Ley 0019 de 2012, que modifica el artículo 87 de la Cit. Ley 222.

De comprobarse la violación a la ley o a los estatutos de la compañía o cualquier otra irregularidad violatoria de los deberes que el cargo de administrador impone, previa solicitud de descargos y aclaraciones, se hará acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3º, artículo 86 ibidem.

No obstante, es pertinente manifestarle que el representante legal de la compañía, en este caso el socio gestor o el delgado, como administrador de acuerdo con las voces del artículo 22 de la Ley 222 de 1995,

responderá ilimitadamente por los perjuicios que, por dolo o culpa, ocasione a la sociedad; a los asociados y/o a los terceros en general (Art. 200 del C. de Co., modificado por el 24 de la Ley 222 Cit.).

4. Por último, es preciso aclararle al consultante que esta Entidad no es competente para pronunciarse sobre la existencia y/o validez de los actos o negocios jurídicos llevados a cabo por el delegado del socio gestor. Solo se reitera, el legislador dispuso que para efectos de la publicidad frente a terceros, la inscripción en el registro mercantil del acto de delegación es obligatoria como también que el mismo conste en escritura pública, tema sobre la Entidad ha expresado:

(.)

A juicio de este Despacho, la omisión de alguna de las formalidades referidas, bien sea la escritura o bien el registro mercantil, origina para la delegación su inoponibilidad frente a terceros, ya que el artículo 158 citado, refiriéndose a tales formalidades, es claro al señalar que sin dichos requisitos la reforma no produce efecto alguno respecto de terceros, principio que se repite en el artículo 313 igualmente citado cuando califica de inoponibles a terceros la revocación, el cambio de delegado y las limitaciones de sus facultades que no "llenen dichas formalidades".

Cierto es que la función principal del registro es la de dotar de publicidad los actos y documentos sujetos a él y consecuentemente la de hacerlos oponibles frente a terceros, razón por la que en principio, efectuada tal diligencia los referidos actos y documentos no pueden ser desconocidos por éstos conforme a la regla general prevista en los artículos 29, numeral 4o. y 901 del Estatuto Comercial, de suerte que en materia mercantil, la inoponibilidad hace referencia principalmente a la omisión de los requisitos de publicidad.

Ahora bien, si el cumplimiento de tales requisitos conlleva la presunción de que los terceros conocen la existencia del acto respectivo y por lo tanto éste adquiere operancia frente a ellos, y siendo cierto que tal presunción y por consiguiente dicha operancia se obtiene también por medios distintos al registro, en el caso precisamente de aquellos actos no sujetos al mismo, obvio es inferir que el tal nombrado registro no es el único requisito para la oponibilidad, sino que bien puede ser otro distinto o bien, exigirse otro simultáneamente que junto con aquél sean indispensables para lograr la anotada finalidad.

Siendo ello así, la delegación no es oponible a terceros con la sola inscripción de la misma en el registro mercantil, como lo son en su mayoría los actos y documentos sujetos a registro, sino que es menester previamente el otorgamiento de la escritura pública, por la cual es dable considerar que la delegación efectuada por documento privado no sería inoponible a terceros no obstante la mencionada inscripción. (Oficio SL-11093, junio 7 de 1989) . (Publicado en el libro, año y página citados).

Teniendo en cuenta algunos de los puntos expuestos, solo resta por agregar que deberán asesorarse de un profesional experto en la materia a fin de que adelante las acciones procesales a que hubiere lugar, en la forma y términos actualmente previstos en el Código de Procedimiento Civil.

En los anteriores términos se ha dado respuesta a su consulta, no sin antes manifestarle que los efectos son contemplados en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Para mayor información e ilustración sobre éste y otros temas societarios, se sugiere consultar la página de Internet de la Entidad (www.supersociedades.gov.co) o examinar los libros de Doctrinas y Conceptos Jurídicos y Contables publicados por la Entidad.

OFICIO 220-057588 DEL 15 DE ABRIL DE 2014

REF.: RADICACIÓN 2014- 01- 123279

MECANISMOS UNA VEZ AGOTADO EL DERECHO DE PREFERENCIA EN LA CESIÓN DE CUOTAS. INEFICACIA Y/O NULIDAD DE LAS DECISIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS. OTROS TEMAS

Aviso recibo del escrito en referencia, a través del cual, además de que incluye las preguntas formuladas a través del escrito radicado con el No. 2014- 01- 122540 del pasado 14 de marzo, enuncia nuevos interrogantes, razón por la cual se dispone el archivo del escrito mencionado y se atiende el citado en la referencia, en el orden planteado, a saber:

1. Pone de presente que se trata de una sociedad de responsabilidad limitada en la que algunos de los socios titulares del 20.83% del capital social han cancelado el **impuesto a la renta**, por lo que pregunta “ante qué entidad debo solicitar se investigue tal irregularidad teniendo en cuenta que hay desequilibrio económico frente a los otros socios que no declaran renta. O ante qué entidad o despacho puedo solicitar el equilibrio económico de los socios a los cuales no se les ha cancelado la renta, ahora bien este pago no puede atribuirse a pago de utilidades, como se podría pensar, es una costumbre que se hizo obligatoria en la sociedad”.

Al respecto, resulta pertinente informarle que asuntos impositivos no son competencia de esta Entidad por lo que se le sugiere acudir a la DIAN encargada del tema.

2. Manifiesta que ante esta Entidad se demandó la ineficacia de las decisiones adoptadas por la junta de socios por cuanto la convocatoria no se ajustó a la ley, el fallo fue favorable declarando la ineficacia de las mismas. Sin embargo antes de que la Superintendencia dictara sentencia se realizó nueva reunión y en ella se aprobaron algunas de las situaciones que inicialmente se habían decidido en la reunión cuyas decisiones fueron declaradas ineficaces, razón por la que pregunta “esas decisiones tienen validez”.

Sobre el particular, es preciso informarle que vía consulta no es posible resolver situaciones particulares y concretas, la facultad asignada por el legislador está circunscrita a emitir conceptos u opiniones en materia societaria, de manera general y en abstracto, aportando al interesado elementos juicio para que pueda adoptar las medidas, decisiones y/o acciones que considere más convenientes para la resolución su situación.

No obstante, es preciso que el interesado examine las decisiones adoptadas en la segunda reunión de la junta de socios y determine si las mismas se adoptaron en los términos prescritos en el artículo 186 del Código de Comercio, de lo contrario analizar la viabilidad para adelantar algunas de las acciones previstas en el artículo 24, Núm. 5º del Código General del Proceso, cuyo conocimiento y competencia fue asignada a esta Superintendencia en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

3. Mediante escritos radicados con los Nos. 2013- 01- 530654 y 2014- 01- 031370, solicitó investigación administrativa en contra de la sociedad y su representante legal por considerar que hay manejos inadecuados de la sociedad, pero esta Entidad argumentó que los activos de la sociedad no se habían demostrado, por lo que la Entidad no era la competente, entonces pregunta “ante quien debo solicitar investigación en contra de la sociedad o si esta no cuenta con los activos que señala la ley o estos no se pueden demostrar entonces no hay ninguna entidad que pueda investigar a la sociedad”.

Al respecto debo indicarle, si se trata de sociedades vigiladas en los términos del artículo 84 de la Ley 222/95 concordante con el Decreto 4350 de 2006, los socios o accionistas podrán solicitar la práctica de una visita a la sociedad con el fin de que se subsanen las irregularidades que se hayan observado; tratándose de sociedades en inspección, los asociados podrán solicitar la práctica de la medida administrativa consistente en una investigación administrativa (Núm. 3º, Art. 152), siempre que se acrediten las condiciones previstas en el citado artículo 152 del Decreto 019 de 2012, en cualquiera de los dos eventos, se requiere que con la solicitud se acredite los presupuestos establecidos en la ley para el efecto y relación de los hechos que se consideren violatorios de la ley y/o de los estatutos adjuntando los documentos e información que sustente la solicitud.

Sin perjuicio de lo expuesto, en ejercicio de funciones jurisdiccionales la Superintendencia es competente para conocer de la acción para solución de conflictos societarios o diferencias entre socios, o entre éstos y la sociedad y/o sus administradores, prevista en el Art. 24, Núm. 5º, Lit. b) del C. G. del P., mediante el proceso verbal sumario conforme los términos del Código de Procedimiento Civil, lo que no impide acudir a la conciliación como mecanismo alterno para la solución de conflictos.

4. Informa que el gerente de la sociedad se niega a entregar copia de las actas de junta de socios pese a haberlas solicitado por escrito, de manera verbal y a través de apoderado, haciendo caso omiso al derecho de inspección de que trata la ley, por lo que consulta “qué debo hacer, manifiesta por ejemplo que el acta de la última reunión que se llevó a cabo el pasado 27 de febrero aún no está lista que puedo hacer al respecto”.

Con relación a las limitaciones al ejercicio del derecho de inspección en las sociedades de responsabilidad limitada la Entidad, a través del Oficio 220- 28593 de 13 de junio de 2002, expresó:

“La Superintendencia refiriéndose al Derecho de Inspección y a lo que él pueda conllevar ha expresado que "Este derecho desde luego no tiene carácter de absoluto, como quiera que no puede convertirse en un obstáculo permanente que atente contra la buena marcha de la empresa (por lo que **resulta viable su reglamentación**), como tampoco extenderse según las voces del artículo 48 de la ley 222 de 1995, a documentos que versen sobre asuntos industriales o cuando se trate de datos que puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad" (...) "La libertad del asociado según las voces del artículo 369, es la de **examinar, vocablo este, que no tiene una connotación diferente de la de escudriñar con cuidado y diligencia** el tema de su interés, pero no va más allá de una simple inspección; esto es, que **el asociado no puede** con base en la norma en comento,

reclamar a los administradores de la sociedad, nada distinto: **sacar fotocopias y exigirlas**, supera el derecho allí consagrado....", lo cual no obsta como también se expuso en la misma oportunidad.... "para que en un momento dado la junta de socios, máximo órgano social, determine la viabilidad de conceder cierta libertad a favor de los asociados, para que al examinar los distintos papeles de la empresa en el ejercicio del derecho de inspección, se les permita sacar directamente o solicitar a la administración las fotocopias que a bien tengan" (Oficio 220-30201 del 16 de abril de 1999).

En este orden de ideas, tenemos entonces que si bien **los asociados gozan del derecho de inspección que de manera expresa les concede la ley, es claro que no por ello pueden excederse en su ejercicio, en cuanto se refiere a lesionar los derechos de otros, como tampoco pueden so pretexto de llevar a cabo su ejercicio, poner en peligro el funcionamiento de la empresa**, y en consecuencia cualquier acceso a determinados documentos o fotocopias de los mismos queda sometido a la voluntad de los asociados (Oficio 220-81029 del 31 de agosto de 1999)"

De lo expuesto resulta claro que si bien es cierto que en las sociedades de responsabilidad limitada el ejercicio del derecho de inspección puede llevarse a cabo en cualquier momento (Art. 369 del Cód. de Comercio), con las limitaciones a que se refiere el artículo 48 de la Ley 222/95, el mismo no puede perjudicar el normal funcionamiento de la sociedad.

En cuanto a la solicitud de copias, tal como quedo anotado, su expedición no es obligatoria, a menos que el interesado pretenda demandar su eficacia y/o nulidad, caso en el cual la entrega de la copia del acta obliga a la sociedad, como así lo ha expresado la Entidad a través del Oficio 220- 5552 de 20 de febrero de 2002, oportunidad en la que expresó:

“Si bien en términos generales no es obligatorio para el representante legal dar copia de los documentos de la compañía. En este caso en particular, se trata de propiciar el ejercicio de un derecho reconocido en la ley y radicado en cabeza de los socios ausente o disidentes, lo anterior, **implica para el administrador una obligación** consistente en velar por la defensa de los derechos de los asociados **suministrando un documento con la finalidad de discutir su legalidad ante los estrados judiciales competentes.**

Es cierto que en caso de renuencia del administrador, tal circunstancia podrá afirmarse ante la autoridad judicial, que decidirá oficiar a la compañía para el envío del acta debidamente autorizada. Sin embargo, si la dilación en la entrega del documento ocasiona perjuicios a la sociedad, a terceros o a asociados, es el administrador quien deberá responder solidaria e ilimitadamente por aquellos, pues no puede excusarse en que no es obligatorio la entrega de documentos cuando el asociado ha advertido que pretende discutir su legalidad en ejercicio de los derechos a él conferidos por la ley. No debe olvidarse además, que eventualmente los perjuicios pueden ser evitados mediante una medida de suspensión provisional de la ejecución de las decisiones (...).”

5. Para llevar a cabo el derecho de inspección el gerente mediante una comunicación fijó unos días para tal efecto por lo que pregunta si “eso es legal, y no permite que se saquen copias de los documentos, es legal que se niegue a entregar copias”.

Queda resultado con la argumentación expuesta en el punto precedente.

6. Informa que junto con los socios que representa se sienten desprotegidos y observa que la Superintendencia no le procura solución alguna, razón por la que pregunta “ante quien debo acudir para lograr que se haga justicia a pesar que ellos tengan el 80% de las cuotas de capital social y nosotros tan sólo el 20.83%”.

En primer lugar, es pertinente manifestarle que las funciones asignadas a esta Superintendencia son regladas, luego no le es posible sino aquello que legal y Constitucionalmente le ha sido conferido, so pena de extralimitación en el ejercicio de sus funciones (Art. 6 C. P.).

Sumado a lo expuesto, se precisa señalar que en los puntos precedentes se indican algunos de los mecanismos y herramientas jurídicas con las que cuentan los accionistas, sin interesar el porcentaje de capital social de que son titulares, información que se suministra según los planteamientos del escrito.

7. Pregunta si caducan en el tiempo las acciones para declarar la nulidad de una venta de acciones de una sociedad que no ha realizado el trámite señalado en la ley y los estatutos

En primer lugar, es preciso indicarle que la cesión de cuotas es una reforma estatutaria que conlleva el otorgamiento de escritura pública por el representante legal, cedente y cesionario (Art. 362 C. de Co.), como reforma social deberá ser aprobada con las mayorías previstas en los estatutos o en la ley para el efecto, agotando el trámite previsto estatutariamente o el consagrado en el artículo 363 y ss. del Cód. Cit. sobre el derecho de preferencia en la enajenación de las cuotas sociales en favor de los asociados y/o de la sociedad, si así se hubiere estipulado.

Por su parte, el artículo 190 Cód. Cit. establece cuales decisiones son ineficaces, nulas o inoponibles, siendo ineficaces aquellas decisiones tomadas en reuniones celebradas en contravención a lo señalado en el artículo 186 Ib. y absolutamente nulas “las que se adopten sin el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social”, precepto que deberá examinarse frente a la situación ocurrida en la sociedad con el fin de determinar la procedibilidad para solicitar el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia o la nulidad, impugnación que deberá solicitarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la reunión o del registro, si está sujeto al mismo, tal como lo consagra el artículo 191 ss., caso para el cual podrá adelantarse la acción que contempla el literal c), Art. 24, Núm. 5 C. G. del P. ante esta Entidad

8. Pregunta cuándo deben ser entregadas las actas; el término para demandar la ineficacia de las decisiones de la junta de socios y su contenido y la entidad competente.

Las respuestas a los interrogantes planteados están incluidas en la argumentación antes expuesta.

9. “Cuál es el objetivo de solicitar una rendición de cuentas al representante legal de una sociedad y ante quien se solicita esta rendición de cuentas”.

Resuelve claramente su inquietud algunos de los apartes del Oficio 220- 020481 de 2 de abril de 2012, que reproduce lo dicho a través del Oficio 220- 121927 de 1º de diciembre de 2008, oportunidad en la que se expresó:

“(....)

Rendición Provocada de Cuentas.

Según sentencia C-981/02 de la Corte Constitucional "**El proceso de rendición de cuentas, es un proceso civil especial "de conocimiento"**, denominado así porque en este tipo de procesos previamente se impone al juez el conocimiento de los hechos y de las pruebas, para después adoptar la declaración correspondiente.

Se adelanta **bajo el trámite de un proceso abreviado**, y persigue dos fines claramente determinados: a) **Inmediato**: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. b) **Mediato**: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado.

Así, el **Código de Procedimiento Civil contempla dos modalidades**, una tendiente a obtener la **rendición de cuentas de quien está obligado a rendirlas y no lo ha hecho, llamada también rendición provocada** y la otra, para que las cuentas de aquel que debe rendirlas sean recibidas, o rendición espontánea por el obligado a rendirlas".

1. Rendición provocada de cuentas.

El objeto de este proceso, es que **todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.**

Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni

propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo." (Subrayado fuera de texto).

De la jurisprudencia transcrita **se colige que para iniciar la acción provocada de cuentas, es necesario tener legitimidad para ello, esto es, que la ley le haya otorgado el derecho a que le rindan cuentas, asunto que no es aplicable en la regulación societaria pues como se vio anteriormente un socio individualmente considerado no está facultado para exigirle cuentas de gestión a los administradores, sino que esto debe hacerlo los órganos de la sociedad a los cuales les fue asignada tal función.**"

(...)" (Algunos destacados no son del texto original).

Teniendo en cuenta la claridad de la jurisprudencia y conclusión en cita, solo resta por agregar que deberán asesorarse de un profesional experto en la materia a fin de que adelante la acción procesal ante la justicia ordinaria, en la forma y términos actualmente previstos en el Código de Procedimiento Civil.

10. Pone de presente que eran trabajadoras de la sociedad con contrato de trabajo y sin embargo el pasado viernes fueron despididas (Remite copia de las cartas de despido) por las solicitudes formuladas ante la Superintendencia, por lo que indaga "se puede hacer algo"

Al respecto, es preciso informarle que el Ministerio de Trabajo es el competente en materia laboral, entre otros aspectos, lo relacionado con los contratos de trabajo y su terminación.

11. Informa la consultante acerca del agotamiento del derecho de preferencia consagrado en los estatutos sociales. No obstante que uno de los socios manifestó su interés en adquirir las cuotas sociales ofrecidas la negociación no se llevó a cabo ante el silencio del mismo, razón por la que, en su opinión puede vender su participación a un tercero, pero de no existir alguien interesado pregunta "que debo hacer para que me den lo que me corresponde dentro de la sociedad y salir de ella, cuál sería el trámite a seguir o estoy obligada a permanecer en la sociedad a pesar que el 79 % hacen lo que quieren incluso nos despidieron a dos socias. Como no nos encontramos interesados en continuar con la sociedad, y tengo con mi familia el 20.83% de las cuotas del capital social puedo solicitar que se liquide la sociedad, o que se realice la división material del terreno y se entregue a cada socio lo que le corresponde".

Pese a la gran cantidad de pronunciamientos publicados en la página de Internet de esta Entidad que resuelven la inquietud planteada se precisa aclararle que el artículo 365 del C. de Co. dispone, cuando "no se perfecciona la cesión, los demás socios optarán entre **disolver la sociedad o excluir al socio interesado en ceder las cuotas**, liquidándolas en la forma establecida en el artículo anterior" (Se refiere al artículo 364 Ob. Cit. relacionado con las discrepancias respecto del precio y/o plazo).

Al respecto, la Entidad a través del Oficio 220- 19743 publicado en Internet el 30 de marzo de 2000, la Entidad expresó:

”(....)

..... es importante señalar que la legislación comercial claramente dispone que si agotados los mecanismos para llevar a cabo la cesión de cuotas, el socio no ha podido desvincularse de la sociedad, **los demás socios podrán optar, bien aprobar la disolución de la compañía o por excluir al asociado interesado en ceder su participación dentro del capital social**, tal como lo indica el artículo 365 ibídem, caso en el cual deberá procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 360 del mismo ordenamiento, por cuanto cualquiera que sea la decisión que adopten los socios restantes **implica reforma estatutaria que ha de ser adoptada con el voto favorable de un número plural de asociados representante del 70% de las cuotas en que se encuentre representado el capital social**, salvo que los estatutos estipulen una mayoría superior.

Ahora bien, vía doctrina, ha interpretado esta entidad que cuando la norma se refiere al 70% del capital social, debe entenderse que tal mayoría hace relación al capital de la sociedad, descontando el porcentaje propiedad del asociado o asociados que pretendan desvincularse de la empresa.

Adicionalmente, como la **exclusión de un socio implica necesariamente disminución del capital social por efectivo reembolso de aportes**, el representante legal deberá solicitar autorización de esta Entidad para llevar a cabo la referida reforma estatutaria que ha de ser aprobada y formalizada de acuerdo con la ley y los estatutos (artículos 145 y 147 del C. de Co. y 86, núm. 7º de la Ley. 222/95).

En este orden de ideas, si la decisión que finalmente adopten los restantes socios, es la de excluir al socio cuyas cuotas no haya sido posible ceder, el representante legal deberá solicitar la autorización correspondiente, acreditando que se agotó el procedimiento previsto en los estatutos o en la ley –arts. 363 y siguientes del ordenamiento mercantil- para la cesión de cuotas y allegará copia del acta de la reunión de la junta de socios, donde conste que los asociados aprobaron la exclusión del socio y por ende la disminución del capital de la compañía por reembolso del aporte al asociado interesado en ceder su participación, así como copia notarial de los estatutos vigentes de la compañía y un certificado actualizado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio respectiva, si éstos no reposan en la Entidad por no encontrarse la sociedad sometida a la vigilancia.

Con relación a la designación de peritos, es pertinente manifestarle que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 446 de 1998 (Actualmente incorporado en el artículo 326 Numeral 8o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), en el evento en que exista discrepancia entre lo asociados o entre éstos y la sociedad respecto del valor de las cuotas cuya cesión no se perfeccionó, corresponderá en primera instancia a las partes designar los peritos o, en su defecto, al Superintendente de Sociedades, si la

sociedad no se encuentra sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria o de Valores, lo anterior siempre que los estatutos de la compañía no establezcan un procedimiento diferente para determinar en esos eventos el valor de las cuotas, pues en tal caso, habrá de darse aplicación al mismo.

(....)”.

Lo expuesto pone de presente que tanto la disolución de la compañía como la exclusión son reformas estatutarias que deben aprobarse con las mayorías previstas en los estatutos o en la ley para el efecto, descontando la participación de los socios interesados en la cesión. Si lo aprobado es la exclusión del socio o socios interesados en ceder su participación, lo que procede para la sociedad es obtener de esta Entidad la autorización para la disminución de capital con efectivo reembolso de aportes que la misma implica; en cuanto al precio, de no existir acuerdo lo que procede es la designación de peritos por las partes, en su defecto, por el Superintendente de Sociedades. Pero si se opta por la disolución de la compañía, de ser posible en la misma oportunidad habrá de nombrarse liquidador quien será el responsable de agotar el trámite liquidatorio previsto a partir del artículo 225 del Código de Comercio.

Como comentario adicional, se sugiere tener en cuenta las instrucciones impartidas por este Despacho mediante la Resolución 220- 004850 de 2012, relacionadas con el tema de disminución de capital social.

Con relación a la pregunta “puedo solicitar que se liquide la sociedad, o que se realice la división material del terreno y se entregue a cada socio lo que le corresponde”, es preciso reiterarle que la decisión de disolver y liquidar la compañía no es de las personas interesadas en vender o ceder su participación, la reforma es de competencia exclusiva de los demás asociados quienes deben decidir si disuelven y liquidan la sociedad o por el contrario excluyen de la sociedad a los asociados interesados en retirarse de la empresa.

Ahora, si eventualmente se opta por la disolución y liquidación, corresponderá al liquidador realizar todos los bienes o activos de la empresa -incluye los terrenos- para cancelar en su totalidad los pasivos a cargo de la misma, y el remanente, si lo hubiere, se distribuirá entre los socios en proporción a su participación dentro del capital social.

12. Frente a la pregunta si como socios pueden fijar un canon de arrendamiento sobre la parte que les corresponde mientras se puede vender la participación social o se liquida la sociedad, es preciso advertir que pese a lo confuso de la pregunta, si se refiere al inmueble -terreno- de que trata el numeral precedente, bajo el entendido que es de propiedad de la sociedad, éste podrá ser objeto de arrendamiento, inclusive venta únicamente a través del representante legal y los recursos que genere son un ingreso para la misma.

13. Coetáneamente con lo antes señalado “podemos pedir la terminación de la sociedad liquidando los activos y división de los inmuebles bienes y enseres”.

Bajo el supuesto de que la oferta de cesión de las cuotas sociales no se llevó a cabo lo que procede es lo indicado en el numeral 11 anterior.

14. Finaliza el escrito indicando que la sociedad es propietaria de un establecimiento educativo y el gerente de la sociedad es el mismo rector, por lo que pregunta si las facultades son las mismas, o por el contrario, como rector las facultades deben ser dadas por la junta de socios.

Al respecto, es preciso tener presente que unas son las facultades, deberes y obligaciones de una persona que desempeña el cargo de rector de una institución educativa, las cuales puede aclarar el Ministerio de Educación o la Secretaria de Educación, según sea el caso, y otras muy diferentes las que corresponden al representante legal de una sociedad comercial las cuales se encuentran en el contrato de sociedad y a lo largo del Ordenamiento Mercantil, particularmente las señálas como administrador según las voces de los artículos 22 y 23 de la Ley 222 de 1995.

En los anteriores términos se ha dado respuesta a su escrito, no sin antes manifestarle que los efectos son contemplados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para mayor información e ilustración sobre temas societarios, se sugiere consultar la página de Internet de la Entidad (www.supersociedades.gov.co) o examinar los libros de Doctrinas y Conceptos Jurídicos y Contables publicados por la Entidad.

Sentencia n.º 800-9 del 9 de marzo de 2017	
Partes	Alexander Bayona Bautista contra Manuel Bayona Bautista
Asunto	Obligación de rendir cuentas por parte de los administradores
Tramite	Proceso Verbal
Número del proceso	2016-800-297

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La demanda presentada por Alexander Bayona Bautista, en su calidad de accionista de M&C S.A.S. (vid. Folios 240 y 243), está orientada a que Manuel Bayona Bautista rinda cuentas de su gestión como representante legal de la compañía.

En este punto es pertinente formular algunas consideraciones acerca de la obligación de rendir cuentas. Al tenor de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 222 de 1995, los administradores sociales tienen el deber de rendir cuentas comprobadas de su gestión. Para tal efecto, el precitado artículo dispone que ‘al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello [...] presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión’. Del mismo modo, el artículo 46 de la referida Ley 222 establece que ‘[t]erminando cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación [...] un informe de gestión; los estados financieros de propósito general, junto con sus notas [...] [así como] un proyecto de distribución de las utilidades repartibles’.

Parece entonces bastante claro que los administradores tan solo están obligados a rendir cuentas de su gestión a los órganos sociales. En otras palabras, según lo previsto en las disposiciones referidas en el párrafo anterior, a un asociado no le asiste el derecho de exigir cuentas de su gestión a los administradores, por cuanto la ley exclusivamente le asignó dicha facultad a la asamblea general de accionistas, la junta de socios o la junta directiva.

La postura en comento coincide con lo expresado por esta Superintendencia en sede administrativa. En palabras de la entidad, ‘para iniciar la acción de rendición provocada de cuentas, es necesario tener legitimidad para ello, esto es, que la ley le haya otorgado el derecho a que le rindan cuentas, [...] un socio individualmente considerado no está facultado para exigir cuentas de su gestión a los

administradores sociales, sino que esto debe hacerlo los órganos de la sociedad a los cuales les fue asignada tal función'.¹

Así las cosas, en vista de que la demanda de rendición de cuentas que le dio origen al presente proceso fue iniciada por el señor Bayona Bautista en su condición de accionista de M&C S.A.S., el Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y, en consecuencia, dará por terminado el presente proceso.²

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para Procedimientos Mercantiles, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

Segundo. Dar por terminado el presente proceso.

Tercero. Abstenerse de proferir una condena en costas.

La anterior providencia se profiere a los nueve días del mes de marzo de dos mil diecisiete y se notifica en estrados.

¹ Cfr. Oficio n.º 220-121927 del 1º de diciembre de 2008. Véase también los oficios n.º 220-020481 del 2 de Abril de 2012, 220-039022 del 4 de junio de 2012 y 220-057588 del 15 de abril de 2014.

² Ello no obsta, sin embargo, para que el demandante inicie una acción individual orientada a controvertir la responsabilidad del demandado por la presunta infracción de los deberes a su cargo. Lo anterior, por supuesto, con la salvedad de que en tal evento el demandante no podrá solicitar el reconocimiento de los perjuicios que se hayan causado a la compañía. Como lo ha dispuesto esta Delegatura en varias oportunidades, 'los asociados oprimidos no podrían solicitar una indemnización a título personal con base en el daño irrogado al patrimonio social, puesto que se trataría de perjuicios indirectos, cuya reclamación es inviable en nuestro sistema'. Cfr. Sentencia n.º 800-52 del 9 de junio de 2016.

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veinte.

REFERENCIA.	VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.
Demandante.	Guillermo Raúl Ramírez Herrera.
Demandado.	Carlos Enrique Giraldo Cataño.
Radicado.	05001 31 03 011 2019-00314 00.
Instancia.	Primera.
Asunto.	Sentencia anticipada.
Decisión.	Desestima pretensiones por falta de legitimación.

OBJETO

Decídase mediante sentencia anticipada la demanda verbal de rendición provocada de cuentas que interpuso el señor GUILLERMO RAÚL RAMÍREZ HERRERA en contra del señor CARLOS ENRIQUE GIRALDO CATAÑO.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto encontramos que el señor GUILLERMO RAÚL RAMÍREZ HERRERA demanda al señor CARLOS ENRIQUE GIRALDO CATAÑO, para obtener de él la rendición de cuentas de su gestión como administrador de la sociedad Autosuspensiones Car la 67 SA y del establecimiento de comercio denominado Autosuspensiones Car la 67 a la que afirma tener derecho junto con el pago de \$130.000.000 que le adeuda.

El demandante relata que su contraparte es accionista junto con él de la sociedad AUTOSUSPENSIONES CAR LA 67 S.A., en Liquidación y que además de que ambos son socios de la misma, el demandado ocupa dentro de ella el cargo de representante legal o gerente y expone que precisamente con ocasión a dicha calidad, ha incumplido con su deber de convocar las respectivas asambleas, de proporcionar información contable y financiera, de repartir utilidades y de rendir informe sobre su gestión en los contratos suscritos a nombre de la sociedad, ni los concernientes con sus empleados; razón por la que según el actor, se encuentra legitimado para acudir judicialmente a la rendición provocada de cuentas; justificación que a su vez refuerza en el hecho de que la sociedad no está en funcionamiento debido a su estado de liquidación, de no recibir las respectivas utilidades, al verse perjudicado de los actos de negligencia que le achaca al demandado pese a monopolizar toda ganancia de la sociedad y al considerar que el artículo 379 del CGP., no hace distinción en cuanto a su destinatario.

Luego que el señor CARLOS ENRIQUE GIRALDO CATAÑO se integrara al proceso en el extremo pasivo de la pretensión, decidió oponerse a su prosperidad y elevó las excepciones de mérito que denominó “inexistencia de la obligación de rendir cuentas”, “falta de legitimación por activa”, “inexistencia de un contrato de administración”, “compensación”,

“cobro de lo no debido”, “enriquecimiento sin justa causa”, “temeridad”, “mala fe” y “la genérica”.

RESUPUESTOS PROCESALES

En todo proceso es deber del fallador, aún de oficio, controlar la validez del mismo, constatando la concurrencia de los presupuestos procesales, la ausencia de situaciones impeditivas de un fallo material y la concurrencia de las condiciones de la acción.

Encontramos que a voces del artículo 278 del CGP., en cualquier estado del proceso y con fundamento en la expresión “deberá” que está inmersa en la redacción de la citada normatividad, el Juez está en la obligación de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa.

Bajo este contexto, encuentra el Despacho precedente dictar sentencia anticipada con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El presupuesto material o axiológico de la legitimación en la causa exige que exista una adecuación entre la persona como titular de derechos y obligaciones, con el sujeto descrito en la hipótesis normativa que está confiriendo una facultad de accionar o resistir una determinada tutela concreta y bajo este entendimiento, hallamos que a voces del artículo 379 del CGP., toda persona que estime que se le adeude determinada suma de dinero con ocasión a un contrato o a través de la misma Ley, podrá acudir al mecanismo procesal de la rendición provocada de cuentas y con el propósito de que quien deba honrar dicho pago según el contrato o la Ley, las rinda. No obstante, la citada normatividad confiere a este último, la posibilidad de resistir tal pedimento cuando considere que no adeuda suma dinero alguna o que no está en la obligación legal o contractual de rendir cuentas.

Para este momento podemos dilucidar que la legitimación en la causa por activa para este tipo de tutelas concretas, radica en la existencia de un contrato o de una autorización explícita de la Ley que permita al solicitante provocar una rendición de cuenta a su destinatario y que éste, con base en ese mismo contrato o Ley, se encuentra en la obligación de rendirlas.

El presente asunto de la referencia debe ser gobernado por el contrato societario que dio vida a la persona jurídica denominada AUTOSUSPENSIONES CAR LA 67 S.A., En Liquidación y las leyes mercantiles que regula el régimen societario al que pertenece; por lo que observados cada uno de los referentes reglamentarios y normativos de derecho

comercial y estatutario que la rigen a ella, a sus socios y directivas, no existe autorización explícita para que un accionista individualmente considerado solicite judicialmente la rendición provocada de cuentas a su representante legal o que éste, se vea en obligación legal o contractual de rendírselas a él (artículos 98, 110, 181, 369, 419, 445 y 446 aplicables por remisión del 372 del Código de Comercio y artículo 45, 46 y 48 de la ley 222 de 1995). Al contrario, lo que existe es la obligación legal del administrador de la sociedad de derecho privado de rendir cuentas de manera exclusiva a los órganos societarios determinados por la Ley y dentro de las oportunidades por ella establecidas (artículos 419 y 440 del Código de Comercio y 45 y 46 de la Ley 222 de 1995) y con independencia de que la sociedad se halle en estado de liquidación, toda vez que como bien lo citó la parte demandante en su escrito de pronunciamiento a las excepciones, el representante legal se encuentra en el deber de hacer cumplir los reglamentos estatutarios como liquidador hasta tanto no medio una designación especial (artículo 227 del Código de Comercio).

De manera que el demandante carece de legitimación de la causa por activa para solicitar la rendición de cuentas de su demandado¹ y éste a su vez, carece de legitimación de la causa por pasiva, de rendírselas a él².

Ahora, los presuntos actos de negligencia, desidia, renuencia del cumplimiento de las obligaciones del representante legal o monopolización de las utilidades de la sociedad que representa, son cuestiones ajenas al presente asunto y que deben ser discutidas dentro del

¹ Sobre este punto, téngase en cuenta que “los socios de la sociedad demandada deben atenerse a lo establecido en la ley comercial (Artículos 98, 110, 196, 358, y 371 del Código de Comercio) en relación con la rendición de cuentas que debe rendir su representante legal y siendo ello así, la rendición de cuentas debe presentarla el Gerente a la Junta de Socios en las reuniones ordinarias y no a cada socio individualmente considerado cuando cada uno a bien lo tenga solicitarla. En conclusión, (...) no existe legitimación activa ni pasiva para la rendición de cuentas reclamada por el demandante, en gracia de discusión, reitérase, que éste tenga o no la calidad de socio de la sociedad demandada. Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala de Decisión Civil, sentencia del 11 de mayo de 2005, MP Manuel José Pardo Caro.

² Concepto de la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-129914 del 9 de noviembre de 2009. Según la normatividad invocada en los párrafos precedentes, el administrador deberá presentar los informes de su gestión ante la asamblea de accionistas o junta de socios conformada como lo dispone el artículo 419 del Estatuto Mercantil, órgano social que tiene la competencia para aprobar o improbar las cuentas, artículo 46 Ley 222 de 1995. Igualmente deberá presentar informe de su gestión cuando lo exija el órgano competente, que no son otros que la junta directiva, la cual tiene la función de designarlo en las sociedades anónimas sino ha sido delegada esta función a la asamblea general de accionistas (artículo 440 del Código de Comercio) o el máximo órgano social en las sociedades que no cuentan con la junta directiva. En consecuencia y para dilucidar el primer interrogante es de concluir que, a un socio individualmente considerado no le asiste el derecho de exigir rendición de cuentas a los administradores, por cuanto la ley comercial asignó tal competencia a los órganos sociales, asamblea de accionistas, junta de socios o junta directiva y por ende el administrador solamente está obligado a rendir cuentas a los órganos determinados por la Ley (Artículos 45 y 46 de la Ley 222 de 1995). (...) En este punto se ha de señalar que no resulta posible que un accionista adelante un proceso judicial de rendición de cuentas ni contra la sociedad de la que es asociado ni mucho menos contra la sociedad controlante de esta, toda vez que tales compañías no son quienes administran los negocios sociales, pues tal como ya se manifestó, esta facultad corresponde es a los órganos de administración designados por la ley o los estatutos para tal fin. No sobra advertir que tampoco es viable que un accionista adelante una acción judicial de rendición de cuentas contra los administradores de la sociedad, ya que como también se indicó, estos solo están obligados a rendir cuentas de su gestión a los órganos sociales determinados por la ley y dentro de las oportunidades previstas por la misma para tal efecto, de conformidad con lo reglado por los artículos 45 y siguientes de la Ley 222 de 1995.

ámbito de responsabilidad societaria reglamentada en el artículo 200 del Código de Comercio.

En suma de las anteriores argumentaciones, se desestimarán las pretensiones por encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa por activa y por pasiva; condenándose en costas al demandante conforme lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y que serán liquidadas en los términos indicados en el artículo 366 *ibídem*.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. Desestímese las pretensiones formuladas por GUILLERMO RAUL RAMIREZ HERRERA en contra de CARLOS ENRIQUE GIRALDO CATAÑO, por encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa por activa, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Se condena en costas al demandante GUILLERMO RAÚL RAMÍREZ HERRERA y a favor del demandado CARLOS ENRIQUE GIRALDO CATAÑO. Liquidense por secretaria. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.600.000.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.